



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 42 Sec. IV

Jueves 25 de Mayo de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE URES** ♦ Reglamento de Comercio Fijo o Semifijo. ♦ Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ures. ♦ Reglamento de Imagen Urbana. ♦ Reglamento de Construcción.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE GOBIERNO
DRA. ANA LUISA CHÁVEZ HARO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



Reglamento de Comercio Fijo o Semifijo

REGLAMENTO DEL COMERCIO SEMIFIJO Y/O AMBULANTE PARA EL MUNICIPIO DE URES, SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Ures, Sonora, y tienen por objeto regular el ordenamiento, organización y desarrollo de las actividades comerciales en las vías públicas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

ZONA DE MERCADOS: Es el espacio autorizado por la autoridad municipal, donde se desarrolla el proceso de oferta y demanda. Está compuesto, básicamente, por espacios de compra y venta de productos o servicios, teniendo una red de circulantes que permita una eficiente relación entre el exterior y al interior.

MERCADO PUBLICO: Es la unidad básica de servicio que alberga diversas instalaciones dirigidas al ejercicio del comercio de productos de consumo generalizado; cuya ubicación, permanencia y condiciones es determinada por la autoridad municipal.

COMERCIO EN VÍA PÚBLICA: Los actos de comercializar de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública.

COMERCIANTE EN VÍA PÚBLICA: Son las personas físicas que realizan de manera ordinaria actividades u operaciones de comercio en vía pública, clasificándose de la siguiente manera:

Comerciante con puesto semifijo: Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto, vehículo, remolque, charola o similares, sin estar permanentemente anclado o adherido al suelo o construcción y son retirados al término de la jornada.
Comerciante con puesto fijo: Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier puesto anclado o adherido al suelo o construcción de manera permanente.

Comercio ambulante: Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública, transportando sus mercancías manualmente o por cualquier medio de transporte, deteniéndose en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones.

Comerciante popular: Son las personas físicas que realizan su actividad comercial en vía pública únicamente durante la celebración de fiestas patronales, tradicionales o acontecimientos extraordinarios en el Municipio.

Comerciante de Tianguis: Son las personas físicas que participando en grupo y en forma itinerante, realizan actividades comerciales en vía pública en las zonas, espacios, días y horarios establecidos por la autoridad municipal.

Puesto: Armazón, estructura o instrumento de cualquier material utilizados para la venta o exhibición de mercancías en vía pública.

Vía Pública: Caminos, calzadas, plazas, calles, avenidas, banquetas, andadores y parques públicos o cualquier espacio abierto al libre tránsito de las personas o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Zonas Autorizadas: Se consideran aquellas donde se pueda realizar la actividad comercial en vía pública, siempre y cuando sean determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I.- El Ayuntamiento del Municipio.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV.- La Tesorería Municipal, y
- V.- Los Comisarios y Delegados Municipales.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio:

- I.- Dictar las condiciones generales bajo las cuales deberá realizarse la actividad de comercio en vía pública; y,
- II.- Las demás facultades que le otorgan el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Determinar en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, las zonas permitidas para el comercio en vía pública, así como los días, lugares y horarios, en los cuales podrá desarrollarse la actividad comercial en el territorio municipal; y,
- II.- Las demás facultades que le otorgan el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

I.- A través de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal:

- a).- Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento en el ejercicio de sus funciones.

b).- Coordinarse con las autoridades competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio en la vía pública, y

c).- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

II.- Determinar en coordinación con el Ayuntamiento, las zonas permitidas para el comercio en vía pública, así como los días, lugares y horarios en los cuales podrá desarrollarse la actividad comercial.

III.- Determinar en coordinación con la autoridad competente, la factibilidad de ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública.

IV.- Promover y ejecutar programas de ordenamiento o reordenamiento de comercio en la vía pública.

V.- Asignar los espacios que los comerciantes en vía pública deban de utilizar con base en los dictámenes técnicos que emitan la autoridad municipal, atendiendo a la zona, lugar y horarios en las que se realice o pretenda realizarse la actividad comercial.

VI.- Realizar visitas de verificación a efecto de integrar los expedientes técnicos respecto de solicitudes de apertura, renovación o modificación para el ejercicio en la vía pública.

VII.- Integrar los expedientes técnicos respecto de solicitudes de apertura, renovaciones o modificaciones para el ejercicio de comercio en vía pública.

VIII.- Informar cada seis meses a la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal de las solicitudes autorizadas y del ejercicio del comercio en vía pública.

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

X.- Realizar operativos de inspección y vigilancia respecto de la instalación y retiro de los puestos instalados en la vía pública.

XI.- Apercibir y elaborar las actas de infracción y clausuras por faltas a este reglamento, en que incurran los comerciantes en mercados, tianguis y vía pública, a través del personal de inspección.

XII.- Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente reglamento.

XIII.-Realizar el aseguramiento de mercancías en vía pública, cuando en el ejercicio de sus funciones, detecten a algún comerciante laborando en vía pública sin contar con la autorización municipal correspondiente.

XIV.-Coordinarse con las demás autoridades municipales competentes para el debido cumplimiento de sus funciones.

XV.-Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para el ejercicio del comercio en vía pública, de conformidad con el expediente técnico integrado previamente o sus modificaciones o bajas.

XVI.-Las demás facultades y atribuciones que establecen el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Tesorero Municipal:

I.-Llevar el padrón de autorizaciones, licencias o permisos municipales de funcionamiento expedidos, modificados y dados de baja.

II.-Emitir constancias al solicitante, de la no existencia de registro dentro del padrón de autorizaciones, licencias o permisos municipales de funcionamiento.

III.-Realizar el cobro de contribuciones que se originen por el desarrollo de actividades comerciales tanto en vía pública como en plazas o zonas de mercados.

IV.-Aplicar las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y

V.-Las demás facultades y obligaciones que establezcan el Ayuntamiento, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.-Corresponde a los Comisarios y Delegados Municipales:

I.-Emitir opinión a la Secretaría del Ayuntamiento para la integración del expediente técnico, respecto de las solicitudes de apertura, renovación o modificación para el ejercicio del comercio en vía pública en sus demarcaciones territoriales.

II.-Coordinarse con la Tesorería Municipal, y entregar a ésta la recaudación total del pago de derechos generados por el cobro que se deriven por ejercer el comercio.

III.-Colaborar y coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, para la organización y cobro del comercio en vía pública de su demarcación.

IV.-Las demás facultades y atribuciones que les otorga el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo establecido por el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables, las autoridades municipales podrán realizar diferentes operativos en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES

ARTÍCULO 10.- Se requiere la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal para ejercer actividades comerciales en vía pública dentro del Municipio de Ures, Sonora.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas interesadas en ejercer el comercio en vía pública, así como los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este reglamento, están obligados a obtener las licencias, permisos o autorizaciones de la autoridad municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que deberán presentar personal e individualmente o a través de representante legal ante tal dirección, los datos y documentos siguientes:

I.-Ser mayor de dieciocho años de edad.

II.-Presentar dos fotografías recientes tamaño credencial, acta de nacimiento, identificación oficial y solicitud expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, beneficiario (s) en caso de fallecimiento, clase de actividad o giro que pretenda llevar a cabo.

III.- Las demás disposiciones que determine el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Ante la falta de alguno de los requisitos mencionados, el interesado contará con un plazo de quince días hábiles para presentarlo; transcurrido éste sin que se hubiese exhibido la información y/o documentación, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 12.- Para la renovación de licencias, permisos o autorizaciones, deberán solicitarse durante los meses de enero y febrero de cada año y estar al corriente en los pagos correspondientes, así como presentar el último recibo expedido por la tesorería, la licencia, permiso autorizado del año próximo anterior.

ARTICULO 13.- La Secretaría del Ayuntamiento, en todo tiempo, estará facultada para cancelar la licencia, cuando se afecte el interés general o desaparezca la causa que dio origen a su expedición.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal podrá negar la autorización respecto de las solicitudes de apertura, renovación o modificación para el ejercicio del

comercio en vía pública que se le presenten para ejercer la actividad por cuestiones de orden público.

Los interesados no podrán ejercer la actividad en vía pública hasta la autorización de la solicitud y pago de contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se instalen comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere al tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, la autoridad municipal reubicará a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

CAPITULO III DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- La Secretaría del Ayuntamiento no podrá otorgar a particulares nuevos permisos o autorizaciones para ejercer la actividad comercial en áreas municipales sujetas a restricción, excepto en las temporadas y lugares que se tengan considerados.

ARTÍCULO 17.- No se expedirá permiso para el comercio en vía pública a una distancia de 50 metros de algún comercio establecido con el mismo giro, así como 100 metros a la redonda tratándose de mercados, plazas comerciales, excepto durante la celebración de fiestas y tianguis patronales, tradicionales o acontecimientos extraordinarios en el Municipio.

ARTÍCULO 18.- La actividad de comercio en vía pública podrá realizarse diariamente hasta ocho horas continuas, el cual podrá ampliarse de acuerdo al tipo de giro y zona autorizados.

Las dimensiones de cada espacio para el desarrollo del comercio en vía públicas no podrán exceder en ningún caso de tres metros de frente por dos metros de fondo a menos que por la naturaleza del giro sea indispensable un área mayor lo que será determinado por la Secretaría del Ayuntamiento en el expediente técnico que se integre.

ARTÍCULO 19.- Los comerciantes ambulantes deberán sujetarse a los giros, horarios y superficies para ejercer el comercio, que para tal efecto se exprese en su autorización.

ARTÍCULO 20.- Los comerciantes en vía pública podrán unirse para el cumplimiento de sus objetivos a través de organizaciones legalmente constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública en general:

- I.-Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías, que determine la autoridad municipal.
 - II.-Mantener sus locales, puestos y área circuante, en buen estado de higiene y seguridad, respetando los ordenamientos legales expedidos al efecto.
 - III.-Estar al corriente en los pagos y documentación que corresponda para el ejercicio del comercio en la vía pública.
 - IV.-Acatar las indicaciones de ubicación, dimensiones, características, diseño y color de los puestos que la autoridad municipal determine.
 - V.-Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad municipal.
 - VI.-Portar gafete o credencial y autorización que expidan al efecto la autoridad municipal para el ejercicio del comercio en la vía pública.
 - VII.-Retirar la mercancía y puesto al término de su actividad comercial, excepto los comerciantes con puesto fijo.
 - VIII.-Ejercer la actividad comercial personalmente o por su cónyuge, parientes, consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado, o por afinidad civiles hasta el segundo grado, debiendo acreditar dicha relación cuando la autoridad municipal se lo requiera.
 - IX.-Acatar las disposiciones que al efecto realice la Coordinación Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Ures, Sonora.
 - X.-Conservar limpio el lugar donde realizan sus actividades y al terminar la jornada depositar la basura en los lugares que les sean indicados por la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. Los comerciantes de tianguis deberán dejar completamente limpia el área que ocupen durante el desarrollo de sus actividades.
 - XI.-Las demás que establezca el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 22.-** Para ejercer el comercio ambulante con el giro de venta de alimentos, los interesados deberán sujetarse a lo siguiente:

I.-Contar con licencia expedida por la autoridad sanitaria tanto para el giro como para el personal que lo atienda.

II.-Contar con la anuencia de Protección Civil, en donde se especifiquen las medidas de seguridad necesarias para el manejo de algún tipo de combustible.

III.-Exender los alimentos y productos en las debidas condiciones de salubridad, mantener la unidad móvil en perfecto estado de limpieza así como conservar la debida higiene del propio comerciante.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en vía pública en general:

I.-Ejercer el comercio en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.

II.-Ejercer el comercio fuera del giro, zona, espacio, lugar u horario autorizado.

III.-Exender o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, durante el desarrollo de su actividad comercial.

IV.-Vender productos explosivos o inflamables.

V.-Vender o rentar los derechos de uso del espacio asignado.

VI.-Colocar o exhibir mercancías fuera del espacio asignado.

VII.-Apoyar o fijar sus puestos en cualquier inmueble público o privado, excepto cuando se cuente con la aprobación del propietario o quien legalmente tenga facultades para ello,

VIII.-Obstruir con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad y sin permiso de la autoridad municipal, la vialidad, edificios públicos, construcciones privadas o locales comerciales.

IX.-Utilizar aparatos de sonido eléctrico para anunciar con volumen superior al autorizado por la autoridad.

X.-Obstruir con sus productos los andenes y pasillos de la vía pública.

XI.-Estacionar vehículos de carga en perjuicio de terceros en los lugares donde realicen su actividad comercial.

XII.-Las demás que establezca el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- Cuando en el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales detecten a algún comerciante en vía pública sin contar con autorización de la autoridad municipal correspondiente, se estará a lo siguiente:

I.-Se le solicitará que recoja su mercancía e instalación, requiriéndolo por escrito, fundado y motivado, para que se abstenga de realizar la actividad hasta en tanto no cumpla con lo dispuesto por el presente reglamento, y

II.-En caso de negativa por parte del comerciante, los inspectores municipales podrán asegurar los bienes y mercancías, enviándolos al lugar que el efecto destine la autoridad competente, debiendo asentar los hechos y justificación en el acta correspondiente.

III.-Deberán entregar un talón foliado dividido en tres partes, uno de los cuales irá con la mercancía decomisada, otro se entregará a la persona que atiende el puesto en ese momento y el último estará en poder de la Secretaría Municipal para su futura reclamación.

IV.-Si a juicio del inspector fuera indispensable el uso de la fuerza pública, éste procurará consultar a su superior jerárquico, a fin de que en conjunto evalúen su ejercicio. Si le fuere imposible consultarlo con su superior o decidiera no hacerlo, procederá bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 25.- Los plazos para que el comerciante recoja sus bienes que fueron objeto de aseguramiento, serán de 24 horas si son bienes perecederos y de treinta días si son duraderos.

Los bienes que no recojan en el tiempo señalado y no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo, serán donados a instituciones de beneficencia pública.

ARTÍCULO 26.- En caso de fallecimiento del titular de los derechos de licencia, permiso o autorización para ejercer el comercio, la Secretaría del Ayuntamiento podrá reconocer la sucesión hereditaria del mismo en el orden preferente que así establezca el titular en la vía administrativa mediante copia de la última solicitud de licencia en donde por voluntad expresa se nombre beneficiario(s).

ARTÍCULO 27.- Los beneficiarios de derecho por fallecimiento deberán presentar la solicitud de su reconocimiento, en un término no mayor de 60 días siguientes a la fecha de defunción del comerciante titular y reunir los requisitos establecidos por el artículo 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- De suscitarse algún conflicto entre los beneficiarios, se suspenderá el procedimiento y quedarán expeditos los derechos de los interesados, para hacerlos valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- En el caso de que los beneficiarios no comparezcan dentro del plazo señalado en este reglamento se procederá a la cancelación del permiso de autorización correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La violación a las disposiciones de este capítulo dará lugar a la cancelación del permiso, licencia o autorización otorgada.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Constituyen infracción al presente reglamento:

I.-El incumplimiento por parte del comerciante de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Capítulo IV del presente reglamento;

II.- Realizar el comerciante cualquiera de las prohibiciones contenidas en el Capítulo IV del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones por concepto de infracción al presente reglamento podrán consistir en:

I.-Amonestación por escrito.

II.-Multa de \$500 pesos por infracción al reglamento.

III.-Resguardo de la mercancía.

IV.-Suspensión temporal de la licencia, permiso o autorización.

V.-Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones.

VI.-Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

VII.-Reubicación, o

VIII.-Revocación definitiva licencia, permiso o autorización municipal. Todo acto o resolución que imponga una sanción deberá estar fundada y motivada, notificándole personalmente al comerciante o persona que, en el momento de levantarse la infracción, se encuentre a su cargo.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

I.-Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad.

II.-Las condiciones socioeconómicas del infractor.

III.-La calidad de reincidente del infractor, y

IV.-El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V.-En los casos de reincidencia, la Tesorería Municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- Procede la revocación de la autorización, licencia o permiso municipal para actividades comerciales en la vía pública, tianguis y mercados en los siguientes casos:

I.-A solicitud del titular.

II.-Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales estatales y municipales referentes a la actividad comercial que realicen.

III.-Dejar de trabajar en el lugar o zonas asignadas, por un período de un mes, sin previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

IV.-Por haber reincidido por tercera ocasión en cualquier infracción de este reglamento.

V.-Ceder los derechos de uso de la vía pública, sin autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

VI.-Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder los derechos de su puesto o local, así como su licencia, permiso o autorización.

VII.-Para los comerciantes de mercados, tianguis y vía pública que vendan alimentos y no cumplan con cualquiera de los requisitos estipulados en el presente reglamento.

VIII.- Por daños a las instalaciones de los locales comerciales y todo aquel lugar donde ejerzan su actividad comercial.

IX.-Por alteración y falsificación de los documentos oficiales expedidos para el ejercicio de la actividad comercial.

X.-Por ingerir bebidas alcohólicas o drogas, dentro de las instalaciones del mercado o los lugares donde ejerza el comercio.

XI.-Por la venta a menores de edad y exhibición de material pornográfico en los mercados y comercios en vía pública.

XII.-Por amparar su puesto, local o lugar donde ejerzan la actividad comercial, con licencia, permiso o autorización, que no corresponda al propietario, al lugar y al giro señalado en los mismos.

XIII.-Por no ejercer personalmente la actividad comercial el titular que señala la licencia, permiso, autorización o credencial, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

XIV.- Por agresión física a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, y

XV.-Las demás que determine la autoridad municipal por cuestiones de orden, control o seguridad pública.

La autoridad municipal podrá revocar la autorización para la realización de actividades comerciales en vía pública en cualquier momento por cuestiones de orden público.

ARTÍCULO 35.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, se podrán interponer los recursos previstos por la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 36.- Se impondrá arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas a las personas que instalen puestos para practica de los juegos de azar en mercados, tianguis y vía pública.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones por infracciones a este reglamento se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que en su caso incurran los infractores.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 39.- Cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se instalen comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere al tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, la autoridad municipal reubicará a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

ARTÍCULO 40.- Para la renovación de licencias, permisos o autorizaciones, deberán presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año, estar al corriente en los pagos correspondientes, así como presentar el último recibo expedido por la tesorería, la licencia, permiso autorizado del año próximo anterior, siempre que el interesado haya cumplido con todas las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 41.- La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones, se concederán por un periodo no mayor de un año; estando facultada la Secretaría

del Ayuntamiento, en todo tiempo, para cancelarla cuando se afecte el interés general o desaparezca la causa que dio origen a su expedición.

CAPITULO VI DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO

ARTÍCULO 42.- El horario para la actividad comercial en los tianguis y vía pública, será determinado para cada giro por la autoridad municipal, misma que deberá establecerse en la licencia, permiso o autorización expedida.

CAPITULO VII DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 43.- La determinación de los créditos fiscales respecto a la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones, las bases de su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 44.- El pago de derechos por el uso de la vía pública, plazas o zonas de mercados, utilizados por comerciantes ambulantes con o sin puestos fijos o semifijos, se pagarán conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos o en las tarifas que al efecto acuerde el Ayuntamiento en términos de lo establecido en la Ley aplicable.

TRANSITORIOS

Único. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL
URES SONORA


JOSE M. VALENZUELA SALCIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL


MTRO. JOSE-LUIS BUSTAMANTE VLZA.
SECRETARIO MUNICIPAL


SECRETARIA
MUNICIPAL
URES SONORA
2021 2024



Bando de Policía y Gobierno

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE URES, SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 343 al 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 182 al 199 y el Título Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ures, es de interés público y tiene por objeto: establecer las faltas al bando de policía y gobierno, así como las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a fin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Ures y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Ures es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concierne a su régimen interior; está gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Ures y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Ayuntamiento la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, por conducto específicamente de sus Juzgados Calificadores y de la Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales;
- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

2

XIV.- Proveer la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Ures, Sonora, cuenta con la superficie total de 2618,56 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

- Al Norte, con Aconchi.
- Al Este, con Villa Pesqueira.
- Al Sur, con Mazatán.
- Al Oeste, con Hermosillo y la población de San Miguel de Horcasitas.
- Al Noreste, con Baviácora.
- Al Noroeste, con Rayón.

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Ures, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Ures y por las Comisarías La Puerta Del Sol, Rancho San Pedro, Santiago, Ranchito de Aguilar, El Sauz, Guadalupe, San Rafaela, Santa Rosalía, Rancho Viejo, El Seguro, Pueblo de Álamos.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de

3

las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

ARTÍCULO 12.- Son vecinos del Municipio

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentran radicados en el territorio del mismo.

II - Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III - Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad

ARTÍCULO 13.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal

ARTÍCULO 14.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones

I - Derechos.

- a) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos.
- d) Promover ante el Ayuntamiento el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y
- e) Imponer recursos de inconformidad aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas

II.- Obligaciones:

- a) Inscribirse en los padrones municipales, en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la Clave Única de Registro Poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;
- c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes;
- d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal;
- e) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- k) Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por los Juzgados Calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial.

CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de Ures, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes:

I.- Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del Municipio, en su población y en su organización administrativa, durante el periodo por el cual fue electo.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento es el gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y tres Regidores según el principio de mayoría relativa y dos Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el jefe de la administración pública municipal y contará todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ARTÍCULO 22.- El Síndico es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y representa legalmente al Ayuntamiento en los casos en que éste fuere parte.

ARTÍCULO 23.- Los Regidores son los encargados de la inspección y vigilancia en los ramos de la administración que se les encomiende en comisiones, así como de los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento de Ures se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ARTÍCULO 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento de Ures contará con las siguientes dependencias directas:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- IV.- Órgano Interno de Control;
- V.- Dirección de Obras Públicas.
- VI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Municipal.
- VII.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VIII.- Dirección de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

La creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas se definirán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La administración pública paramunicipal estará integrada por las entidades que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales solo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

Se contemplan como entidades paramunicipales de la administración municipal, la siguiente:

I.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures;

ARTÍCULO 28.- Las atribuciones de los funcionarios municipales serán las que determinen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal por conducto de las autoridades municipales legalmente autorizadas, vigilará el cumplimiento a las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de Jueces Calificadores, quienes impartirán la Justicia de Barandilla conforme a las bases previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en este Bando y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 31.- La designación de los Jueces Calificadores se hará en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la misma Ley.

El Ayuntamiento designará directamente, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Juez Calificador, quien ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, a los Comisarios o a los Delegados Municipales, estos últimos en el ámbito territorial de su competencia, en su

caso, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercer las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado y el presente Bando le confieren a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

I.- En los lugares en los que no existan Jueces Calificadores; y

II.- En aquellos supuestos, que existiendo Juzgado no se encuentre el Juez Calificador, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

CAPÍTULO IV JEFATURA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Jefatura de la Policía Preventiva Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTÍCULO 34.- Al frente de la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal habrá un Jefe, quien tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes:

I.- Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter Municipal;

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Ures;

III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la Policía Preventiva Municipal, ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;

IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que serán presuntamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;

V.- Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces con motivo del procedimiento;

VI.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el Juez; y

VII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía que depende de éste, así como del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ARTÍCULO 35.- En materia de seguridad pública la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden públicos dentro del Municipio;
- II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea expresamente requerido para ello;
- IV.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y
- V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ARTÍCULO 36.- Los agentes de la Policía Preventiva Municipal deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Habrá agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a los Juzgados Calificadores, quienes estarán a disposición del Juez Calificador respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 38.- Las infracciones del presente Bando serán sancionadas cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos;
- II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios;

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTÍCULO 39.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado:

- I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- II.- Impedir u obstaculizar a la autoridad a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;
- III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;
- IV.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad Municipal;
- V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;
- VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal;
- VII.- Borrar, Rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos;
- IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;

XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor;

XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique; y

XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general del ambiente:

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico- infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, canales, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros;

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros;

IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII.- Cuando la persona se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se puedan propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente; y

XIV.- Las demás de índole similar las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada;

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizando como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XII.- Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;

XVII.- Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;

XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentarán sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXIII.- Permitir, invitar, obligar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, oficinas desocupadas o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

XXVIII.- Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precio superiores a los ofrecidos por el organizador;

XXX.- Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo;

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXVI.- Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;

XXXVII.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIX.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;

XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio;

XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XLIV.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido;

XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;

XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLVIII.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

D. Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato:

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV.- Usar sibatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a ésto;

V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E. Las que atentan contra la moral pública:

I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

F. Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo:

I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;

II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio;

ARTICULO 40.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado:

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II.- Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;

II.- Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;

IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión;

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

VI.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

IX.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

18

C. Las que afecten la paz y tranquilidad pública:

I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal;

II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad;

X.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y

XIV.- Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

19

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera;

IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Las sanciones que se aplicarán sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al Ayuntamiento, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

a) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartados A, B, D y F del presente Bando, les será aplicable una multa de cinco a cuarenta salarios mínimos;

b) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartado C del presente Bando, le será aplicable de siete a cuarenta salarios mínimos, excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de diez a ciento cincuenta salarios mínimos;

c) A las infracciones previstas en los artículos 40 apartado E, le será aplicable una multa de cinco a sesenta salarios mínimos;

d) A las infracciones previstas en el artículo 41, apartados A, B, C y D del presente Bando, les será aplicable de cinco a cuarenta salarios mínimos.

III.- Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera en recaudación del Ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como los demás casos previstos en este Bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 40, apartado D del presente Bando, no deberá exceder de doce horas.

El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Los presuntos infractores a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno serán puestos a disposición del Juez Calificador en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 40, apartados A, B, C, y D del presente Bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el impuesto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 43.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencie la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

ARTÍCULO 44.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

En los lugares en que no exista representación por parte del Consejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objetos de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres tutores.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez Calificador tendrá la potestad de imponerla los padres tutores, previo conocimiento de causa del Consejo Tutelar para Menores, la obligación de asistir a las sesiones a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

ARTÍCULO 46.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente Bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quien tengan a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del Juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiere causado.

ARTÍCULO 47.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 48.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XLV del artículo 40, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 49.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción, y no fuere posible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero sí por participación de los mismos, el Juez Calificador aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del Juzgado, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 51.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez Calificador, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTÍCULO 52.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indigenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 53.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 54.- En todos los casos en que los agentes de la policía preventiva municipal tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan el presunto infractor y lo presenten ante el Juez Calificador, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

El informe a elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y con escudo del Municipio, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- II.- La determinación de las normas que definen la infracción;
- III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y gobierno; y

V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 55.- Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente de infracciones al presente Bando.

En estos casos, el Juez Calificador tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionar con multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en seis meses el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 56.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

I.- Escudo del Municipio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

III.- Nombre del Denunciante;

IV.- Una relación sucinta de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados;

V.- Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;

VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiere identificado la persona que recibe el citatorio;

VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación; y

VIII.- Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ARTÍCULO 57.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 58.- En caso de que el denunciado no compareciere a la citación, sin justa causa, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTÍCULO 59.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 60.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 61.- El procedimiento ante el Juzgado Calificador será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado y en el presente Bando.

ARTÍCULO 62.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTÍCULO 63.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTÍCULO 64.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se dará vista al Jefe de la Policía Preventiva Municipal a efecto de que se imponga al omiso el correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 65.- El presunto infractor, ante el Juez Calificador tendrá los siguientes derechos:

I.- El que se hagan saber el o los cargos que se imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan;

II.- El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III.- El de permitirle comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y

IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTÍCULO 66.- Durante sus actuaciones, el Juez Calificador procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ARTÍCULO 67.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo éste el responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 68.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 69.- No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregado los objetos requeridos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se llegaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 71.- Previo inicio de la audiencia, el Juez si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTÍCULO 72.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTÍCULO 73.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda, a efecto de que determine lo conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTÍCULO 74.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 75.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona, hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTÍCULO 77.- Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 78.- Si el presunto infractor aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante, y dará por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 79.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Solo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 80.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El Juez diferirá la audiencia, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarisima del procedimiento. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecho bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 81.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

- I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiéndole a quien resulte;
- III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
- IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
- V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;
- VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
- VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

ARTÍCULO 82.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 83.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 84.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTÍCULO 85.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Si la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a la partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 87.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 88.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTÍCULO 89.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 90.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 91.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará el monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTÍCULO 92.- En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá este pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 93.- Para los casos en que imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ARTÍCULO 94.- En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

ARTÍCULO 96.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sea capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 97.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- En los casos en que sean cometidas las faltas al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto, el Ayuntamiento expida el Bando de Policía y Gobierno o las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, resolverá lo que corresponda a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Ures, Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 8 Sección III del día jueves 26 de enero de 2006.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Ures, Sonora, a los 19 días del mes de febrero del 2020.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general en la jurisdicción de este Municipio.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
URES SONORA

C. JOSÉ M. VALENZUELA SALCIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE VLZA.
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARÍA
MUNICIPAL
URES SONORA
2021 2024



Reglamento de Imagen Urbana

**GOBIERNO
DE URES**
Compromiso de todos



Tabla de contenido

EXPOSICION DE MOTIVOS	5
CAPÍTULO I	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO II	10
TERRITORIO MUNICIPAL Y SU DIVISION ADMINISTRATIVA	10
CAPÍTULO III	11
DE LA CORRESPONSABIUDAD	11
CAPÍTULO IV	12
DEL COMITE MUNICIPAL DE PLANEACION	12
CAPÍTULO V	13
DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO	13
DE LA IMAGEN URBANA	13
TÍTULO SEGUNDO	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
DEL MEDIO NATURAL, DE LA TOPOGRAFÍA, DE LOS CUERPOS DE AGUA, DE LAS CAÑADAS Y ARROYOS Y DE LA VEGETACIÓN	13
TÍTULO TERCERO	15
DE LA NORMATIVIDAD GENERAL DE IMAGEN URBANA EN EL MUNICIPIO	15
CAPÍTULO I	15
DE LO CONSTRUIDO, DEL EQUIPAMIENTO Y LA INFRAESTRUCTURA, ZONA DE TRANSICIÓN, DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LA SEÑALIZACIÓN	15
CAPÍTULO II	21
VIALIDAD (PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS)	21
CAPÍTULO III	21
CASSETAS Y KIOSCOS ARTÍCULO	21
TITULO CUARTO	22
CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA	22
CAPÍTULO PRIMERO	22
DE LOS MONUMENTOS Y PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL	22



CAPITULO II.....	23
DEL POLIGONO DE PROTECCION DEL CENTRO HISTORICO	23
TITULO QUINTO	25
DE LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA DE IMAGEN URBANA EN EL MUNICIPIO	25
CAPITULO I	25
FACHADAS	25
CAPITULO IV.....	27
DE LOS COLORES	27
CAPITULO V	27
REMETIMIENTOS.....	27
CAPITULO VI.....	28
INSTALACIONES (LUZ, AGUA, TELÉFONO Y GAS)	28
CAPITULO X.....	29
BARDAS	29
TÍTULO SEXTO.....	30
CAPÍTULO ÚNICO	30
PERMISOS Y LICENCIAS	30
TÍTULO SEXTO	32
CAPÍTULO I.....	32
DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	32
CAPÍTULO II.....	33
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	33
TÍTULO SEPTIMO.....	34
CAPÍTULO I.....	34
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	34
CAPÍTULO II.....	35
DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS	35
CAPÍTULO III.....	36
ILUMINACIÓN	36
CAPÍTULO IV.....	36
ESPACIOS URBANOS, PARQUES, PLAZAS Y JARDINES	36



CAPITULO IX.....	37
INFRAESTRUCTURA	37
TITULO SEXTO	38
LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES	38
CAPITULO I.....	38
OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES.....	38
CAPITULO II.....	39
DE LAS PROHIBICIONES A LOS HABITANTES.....	39
TITULO SEPTIMO.....	40
DEL REGLAMENTO	40
CAPITULO I.....	40
DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	40
TITULO OCTAVO.....	41
DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	41
CAPITULO I.....	41
DEL ALINEAMIENTO PARA CONSTRUCCIÓN.....	41
CAPITULO II.....	42
PERMISOS Y LICENCIAS.....	42
CAPITULO III.....	44
PERITAJE	44
CAPITULO IV.....	45
DE LAS INFRACCIONES.....	45
CAPITULO V	46
DE LAS SANCIONES.....	46
TRANSITORIOS	46

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Heroica Ciudad de Ures, es un Municipio que fue fundado en 1636 como pueblo de visita por el misionero jesuita Bartolomé Castañón, con el nombre de San Miguel de los Ures; y alcanzó la categoría de Pueblo de Misión en 1644, con el jesuita Francisco París. Los pobladores originarios fueron indígenas Ópatas y Pimas, sin embargo, por sus características geográficas que lo colocan en el centro del Sonora (además de la presencia de ríos y valles), pronto fue poblada por las llamadas "gentes de razón" dándole crecimiento económico y demográfico, consolidándose como un asentamiento importante en la región.

La Iglesia de San Miguel Arcángel original, sufrió un derrumbe en el siglo XVIII, por lo que fue reconstruida y es la que actualmente se encuentra en uso, en su interior se pueden apreciar valiosas obras que datan de dicha centuria y algunas otras más recientes.

En el siglo XIX, tras la independencia de México y la separación de Sonora y Sinaloa, Ures fue cabecera de Distrito, hasta que éstos desaparecieron. También fue nombrado capital del Estado de Sonora en los periodos 1838 a 1842 y de 1847 a 1879;

En su haber histórico contó con la presencia de personajes reconocidos en la historia de Sonora, como el General Ignacio Pesqueira, que con ciudadanos de Ures, y sus alrededores, acudió a combatir a los filibusteros en Caborca en 1854 y también combatió a los invasores franceses durante el Segundo Imperio Mexicano, y fueron derrotados por las fuerzas republicanas en los Llanos de Guadalupe de Ures, el 4 septiembre de 1866, esto gracias a la dirección de los Generales Angel Martínez y el mismo Pesqueira. Este logro, fue reconocido en septiembre de 1998, cuando al municipio de Ures se le otorgó el título de Ciudad Heroica.

Por su antigüedad, la Heroica Ciudad de Ures cuenta con la presencia de más de 200 monumentos históricos, que constituyen aproximadamente el 10% del patrimonio tangible del Estado de Sonora. Es por ello, que uno de los principales objetivos del presente reglamento es lograr su protección y preservación. Algunos de estos edificios emblemáticos son la casa del mismo General Pesqueira, el Molino Harinero, el Arco de la Alameda, entre muchos otros.

Aunado a lo anterior, Ures cuenta con un amplio inventario de patrimonio intangible conformado principalmente por su gastronomía y sus fiestas tradicionales. Los platillos típicos del municipio son reconocidos en todo el Estado y son el principal origen del turismo, pues es común que los vecinos de los municipios vecinos acudan con sus familias a degustar platillos. Por supuesto, para el turismo

son fundamentales las fiestas patronales en honor a la Candelaria, a San Miguel, San Pedro y San Pablo; y algunas otras de tipo cultural como el Festival Enrique Quijada Parra que se lleva a cabo durante la Semana Santa; en conjunto tanto el patrimonio de Ures constituye la más rica herencia que recibimos y habremos de entregar a las futuras generaciones.

or lo anterior, contar con las herramientas necesarias para conservar la imagen urbana del Municipio es de suma importancia para el correcto desarrollo económico, social, cultural e histórico de Ures. Esto requiere de la participación transversal, tanto del Gobierno Municipal como de la sociedad, para conservar nuestro invaluable patrimonio; pues este constituye el marco típico en que se desenvuelven las actividades de la población y son nuestra principal fortaleza social, económica, cultural e histórica, que nos llevan a conservar, mantener e incrementar el potencial turístico con el que contamos.

La imagen urbana preservada como patrimonio, muestra además de la historia del municipio, el esfuerzo permanente de los habitantes por mantener viva y digna la herencia que han recibido y habrán de entregar a los ureses del futuro, preservando los elementos que en su conjunto ofrecen armonía y belleza que distinguen y caracterizan al Municipio de Ures, que si bien es típico son notables las evidencias históricas que pretende recuperar, conservar y mantener su imagen urbana de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Programa Pueblos Mágicos y por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el presente Ordenamiento, lineamientos fundamentales para mantener dicho patrimonio como origen y esencia de nuestra identidad social y cultural, que deben y pueden aprovecharse racionalmente a través del turismo sustentable.

En respuesta a las acciones citadas, se requiere de este instrumento jurídico que permita regular todo lo relacionado con la imagen urbana del Municipio, acciones trascendentales para conservar el patrimonio histórico, social, natural y cultural de Ures, por esta razón el H. Ayuntamiento de Ures ha tenido a bien expedir el presente Reglamento de Imagen Urbana bajo los siguientes preceptos:

FUNDAMENTO LEGAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HEROICA CIUDAD DE URES, SONORA ADMINISTRACION 2021-2024

El Presidente Municipal Constitucional de la Heroica ciudad de Ures, Sonora, C.P. José Manuel Valenzuela Salgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 65, 121 BIS, 188 y 313 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora tiene a bien expedir el presente:

**GOBIERNO
DE URES**
Compromiso de todos



2021-2024

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE URES, SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general para todos los habitantes de la Heroica Ciudad de Ures, Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Ordenamiento normará los elementos que integran la imagen urbana de la cabecera municipal, el polígono de protección y sus colindantes, así como de las construcciones en los poblados del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Se declara de utilidad pública e interés social, en consecuencia, será obligatorio el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento en la jurisdicción del Municipio de Ures, para la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales, del paisaje urbano y natural, de monumentos, zonas típicas y de edificación tradicional y popular, o en su caso la recuperación y ordenamiento de las mismas.

ARTÍCULO 4.- Para el efecto de este reglamento se entiende por:

- I. Imagen Urbana. - La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad.
- II. Ley de Monumentos. - A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 2018.
- III. Ley de Ecología. - A la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora de 25 de septiembre de 2008 o la más reciente.
- IV. Comité. - Al Comité de Planeación Municipal de Ures.
- V. Secretaría. - Secretaría del Ayuntamiento de Ures.
- VI. Sindicatura. - Sindicatura del Ayuntamiento de Ures.
- VII. Estado. - Al Gobierno del Estado de Sonora.
- VIII. Ayuntamiento. - Al Ayuntamiento de Ures, Sonora
- IX. Patrimonio Edificado. - A todo inmueble histórico, artístico, de valor ambiental o de carácter vernáculo.

- x. Zonas Patrimoniales. - Al área que tenga antecedentes históricos, símbolos, de paisaje natural, edificación patrimonial o imagen típica.
- xi. Restauración. - Al Conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales.
- xii. Reparación. - Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales, generadas por el deterioro natural o inducido.
- xiii. Alteración - A la acción de construir un inmueble, instalación o cualquier elemento urbano tendiendo al aspecto, carácter o tipología de la zona de su ubicación.
- xiv. Reintegración. - A la acción de ubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectónicos o históricos que se encuentren fuera de lugar.
- xv. Traza Urbana. - Al trazado y ubicación geográfica de las calles, parámetros y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano.
- xvi. Medio Natural. - El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre.
- xvii. Topografía. - Conjunto de elementos que configuran la superficie y determinan la forma y disposición de una zona o área de terreno.
- xviii. Cuerpos de Agua. - Los ríos, lagos y acuíferos subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y medio ambiente.
- xix. Cañadas y Arroyos. - Los cauces naturales de desahogo pluvial de importancia por su valor ecológico y función natural.
- xx. Construcción. - Todos los elementos físicos hechos por el hombre, como la edificación, la traza y espacios abiertos, mobiliario y señalización que conforman el paisaje urbano.
- xxi. Obra Nueva. - Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente.
- xxii. Mobiliario Urbano. - Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamentales.

- XXIII. Señalización. - Los anuncios y propaganda que aporten información o publicidad por medios visuales, colocados hacia la vía pública con fines comerciales o de servicio.
- XXIV. Nomenclatura. - Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios.
- XXV. Macizo. - Estructuras sólidas que forman parte de una edificación; por ejemplo, una pared.
- XXVI. Vano. - Todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo; por ejemplo, una ventana.
- XXVII. INAH- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 5.- Este Ordenamiento tiene como objetivo primordial proponer una estructura y normatividad urbana en usos y destinos del suelo, que permita el ordenamiento urbano y garantice el bienestar social, así como también contribuir al impulso económico del Municipio, mediante la definición de normas claras que promuevan y fomenten su desarrollo económico, histórico, social y territorial.

ARTÍCULO 6.- Cualquier intervención en los monumentos históricos y edificios protegidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, queda sujeta a lo que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su última modificación de 2018.

ARTÍCULO 6 BIS. La citada Ley, refiere en su ARTÍCULO 12 que el municipio puede actuar en rescate del patrimonio histórico, incluso ordenando la suspensión de obras.

TÍTULO PRIMERO DE LA IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO II TERRITORIO MUNICIPAL Y SU DIVISION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 7.- El Municipio de Ures, Estado de Sonora se integra por el territorio que tiene reconocido oficialmente, la población en él asentada y por un gobierno

libre en su régimen interior y en la administración de su patrimonio en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- La superficie territorial del Municipio de Ures, Estado de Sonora es de 3,087.1 Kilómetros cuadrados y sus colindancias son: al norte con Aconchi, al este con Villa Pesqueira, al sur con Mazatán, al oeste con Hermosillo y San Miguel de Horcasitas, al noroeste con Baviácora y al noroeste con Rayón.

ARTÍCULO 9.- La organización territorial y administrativa del Municipio se integra por una Cabecera Municipal que es la Ciudad Ures, Sonora sede del Ayuntamiento, así como por las siguientes comisarías: Puerta del sol, San Pedro, Santiago, Ranchito de Aguilar, El Sauz, Loma de Guadalupe, La Estancia de Guadalupe, Guadalupe, San Rafael, El Seguro de Ures, Pueblo de Álamos, Rancho Viejo, Santa Rosalía que se mencionan en el artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o delimitaciones de las diversas unidades territoriales del Municipio, de conformidad con las Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales, teniendo como objetivo primordial la mejora en la prestación de los servicios públicos y el pleno desarrollo social en los términos establecidos por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 11.- Los núcleos ejidales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano se deberán apegar en lo correlativo a lo dispuesto por la Ley Agraria y el presente Ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LA CORRESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12.- La aplicación y ejecución de este reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones a las Autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, para la autorización de construcción de obras.

- A) A Sindicatura se le delega la autoridad en materia de demolición y rehabilitación de obras, así como el otorgamiento de licencias para la fijación de cualquier tipo de propaganda o anuncios de carácter comercial.
- B) A la Secretaría le corresponde otorgar autorización en materia de comercio ambulante, semifijo y fijo.

ARTÍCULO 13.- Para definir y regularizar la imagen urbana del Municipio de Ures, Sonora, la autoridad Municipal establecerá los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma dicha imagen. Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario,

podrá requerir a los interesados un dictamen técnico especializado, según sea el caso, de personas físicas o morales autorizadas para su expedición; o bien, de las dependencias federales o estatales correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PLANEACION

ARTÍCULO 14.- El Comité es un organismo consultivo con facultades de concertación y promoción para el mejoramiento de la imagen urbana y asesorará a la Dirección de Sindicatura y a la Secretaría a solicitud del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14 BIS: Son facultades y atribuciones de la Autoridad Municipal en materia de imagen urbana las siguientes:

- I.- Formular en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales, los planes Municipales de desarrollo Urbano.
- II.- Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.
- III.- Coordinarse con las autoridades correspondientes para realizar las gestiones necesarias para regularizar la tenencia de la tierra.
- IV.- Promover y regular el crecimiento urbano de las comunidades del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de las mismas.
- V.- Regular, vigilar y controlar los usos y destino de áreas verdes y predios de uso público.
- VI.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos humanos.
- VII.- Promover el mejoramiento de las viviendas y de la imagen urbana de poblados y centro histórico del Municipio de Ures, Estado de Sonora.
- VIII.- Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que confiera al Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 15.- A solicitud del Presidente Municipal se conformará el Comité Municipal de Planeación, integrando a las siguientes autoridades:

1. Regidor de la Comisión de Obras Públicas
2. Coordinación de Imagen Urbana
3. Dirección de Obras Públicas

4. Dirección de Turismo
5. Las demás que señalen este u otros ordenamientos legales aplicables, como el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 16.- El Comité colaborará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en lo que se refiere al mejoramiento y preservación de la imagen urbana, de conformidad con los objetivos plasmados al momento de la constitución de la misma y podrá proponer que se suspendan o clausuren obras y se realicen acciones dentro de la localidad.

CAPÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO
DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana de los espacios abiertos, patrimonio edificado y entorno natural de las zonas patrimoniales.

ARTÍCULO 18.- Cuando se trate de lotes baldíos o inmuebles dañados, demolidos o derrumbados, será obligación del propietario construir o reconstruir de inmediato la finca. Para ello Sindicatura fijará el plazo para la ejecución de las obras, debiéndose construir como primera etapa la fachada.

ARTÍCULO 19.- En la mancha urbana y zonas aledañas, se permite realizar obras y acciones de imagen urbana e infraestructura, siempre que estas se efectúen con fines de mejoramiento y conservación de la imagen urbana, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y conforme a los lineamientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19 BIS. - Las obras nuevas que colinden con el patrimonio edificado, serán autorizadas cuando:

- I.- Se logre una óptima integración al contexto.
- II.- No compita en escala y proporción con el patrimonio edificado.
- III.- No provoque problemas estructurales al patrimonio edificado.
- IV.- Aporte concepto y formas congruentes a la imagen urbana.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL MEDIO NATURAL, DE LA TOPOGRAFÍA, DE LOS CUERPOS DE AGUA-,
DE LAS CAÑADAS Y ARROYOS Y DE LA VEGETACIÓN.

ARTÍCULO 20.- Deberán procurarse conservar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas, cañones, zonas de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 21.- Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

ARTÍCULO 22.- La descarga de aguas servidas podrá hacerse en acuíferos subterráneos, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines.

ARTÍCULO 23.- Los cuerpos de agua podrán ser aprovechados y explotados con fines de recreación y turismo, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en cañadas y arroyos y cualquier acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 25.- Se permite plantar árboles y vegetación en general en las márgenes de cañadas y arroyos. El Ayuntamiento promoverá el habilitamiento de estas áreas como zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

ARTÍCULO 26.- El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento son de vital importancia para la imagen y conservación del medio ambiente, por ello son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Conservar las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad;
- II. Conservar e incrementar su número, de acuerdo a las especies locales y al clima mediante programas de concertación que el Municipio realice con dependencias y/o particulares;
- III. La combinación de diferentes especies, será permitida cuando las seleccionadas sean acordes al clima y acrecienten los atractivos paisajísticos de la localidad.
- IV. Queda prohibido el derribo de árboles de especies endémicas de la zona, tales como: mezquites, palo fierro, cactáceas, palo verde, etc.
- V. Cuando por razones de peligro o afectación ocasionada por árboles éstos se tuvieren que derribar deberá obtenerse previamente la autorización del Ayuntamiento. En caso de ser afirmativa será obligación del afectado reponer el o los árboles derribados por otros en número equivalente al perímetro del tronco. Esta obligación subsiste en el caso de que el o los árboles hayan sido derribados por accidente.

TÍTULO TERCERO

DE LA NORMATIVIDAD GENERAL DE IMAGEN URBANA EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LO CONSTRUIDO, DEL EQUIPAMIENTO Y LA INFRAESTRUCTURA, ZONA DE TRANSICIÓN, DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LA SEÑALIZACIÓN.

ARTÍCULO 27.- Para efectos del presente Ordenamiento se consideran dos grupos básicos de mobiliario urbano:

I.- Elementos primarios: Incluyen todos aquellos componentes del mobiliario urbano, que, por su gran escala, su importante significación o su carácter único o peculiar, resultan de gran relevancia en el arreglo de los espacios abiertos, como es el caso de monumentos, esculturas, kioscos, fuentes, juegos infantiles, astabanderas, muros de grandes dimensiones, graderías, etc.

II.- Elementos secundarios: Entre este tipo de mobiliario urbano se encuentran elementos tales como bancas, rejas, muretes, guardacantones, arriates, basureros, luminarias, etc.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del presente Reglamento los lineamientos que regirán todo elemento de mobiliario urbano serán los siguientes:

- I.- Todo elemento de mobiliario urbano primario, estará considerado como tipología condicionada, dada su importancia en la determinación de la Imagen Urbana.
- II.- La utilización de mobiliario urbano secundario, se considerará como obligatoria en vialidades y espacios abiertos públicos y como recomendada en espacios abiertos privados.
- III.- En todo tipo de mobiliario urbano, deberán seguirse criterios de diseño adecuados al contexto del Municipio.
- IV.- En las zonas 1 y 2, deberá siempre recurrirse a diseños de tipo tradicional, en las zonas se considerará este mismo criterio como recomendado, si bien podrá también recurrirse a diseños contemporáneos respetuosos del contexto.

V.- En el diseño y localización del mobiliario urbano, deberán siempre tomarse en cuenta criterios estrictos de seguridad peatonal y vehicular, en cuanto a instalaciones eléctricas peligrosas (cables interruptores, etc.), barreras agresivas (rejas rematadas en punta, muros de contención con desniveles pronunciados, etc.) y localización inadecuada de elementos (bancas o juegos infantiles, muy próximas

al arroyo, guardacantones peligrosos para el tránsito vehicular, arbotantes muy bajos, etc.).

VI.- Los elementos de mobiliario urbano adosados a construcciones (bardas o fachadas) como: faroles, buzones, bancas, etc., estarán consideradas como tipologías condicionadas; en caso de aprobarse, deberán respetarse los siguientes lineamientos particulares:

- a) Los elementos empotrados en altura o suspendidos (arbotantes, lámparas colgantes en pórticos, toldos, etc.) deberán tener una altura libre mínima de 2.40 mts respecto al nivel de pavimentos o banqueta y una proyección máxima de 1.20 mts respecto al alineamiento.
- b) Los elementos que requieran estar adosados a una altura menor de 2.40 mts (tales como buzones, tableros informativos, etc.) no deberán proyectarse más de 0.30 mts., respecto al paño del alineamiento, debiendo además de estar diseñados de modo que sean claramente visibles.
- c) Los elementos repetitivos a lo largo de una misma cinta urbana (tales como toldos, arbotantes, etc.) deberán tener un diseño unificado.
- d) El diseño y localización de este tipo de elementos, deberán adecuarse a las características arquitectónicas de las fachadas a que se adosen, debiendo evitarse la sobreposición a sus componentes de mayor atractivo.

ARTÍCULO 29.- Para el establecimiento de estacionamientos públicos, deberá evaluarse su localización y características, de acuerdo a la traza urbana y a las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Vialidad aplicables.

ARTÍCULO 30.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se observará lo siguiente:

- I. Las obras de pavimentación requerirán de la evaluación y solución previa de las deficiencias y carencias de las redes subterráneas de infraestructura.
- II. En las zonas patrimoniales, los materiales que se utilicen en la pavimentación deberán ser congruentes con el entorno;
- III. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimiento en vialidades, serán realizadas de manera que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo; y
- IV. En vialidades y áreas peatonales se permite el uso de las losas o bien, la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento instrumentará programas cuyo objetivo será el de adecuar la forma, composición, ritmo y proporción de vanos y macizos de los edificios ubicados en la zona de transición, para lograr congruencia tanto urbana como arquitectónica con el centro histórico.

ARTÍCULO 32.- Para llevar a cabo trabajos de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales, se requiere autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- A excepción de previa solicitud del permiso correspondiente, se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, que, por sus características o función, alteren la fisonomía del contexto; entiéndase: anuncios, volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas.

ARTÍCULO 34.- Las alturas de los edificios dentro de la zona de transición se autorizarán con un máximo de dos pisos y altura hasta de 10 metros, con los permisos correspondientes otorgados por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 35.- En las fachadas de obras nuevas sus elementos, materiales y formas deberán integrarse al contexto.

ARTÍCULO 36.- Respecto a los vanos, se permiten como máximo en el cuarenta por ciento del total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado sino distribuido en varios vanos en la totalidad de la fachada.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe retomar en forma y proporción los elementos decorativos de las fachadas del patrimonio edificado, así como la copia o reproducción fiel de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Se permite el uso de elementos constructivos y funcionales tradicionales como parte de nuevos proyectos arquitectónicos, formulando cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos actuales.

ARTÍCULO 39.- La edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá de un proyecto de adecuación.

ARTÍCULO 40.- Por ningún concepto se autorizará la edificación provisional sobre la vía pública.

ARTÍCULO 41.- Se conservará el mobiliario urbano tradicional y todo elemento ubicado en el espacio con fines de servicio u ornamentales.

ARTÍCULO 42.- Las proposiciones de mobiliario urbano nuevo, deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto urbano de la zona.

ARTÍCULO 43.- La reubicación y colocación del mobiliario será determinada discrecionalmente por el Ayuntamiento y deberá hacerse de modo que no obstruya la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano, excepto en arbotantes, luminarias públicas, muros ciegos y aceras, siempre y cuando:

- a) No se afecte el inmueble o la consistencia del parámetro donde se coloquen;
- b) No interfiera a la circulación; y
- c) No altere o contamine visualmente el contexto.

ARTÍCULO 45.- Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se demerite la imagen urbana y previa autorización de Sindicatura.

ARTÍCULO 46.- La proporción, tamaño y forma de los anuncios tendrán que integrarse a la composición general del inmueble y el entorno urbano y deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. El texto y redacción deberán ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo;
- II. Quedan prohibidos los textos en cualquier idioma extranjero;
- III. Los textos no deberán de pintarse en paredes, muros, puertas, ventanas o cualquier otra infraestructura que forme parte del inmueble, y deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante de acuerdo al diseño y tamaño que Sindicatura establezca.
- IV. La colocación en planta baja será solamente en parte superior interna de los vanos ocupando el claro de estos;
- V. La colocación en planta alta será solamente a lo largo del diez por ciento de la fachada del inmueble, con una altura máxima de cien centímetros base de su piso sin cubrir vanos ni elementos decorativos;
- VI. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales por motivos de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y el contexto en donde se ubiquen;
- VII. En los estacionamientos públicos o privados no se permitirá más de un logotipo; y
- VIII. Los anuncios serán armónicos con el edificio o parámetro en que se ubiquen.

ARTÍCULO 47.- Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedarán sujetos a la autorización de Sindicatura, el vigilará que armonicen con el contexto urbano y la seguridad de los mismos, a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otro motivo y que pudiera ocasionar daños a las construcciones o personas.

Por ningún motivo se autorizarán anuncios espectaculares en azoteas en la zona de transición y/o centro histórico.

ARTÍCULO 48.- Se permiten anuncios y propagandas oficiales o particulares por un período máximo de treinta días a juicio de Sindicatura haciéndose responsables los anunciantes de su retiro, la limpieza y rehabilitación del espacio ocupado. La Secretaría señalará las áreas en las que se podrá fijar este tipo de propaganda.

ARTÍCULO 49.- Los profesionistas o particulares que ofrezcan sus servicios al público podrán anunciarse por medio de placas con una dimensión máxima de treinta y cinco por veinte centímetros. Por razón social sólo se permitirá el uso de dos colores: blanco y negro, uno de fondo y el otro para letreros, logotipos o marcas, indistintamente.

ARTÍCULO 50.- Para propaganda política o cultural, fija o por medio de volantes, avisos, láminas o carteles, la Sindicatura señalará los muebles y espacios autorizados para su colocación, previa solicitud y es obligación del solicitante hacer el retiro correspondiente. Para este tipo de propaganda el uso del color es libre.

ARTÍCULO 51.- El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y contemporáneos. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y señalización, siempre y cuando no causen deterioro a los inmuebles o parámetros que las reciban. La tipografía tiene que ser acorde a la forma y proporción de las placas para nomenclatura.

ARTÍCULO 52.- En la solicitud, se deberán especificar medidas, colocación, materiales a emplear en la construcción y croquis de ubicación del sitio en que se pretenda su instalación.

ARTÍCULO 53.- Las autorizaciones o permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 54.- No causarán derechos los siguientes casos, siempre y cuando sean sujetos de obtención de licencia o permiso y hayan sido aprobados por la autoridad:

- I.- Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en los tableros; cuya superficie en conjunto de exceda de 1.20 m²; adosados precisamente en los edificios en que se presente en espectáculo.
- III.- Anuncios diferentes a cultos religiosos, cuando estén colocados sobre tableros en las puertas de los templos, o en lugares específicamente diseñados al efecto.
- IV.- Adornos navideños, adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales o religiosos.

ARTÍCULO 55.- Al término de la vigencia de la autorización o del permiso y el de las prórrogas de éstos en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro

de un plazo de tres días naturales en caso de no proceder el titular, propietario y/o responsable a su retiro, la autoridad ordenará este siendo a cargo del responsable los gastos originados.

ARTÍCULO 56.- La vigilancia de las autorizaciones y permisos será por los siguientes plazos:

I.- Las autorizaciones y/o licencias, tendrán vigencia de un año contando a partir de la fecha de su expedición, finalizando dicho plazo, el titular deberá solicitar su renovación por cada período subsecuente.

II.- Los permisos tendrán una vigencia máxima de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, con excepción de aquellos casos en que sea procedente por razones de la naturaleza del evento o tipo de anuncio solicitado, se expedirá permiso hasta por un plazo de 90 días siendo cualquier requerimiento que exceda de este término considerando como licencia, implicando la tramitación relativa y los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- La nulidad y revocación de autorizaciones, licencias y/o permisos, se darán cuando se presenten las siguientes situaciones:

I.- Serán nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones, licencias, y/o permisos otorgados, cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieren expedido éstos.

II.- Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

- a) En el caso de la nulidad a que se refiere el inciso anterior.
- b) Cuando se ordene al titular de la licencia o permiso efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del anuncio de sus estructuras o instalaciones y éste no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado.
- c) En el caso de que, después de haber otorgado la licencia o permiso respectivo, se compruebe que el anuncio se encuentre colocado en la zona, disposición o con características no autorizadas.
- d) Cuando por razones de remodelación urbana, el tipo de anuncio autorizado resultare no permitido.

III.- La revocación será dictada por la autoridad y deberá ser notificada por medio legal al titular de la licencia o permiso de que se trate.

IV.- La autoridad dispondrá de los medios necesarios para la vigilancia constante de lo previsto en este Ordenamiento a fin de asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 58.- Tanto los responsables de colocación, como los propietarios de los anuncios, serán corresponsables cuando por la ejecución de los trabajos de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de éstos, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, municipal o particular.

ARTÍCULO 59.- La autoridad ordenará la aplicación de sanciones o multas, equivalentes de cinco a ciento veinte salarios mínimos, a los propietarios o responsables de los anuncios motivo de este ordenamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:



I.- Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene y moralidad.

II.- Por instalar, usar, ampliar, modificar o reparar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivo.

III.- Por violar las prohibiciones señaladas en este Reglamento.

IV.- Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados.

CAPÍTULO II

VIALIDAD (PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS)

ARTÍCULO 60.- Para efectos del presente capítulo se seguirán los siguientes lineamientos:

I.- El trazo de todo tipo de vías deberá respetar la traza urbana tradicional del Municipio, promoviendo la integración de secuencias de recorrido atractivas.

II.- El trazado de nuevas vías deberá adecuarse a la topografía del área y realizarse de modo que no afecte la forestación existente.

III.- Las secciones de cada tipo de vías deberán corresponder a las especificadas

IV.- En la zona 1 las banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de materiales pétreos; en las zonas 2 podrá utilizarse también el adoquín, en juntas podrán construirse cenefas o entrecalles de tabique común o adoquín, quedando prohibida la utilización de mosaico de color y recubrimientos plásticos.

V.- Las guarniciones de banquetas deberán ser preferentemente de sección rectangular, si bien en vías mixtas podrá recurrirse a guarniciones boleadas (tipo "pecho de paloma").

VI.- Las banquetas, de preferencia, no deberán tener áreas ajardinadas, en caso de que la autoridad lo permita, estas áreas deberán estar contenidas en arriates aislados de radio libre mínimo de .60 mts o en franjas de ancho mínimo de .60 mts, en el caso de forestación existente la implementación de arriates se considerará obligatoria. En todos los casos, estos elementos deberán ajustarse a los criterios relativos a mobiliario urbano y forestación, establecido al efecto en este Reglamento.

VII.- En desniveles entre dos tramos de banqueta o de vía peatonal sin banquetas, se deberá recurrir a rampas si la pendiente longitudinal de la vía es del 10% o menos y la escalinata si es mayor. En el caso de desniveles entre la vía pública y las edificaciones dentro de los predios, no se podrán construir escalones sobre la banqueta.

CAPÍTULO III

CASSETAS Y KIOSCOS ARTÍCULO

ARTÍCULO 61.- Las casetas y kioscos utilizados para la venta de periódicos y revistas, o para fijar publicidad en general, deberán tener una altura máxima de 1.80 mts, no soportarse en las edificaciones existentes y en el caso de las primeras retirarse de la vía pública cuando no sean utilizadas.

ARTÍCULO 62.- No se podrán colocar casetas o kioscos en los cruceros o esquinas de las calles ni en sitios, dentro de las plazas o jardines que impidan la vista de edificaciones significativas del Municipio.

TÍTULO CUARTO:

CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MONUMENTOS Y PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL.

ARTÍCULO 63.- Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana de sitios y edificios del Municipio de Ures, Estado de Sonora considerados patrimonio histórico, todas las personas están obligadas a conservar y proteger dichos edificios que se encuentren dentro del mismo y que signifiquen testimonios valiosos de su historia y cultura.

ARTÍCULO 64.- Son monumentos culturales, artísticos e históricos, los declarados y catalogados expresamente por el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH y la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o los que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 65.- El patrimonio Histórico, Artístico y Cultural del Municipio está constituido por:

I.- Los bienes vinculados a la historia del Municipio, los inmuebles que tengan valor arquitectónico y que sean considerados patrimonio histórico por el INAH y CONACULTA, así como la traza urbana original de la ciudad y los poblados.

II.- Las construcciones antiguas, en las que la Autoridad Municipal podrá celebrar convenios con los propietarios de inmuebles declarados patrimonio histórico y cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación, utilización y mejor aprovechamiento.

ARTÍCULO 66.- El Municipio de Ures, Estado de Sonora cuenta con un catálogo de monumentos históricos considerados como patrimonio histórico-cultural, los cuales



solo podrán ser remodelados con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH.

ARTÍCULO 67.- Todos los edificios significativos o de valor patrimonial comprendidos en el Centro Histórico del Municipio y las comunidades, deberán conservar su aspecto formal actual y características arquitectónicas propias, no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la revisión expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano, previa aprobación del propio Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Toda vivienda, negocio y/o local ubicado dentro del Centro Histórico que vaya a ser remodelado, deberá respetar los lineamientos establecidos para conservar y mantener la imagen urbana del Municipio.

ARTÍCULO 65.- Para la conservación del patrimonio inmobiliario, histórico, artístico y cultural, en lo referente a restauración, adecuación, ampliación, demolición y obra nueva (fachada, bardas, monumentos, esculturas y edificios religiosos), se deberá cumplir con las normas y requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 69.- Dentro de la Zona de Monumentos de carácter histórico y tradicional dentro del Municipio de Ures, Estado de Sonora cuando se trate de inmuebles dañados, se llegará a un convenio con el propietario y la autoridad correspondiente para construir o reconstruir el daño, para ello la Dirección de Desarrollo Urbano fijará las normas que se deberán de seguir para dicha remodelación o construcción y el plazo para el inicio de las obras.

CAPITULO II

DEL POLIGONO DE PROTECCION DEL CENTRO HISTORICO

ARTÍCULO 70.- La delimitación de Polígono de Centro Histórico y sus colindantes presentados en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio Ures, Estado de Sonora deberá considerarse como la zona 1 para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 70 BIS. – Si en el futuro se Para la zona de transición el color que se aplique a los elementos que compongan la fachada deberá ser acorde con el contexto

ARTÍCULO 71.- Se hace referencia que al encontrar un inmueble ubicado dentro de las zonas patrimoniales I, II, III, que estén en el catálogo de monumentos históricos por parte del Instituto Nacional de Antropología (INAH) se aplicarán los mismos lineamientos que en la ZONA 1.

ARTÍCULO 72.- Los límites del polígono de las ZONAS PATRIMONIALES I y II, ubicadas en la cabecera municipal son:

ZONA I.- Al Norte con Calle Lafontaine esq. con calle Hidalgo, al Sur Calle Doctor Raúl Terán desde Blvd La Alameda hasta calle General Miguel Piña y de este punto hasta esq. con calle 1938, al Este Calle 1938 entre Monterrey y calle General Miguel Piña, al Oeste con Blvd La Alameda Congregación Mariana Trinitaria entre Zaragoza y Doctor Raúl Terán.

ZONA II.- El panteón municipal colinda al Norte con la Delegación de la Cruz Roja de Ures, al Sur con calle Bebelama, al Este con calle del panteón y al Oeste con terreno baldío.

ARTÍCULO 73.- Los límites del polígono de la ZONA PATRIMONIAL de la zona III, ubicada en la comisaría de Guadalupe de Ures, son:

ZONA III.- La Iglesia de Guadalupe colinda al Norte con calle sin nombre, al Sur con calle sin nombre, al Este con calle Juárez y al Oeste con calle sin nombre.

ARTÍCULO 74.- En las zonas patrimoniales, los colores que se deberán aplicar en las fachadas, serán similares a los aplicados por tradición y de acuerdo al estudio de calas realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, teniendo y proporcionando las combinaciones por el catálogo de colores permitidos por el presente Ordenamiento.

Los colores que el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, marca para implementar en las fachadas del Municipio dentro del Polígono de Protección de Zona de Monumentos Históricos y sus colindantes, será conforme a lo que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas Capítulo I ARTÍCULO 6 y 13, Capítulo IV ARTÍCULO 42, Capítulo VI ARTÍCULO 47 y de acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia Artículos 1, 2 y 6 (Ver paleta de colores en anexo 1, pág. 49).

ARTÍCULO 74 BIS. - Para la zona de transición el color que se aplique a los elementos que compongan la fachada deberá ser acorde con el contexto cromático, a menos que el material tenga acabado aparente. Para llevar a cabo la aplicación o cambio de color se requiere autorización de Sindicatura, la que se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- I. Se permite el uso de pinturas a la cal.
- II. Queda prohibido el uso de colores brillantes o fosforescentes;

- III. No podrán dividirse las fachadas por medio del color; tampoco se podrá subdividir el paramento de un inmueble con el uso de diferentes colores.
- IV. Se permite el uso de materiales aparentes cuando se presenten sin pulir y previo tratamiento para intemperie.

ARTÍCULO 75.- Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado, serán autorizadas cuando:

- I. Se logre una óptima integración al contexto;
- II. No compita en escala y proporción con el patrimonio edificado;
- III. No provoque problemas estructurales al patrimonio edificado; y
- IV. Aporte concepto y formas congruentes a la imagen urbana.

TITULO QUINTO

DE LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA DE IMAGEN URBANA EN EL MUNICIPIO

CAPITULO I FACHADAS

ARTÍCULO 76.- Se consideran materiales en fachadas los acabados en muros, estructuras, rejas, protecciones, puertas, ventanas y a todos los elementos ornamentales.

Checar tapiales, porcentaje de vanos del área de la fachada, proporción en porcentaje de los vanos en edificaciones destinadas a comercios, terrazas techadas en planta alta o baja, cancelaría, material para zaguanes, portones.

ARTÍCULO 77.- Los tonos serán de acuerdo a las combinaciones de colores autorizadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

ARTÍCULO 78.- Para pintar bardas, se deberá solicitar un permiso en donde se establecerá que tipo de publicidad y el tiempo límite de tal publicidad.

ARTÍCULO 79.- Todo tipo de puerta original ubicada en los accesos de las fachadas deberá conservarse si así se requiere, en caso de querer ser modificada deberán respetar los lineamientos correspondientes para tal caso.

ARTÍCULO 80.- En la zona 1 y 2, las fachadas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Queda prohibida toda modificación a cualquier fachada considerada de carácter tradicional o de valor patrimonial por sus características propias, por su antigüedad, o por su valor histórico.

En este apartado, se considera incluida la prohibición de demolición parcial o total de las edificaciones existentes que presentan las citadas características.

II.- Los propietarios de los inmuebles localizados en ésta zona del centro histórico y áreas típicas, estarán obligados a la conservación de éstas edificaciones y al remozamiento de las fachadas al menos una vez por año, o cuando a juicio de la autoridad sea requerido.

III.- La utilización de molduras y pretiles se autorizará siempre y cuando sean acordes con el estilo arquitectónico del edificio y congruentes con el paisaje urbano circundante.

IV.- No se permitirá la utilización de lambrines.

V. Los guardapolvos ya existentes en las construcciones en el centro histórico, sólo podrán ser pintados de los colores autorizados en la paleta de colores (anexo 1, pág. 49) y su altura será uniforme con la predominante, o hasta un máximo de 1.00 mts. Sobre el nivel de la banqueta. La construcción de nuevos guardapolvos en la Zona 1, debe adecuarse al entorno.

VI.- No se permite el empleo de materiales ajenos en fachadas, tales como bloques de cemento aparentes, mármoles, mosaico, terrazos, etc., las fachadas solo podrán ser terminadas en aplanados rústicos o finos y pintadas con colores permitidos que se establecen en la paleta de colores, en el anexo 1 de este documento.

VII.- Se prohíbe el empleo de pintura en tonos brillantes o fuertes.

VIII.- Las fachadas de colindancias que sean visibles desde la vía pública, deberán estar aplanadas y pintadas del mismo color que la fachada principal.

IX.- No se permitirá la construcción de marquesinas de ninguna clase.

X.- Los vanos en fachada serán rectangulares, verticales y sus proporciones serán determinadas por las de las colindancias, en caso de que algún inmueble cambie de uso o de vocación para convertirse en establecimiento comercial de cualquier tipo, los vanos que integren su fachada no podrán ser modificados. Si se trata de vanos en construcciones nuevas, la proporción de éstos se determinará en función del entorno urbano que la circunde. Las ventanas y escaparates de proporción horizontal deberán ser subdivididos con mangüitería en proporción vertical. Podrán construirse repisones, remates encerramientos y molduras en vanos, de acuerdo a la tipología del lugar.

XI.- La mangüitería de los vanos solo podrá ser de fierro estructural o forjado o de madera, para rejas se emplearán los diseños de herrería tradicionales, de estilo colonial, o los predominantes en la zona.

XII.- Los balcones serán autorizados cuando resulten acordes al paisaje urbano circundante.

Deberán tener las mismas alturas (ningún caso menor de 2.40 mts.) y proporciones que los existentes en las edificaciones colindantes. No se permitirán volúmenes curvos ni irregulares; estos deberán ser rectos, planos y paralelos al sentido de la acera y no podrán proyectarse más allá de la línea de ésta o en su caso, de la del volado de cubiertas.



Solo podrán ser construidos de mampostería y provistos de rejas de herrería o madera, de acuerdo a las construcciones tradicionales de la localidad. No se permitirá la construcción con elementos prefabricados, estos mismos no se manejarán como espacios utilizables, únicamente decorativos.

CAPITULO IV DE LOS COLORES

ARTÍCULO 81.- Los colores que se deberán aplicar en las fachadas, serán similares a los aplicados por tradición y de acuerdo al estudio de calas realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, teniendo y proporcionando las combinaciones por el catálogo de colores permitidos por el presente Ordenamiento. (Revisar Anexo 1; pág. 49)

CAPITULO V REMETIMIENTOS

ARTÍCULO 82.- Las fachadas deberán siempre integrarse a la cinta urbana de la que forman parte, por lo que no podrán tener remetiimientos de ningún tipo respecto al alineamiento de la calle, con excepción de los casos siguientes:

I.- En construcciones nuevas, ubicadas en el centro histórico, los remetiimientos en planta baja o niveles superiores que generen terrazas a cubierto abiertas a la calle, no podrán tener más de 2.40 mts. De profundidad respecto del alineamiento y deberán contar con pretilas de mampostería con tratamiento integrado al de la fachada o barandales de metal pintados de color negro.

II.- Los remetiimientos en accesos peatonales, vehiculares o mixtos para formar zaguanes, no podrán tener más de 1.20 metros de profundidad respecto al alineamiento, ni más de 3.60 metros libres de frente, deberán contar con el tratamiento integrado al de la fachada y su ubicación debe respetar en todo momento la construcción original.

CAPITULO VI INSTALACIONES (LUZ, AGUA, TELÉFONO Y GAS)

ARTÍCULO 83.- Las acometidas de alimentación domiciliaria de luz, agua, teléfono y gas, deberán estar localizadas de modo que su efecto visual sobre las fachadas sea el menor posible, debiendo evitarse la sobre posición o contraposición a elementos arquitectónicos primarios.

ARTÍCULO 84.- Los cuadros de medidores e interruptores correspondientes, deberán siempre localizarse en cajas o nichos que aminoren su presencia visual.

ARTÍCULO 85.- Se podrá colocar iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, siempre y cuando no se demerite la imagen urbana y previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86.- La ubicación y el diseño de casetas telefónicas, antenas y otros elementos, quedará sujeta a las disposiciones que dicten el Ayuntamiento y a las autoridades competentes, tomándose en cuenta el estilo predominante de acuerdo a la imagen urbana del Municipio.

CAPITULO X
BARDAS

ARTÍCULO 87.- Dentro del presente capítulo se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Espacios a bardear
- b) Remetimientos
- c) Materiales y acabados
- d) Alturas
- e) Vanos y puertas
- f) Remates
- g) Elementos decorativos

I.- ESPACIOS A BARDEAR

ARTÍCULO 88.- Toda área abierta del tipo señalado en el apartado precedente, deberá estar separada de la vía pública mediante bardas.

II.- REMETIMIENTOS

ARTÍCULO 89.- Toda barda deberá formar parte integral de la cinta urbana en la que se localice, por lo que no podrá tener ningún remetimiento respecto al alineamiento, con excepción de espacios destinados a accesos y zaguanes, los cuales estarán considerados como tipologías permitidas y no podrán en ningún caso tener más de 1.20 metros de profundidad y 3.60 metros libres de frente.

III.- MATERIALES Y ACABADOS

ARTÍCULO 90.- Toda barda ubicada en las zonas 1 y 2, deberá contar con acabados de repellido y aplanado de mezcla de cemento-arena o similar, pintados con la paleta de colores o encalados y con franja guardapolvos de 70 a 90 centímetros de altura en la parte inferior, pintada con la paleta de colores.

ARTÍCULO 91.- En las zonas 3, la tipología del inciso anterior se considerará como preferente, si bien podrá también recurrirse a otros acabados incluyendo aplanados o repellidos pintados con colores tierra, adobe (aparente, embarrado o encalado) o piedra asentada con mortero. En todas las zonas 1 y 2 queda prohibido el empleo de rejas metálicas, los muros aparentes de tabicón de concreto y los recubrimientos de cerámica, plástico o metal.

ARTÍCULO 92.- En las zonas 1 y 2 la separación entre los predios baldíos y la vía pública podrán construirse en forma de tecorales, alambrados y bardas vegetales.

IV.- ALTURAS

ARTÍCULO 93.- La altura máxima de toda barda será de 2.40 metros, salvo el caso de las bardas vegetales; cualquier otra altura estará condicionada a un estudio visual conforme a su entorno y colindantes.

V.- VANOS Y PUERTAS

ARTÍCULO 94.- En toda barda sólo se permitirán vanos destinados a accesos y zaguanes, los cuales no podrán sumar más de 3.60 metros de longitud total, salvo en bardas de más de 18 metros de longitud, en las que la proporción de vanos no deberá ser mayor al 20% de largo total de la barda.

ARTÍCULO 95.- En ningún caso podrá un solo vano tener una longitud de más de 3.60 metros, debiendo todo vano contar con puertas de madera barnizada en tonos oscuros, podrá realizarse con perfiles de hierro estructural, fierro forjado o madera barnizada.

VI.- REMATES

ARTÍCULO 96.- Salvo en el caso de alambrados, tecorales y bardas vegetales, toda barda deberá estar rematada con cejas de ladrillo, tabique común o teja, quedando otros tipos de remates considerados como tipologías prohibidas.

VII.- ELEMENTOS DECORATIVOS

ARTÍCULO 97.- Las bardas deberán estar preferentemente desprovistas de elementos secundarios de carácter decorativo o funcional, si bien podrán eventualmente contar con elementos tales como rodapiés, pilastras, contrafuertes, molduras, etc., los cuales estarán permitidos siempre que su diseño sea de tipo tradicional y estén elaborados en materiales tales como modelados en yeso o mezcla, acabados con la paleta de colores, barro, cantera, etc.

ARTÍCULO 98.- En el caso de elementos de relieve, éstos no podrán nunca sobresalir más de 5 centímetros respecto del alineamiento. La proporción de elementos de este tipo no deberá exceder el 20% de la superficie total de una barda.

TÍTULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 99.- La Dirección y Sindicatura revisarán y evaluarán los proyectos de construcción, demolición, restauración o intervenciones que afecten a la imagen

urbana para su autorización dentro del perímetro establecido en el artículo primero de este reglamento.

ARTÍCULO 100.- Cuando se trate de proyectos de inmuebles ubicados en el área denominada "Centro Histórico", se deberá obtener autorización previa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- Cuando se trate de proyectos de inmuebles de patrimonio federal, se deberá obtener la autorización previa de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 102.- Las autorizaciones, licencias o permisos que la Secretaría otorgue para el establecimiento de tianguis, puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes deberán ser previamente aprobadas de acuerdo con los lineamientos establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de los artículos 42 y 43 de este reglamento el interesado deberá presentar a Sindicatura la solicitud correspondiente, especificando el tipo de licencia de que se trate, acompañando la documentación que a continuación se detalla:

1. Anuncios:
 - a) Forma oficial de solicitud en original y tres copias, señalando al reverso el proyecto de anuncios que se proponga;
 - b) Dos fotografías a color del inmueble en las que aparezcan claramente las edificaciones vecinas y el lugar en el que será colocado el anuncio;
 - c) Señalar en croquis o en plano escala, las características del anuncio (medidas, material, forma de colocación, etc.)

2. Para obras de mantenimiento en general:

- a) Aviso por escrito, especificando el lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración estimada de los trabajos, anexando fotografías a color del inmueble.

ARTÍCULO 104.- En los casos que Sindicatura determine, solicitará entrega de documentación complementaria, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 105.- Las licencias de obras de mantenimiento en general y de anuncios tendrán una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de su expedición y sólo se expedirán por una vez; en caso de no ejecutar los trabajos autorizados, en el plazo señalado, el interesado deberá iniciar nuevamente el trámite de licencia, acompañando los requisitos estipulados en el ARTÍCULO 50 y copia de la licencia vendida.

ARTÍCULO 106.- La Dirección y/o Sindicatura cuando lo considere necesario, ordenará el depósito de una fianza a favor del Ayuntamiento por la cantidad que

aquella fije, para garantizar que las obras de construcción, demolición o restauración, se realicen de acuerdo a lo autorizado.

ARTÍCULO 107.- La vigencia de las licencias para anuncios es de un año máximo a partir de su expedición, por lo que al término de este se reevaluarán y calificarán, presentando la documentación que se detalla:

- I. Forma oficial de solicitud en original y tres copias;
- II. Licencia anterior en original y copia;
- III. Dos fotografías a color del anuncio que se encuentre colocado y en las que aparezca el inmueble y edificaciones vecinas.

ARTÍCULO 108.- Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos, de conformidad con la tarifa autorizada por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 109.- La vigilancia y aplicación de este reglamento compete a Sindicatura o a la autoridad en la que delegue funciones el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Las actuaciones relativas a la vigilancia y aplicación serán llevadas a cabo por personal autorizado por Sindicatura, en orden escrita que deberá contener:

- I. El nombre y cargo de comisionado y el de la persona con quien se desahogará la diligencia;
- II. La orden deberá especificar la obra y el lugar a verificar, así como la documentación requerida para su proceso;
- III. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva al particular, a su representante legal o a quien lo supla en su ausencia, en su caso; y
- IV. El personal autorizado por Sindicatura asentará en un acta o formato específico, los hechos u omisiones observados firmando al final de esta y debiendo entregar una copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 111.- Con base en el resultado de la inspección, Sindicatura dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificando de éstas por escrito al interesado.

ARTÍCULO 112.- La sociedad civil es depositaria e igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo

que, en auxilio de Sindicatura, podrá alertar y denunciar a ésta sobre las evaluaciones y violaciones a que este reglamento se refiere.

CAPÍTULO II
DE LAS IN-FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 113.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

- I. Iniciar cualquier obra, actividad o colocar anuncios o propaganda sin la previa autorización o permiso;
- II. Modificar, alterar o cambiar el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea total o parcialmente;
- III. Obstaculizar o impedir al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia;
- IV. Ocultar de la vista del espacio público, obras e intervenciones;
- V. Continuar las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorización o permiso; y
- VI. Extraviar, alterar o modificar los comprobantes y licencias expedidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Restauraciones o reconstrucciones;
- IV. Revocación de autorizaciones; y
- V. Retiro de anuncios o propaganda.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la tarifa autorizada, de acuerdo a:

- I. Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles;
- II. Los daños, deterioros o alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales y en la imagen urbana;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. El grado de reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 117.- Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este reglamento, el Ayuntamiento tramitará ante Sindicatura la orden para demoler la obra.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo anterior, los costos de las acciones correctivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 119.- Cuando se incurra en las hipótesis contenidas en el artículo 60 de este reglamento serán sancionados el director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal y/o cualquier persona que resulte responsable observando la ley aplicable.

ARTÍCULO 120.- Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 60 previa verificación de Sindicatura y a juicio de ésta, podrá renovar la licencia o autorización, siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 121.- Cuando exista inconformidad respecto de los actos y resoluciones que dicte el Ayuntamiento, por motivo de la aplicación de este reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 122.- El recurso de reconsideración deberá interponerse directamente ante el Ayuntamiento dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 123.- En el escrito se especificará el nombre de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifestarse el promoverte que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente constituyeron la causa de la resolución del acto impugnado, la mención del Ayuntamiento dictando la resolución, ordenando y ejecutado el documento y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado considere necesarias.

ARTÍCULO 124.- Al escrito por el que se interponga el recurso, se acompañará lo siguiente:

- I. Los documentos suficientes para acreditar la identidad del interesado, así como su interés jurídico;



- ii. Los documentos que el interesado ofrezca como prueba, los que deberán relacionarse inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado; y
- iii. Original de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 125.- No son admisibles como medios de prueba, la confesional o testimonios personales.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo, y si fueren interpuestos en tiempo, deberá admitirlos o en su caso, requerirá al interesado para las acciones necesarias, en un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles e inmediatamente desahogará las diligencias pertinentes para su solución.

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento tiene la facultad de citar o notificar al interesado o recurrente por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 129.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones impuestas, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- i. Que lo solicite el recurrente.
- ii. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- iii. Que fueren de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatidos.

CAPÍTULO II DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento proporcionará a quien lo solicite apoyos técnicos y teóricos, asistida del Comité y las instancias Federales y Estatales competentes.

ARTÍCULO 131.- El Comité será la responsable de la promoción y creación de fideicomisos y otras figuras jurídicas, para la conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana, con la participación de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 132.- El Comité convocará la participación de gremios, instituciones, cámaras, asociaciones y en general a toda la población para la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana.



ARTÍCULO 133.- Los derechos que recaude el Ayuntamiento por concepto del otorgamiento de permisos y licencias consideradas en este reglamento, formarán un fondo para la restauración de inmuebles y el mejoramiento, protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

ARTÍCULO 134.- El Comité promoverá el otorgamiento de estímulos a la protección, mejoramiento y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

ARTÍCULO 135.- Es facultad del Comité la promoción de festejos y eventos para la difusión, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural, del patrimonio edificado y de la imagen urbana.

CAPÍTULO III ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido el uso de luz blanca o colores en aparadores y locales; a excepción se trate de colocaciones temporales con previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- En pórticos, pasajes, plazas y jardines la iluminación deberá diferenciarse del resto del área, por lo que deberán colocarse lámparas de distinta intensidad y diseño pero que a su vez también faciliten la seguridad y el tránsito.

CAPÍTULO IV ESPACIOS URBANOS, PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

ARTÍCULO 138.- Los parques, jardines y áreas verdes, deberán conservarse en el mejor estado de limpieza con la corresponsabilidad de Ayuntamiento y los usuarios.

ARTÍCULO 139.- En los parques, plazas, áreas recreativas y de uso común, se permitirá la instalación de kioscos, con la debida autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 140.- Los parques y deportivos, no podrán tener una superficie pavimentada destinada a estacionamientos y áreas peatonales mayores al 30% así como también su área mínima forestada deberá ser en los parques del 50% y en los deportivos del 10% del área total del predio en el que se ubiquen. Los pavimentos deben de realizarse preferentemente con adoquín de concreto, o bien podrían utilizarse otros materiales de tipo tradicional, tales como tapete de cementado, grava, concreto, cerámica o mosaico.

ARTÍCULO 141.- En andadores se recomienda la utilización de guarniciones de materiales pétreos, siendo el uso de otros materiales considerado como condicionado.

ARTÍCULO 142.- En los parques que se requiera de construcciones de servicio techadas, estas no deberán presentarse más del 20% del área total del predio, en el caso de deportivos, dicho porcentaje no deberá de exceder el 40% del área total.

ARTÍCULO 143.- Las plazas podrán ser pavimentadas, pero se recomienda una cobertura mínima de áreas verdes del 20% del área total, los materiales pétreos serán los preferentes para este tipo de obra, quedando condicionado el uso de otro material.

ARTÍCULO 144.- Es responsabilidad del Municipio mantener en buen estado el piso de las calles, avenidas, bulevares, banquetas, plazas, parques, jardines y demás de la cabecera municipal, manteniéndolas, además, libres de basura y materiales que obstruyan la libre circulación de personas y vehículos.

ARTÍCULO 145.- En caso de que se cause daño en el piso de las calles, avenidas, bulevares, banquetas, plazas, parques, jardines e inmuebles públicos, quien resulte responsable está obligado a repararlo, o bien cubrir el gasto que ello implique a la autoridad municipal.

CAPITULO IX
INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 146.- Para efectos del presente Reglamento se consideran dos clases de infraestructura.

I.- La Infraestructura Primaria, que incluirá los siguientes tipos de obras:

- a) Obras de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y regularización de agua potable.
- b) Emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento de agua negras.
- c) Redes de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones eléctricas.
- d) Antenas de radio y televisión mayores de 5 mts de altura, antenas de microondas y antenas parabólicas de televisión y vía satélite.
- e) Colectores de energía solar de más de 5 m2 de superficie.

II.- La Infraestructura secundaria, que incluirá los siguientes tipos de obras:

- a) Redes de distribución de agua potable, toma domiciliaria, medidores, cisternas y tinacos.
- b) Redes de drenaje y alcantarillado.
- c) Redes de distribución de energía eléctrica, transformadores a nivel o elevados, acometidas domiciliarias y cuadros de interruptores y medidores.
- d) Redes de alumbrado público.

- e) Redes de telegrafía, servicios telefónicos y televisión por cable, antenas de radio y televisión menor de 5 m de altura.
- f) Colectores de energía solar de 5 m2 ó menos.

ARTÍCULO 147.- Para efectos del presente Reglamento se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I.- En todas las zonas no podrán ser llevadas a cabo obras de infraestructura primaria, que impliquen instalaciones a nivel o elevadas visibles desde la vía pública; podrán por su parte realizarse en dichas zonas, siempre que su construcción y operación no afecten en forma definitiva elementos con calor paisajístico, quedando sujetas a los lineamientos de autorización relativos a tipologías condicionadas.

II.- Las obras de infraestructura secundaria, deberán ser de preferencia subterráneas y en los casos que el Ayuntamiento autorice lo contrario, se considerará como obligatorio reducir al mínimo posible su impacto visual, especialmente en redes aéreas de todo tipo e instalaciones voluminosas elevadas o a nivel (transformadores eléctricos, válvulas, etc.), quedando especialmente prohibida la afectación de forestación existente, la obstrucción de visuales urbanas primarias, la sobre posición a elementos arquitectónicos relevantes y la concentración excesiva de postes de soporte.

TITULO SEXTO

LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES

CAPITULO
OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 148.- Es obligación de todos los ciudadanos del Municipio de Ures, Estado de Sonora contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana, a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico, de las áreas verdes, recreativas y en general de todos los bienes de uso común.

ARTÍCULO 149.- Es obligación de los vecinos de las colonias, unidades habitacionales, condominios y propietarios de locales y/o negocios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios o poseedores de edificaciones, tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando esto sea requerido.
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, así como limpieza en el proceso, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles.
- III. Mantener las fachadas libres de grafitis.
- IV. Las fachadas de construcciones y edificaciones de todo tipo, deberán mantenerse pintadas o con un acabado aparente.
- V. Solicitar en su caso, el auxilio de las Autoridades Municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas.
- VI. Los accesos a los edificios, se acondicionarán a la banqueta para que los peatones puedan tener condiciones óptimas para su tránsito.
- VII. En el proceso y al concluir la realización de las obras, deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada.
- VIII. Las demás que determine la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 151.- Para efectos del presente Reglamento son obligaciones de los comerciantes, prestadores de servicio y empresarios las siguientes:

- I.- Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado sus fachadas y los anuncios de sus establecimientos.
- II.- Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.
- III.- Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia.
- IV.- Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente y/o cuando se requiera.

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES A LOS HABITANTES

ARTÍCULO 152.- Para efectos del presente Reglamento y para mantener, preservar y conservar la imagen urbana del Municipio de Ures, Sonora queda prohibido:

- I.- Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores.
- II.- Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio; así como tampoco se permite, grafismos, logotipos o pintura excesiva en los mismos.
- III.- Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos históricos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación de este, salvo en casos o condiciones permitidas.
- IV.- Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y dañen las fachadas.



- V.- Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.
- VI.- Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública.
- VII.- Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.
- VIII.- Colocar lonas, mantas, carpas o cualquier otro accesorio fuera del local o establecimiento donde presten su servicio y que deteriore la imagen urbana del Municipio.
- VIII.- Las demás que determine la Autoridad Municipal.

TITULO SEPTIMO DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 153.- La vigilancia y aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección de Obras Públicas, la sindicatura, a la Autoridad en la que delegue funciones el H Ayuntamiento de Ures.

ARTÍCULO 154.- Las actuaciones relacionadas con la vigilancia y aplicación del presente serán llevadas a cabo por personal autorizado por la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura, el que deberá contar con un documento que contenga:

- I.- El nombre y cargo del comisionado y de la persona con quien se desahogará la diligencia.
- II.- El tipo de obra a realizar y el lugar a verificar, así como la documentación requerida para su proceso.

ARTÍCULO 155.- Al inicio de la diligencia, se hará entrega al particular de una copia del documento que contiene la orden de verificación respectiva, en caso de no estar presente, se entregará a su representante legal o a quien lo supla en su ausencia, en su caso.

ARTÍCULO 156.- El personal autorizado por la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura, asentará en un acta o formato específico para tal efecto, los hechos u omisiones observados, firmando al final de la misma, dejando una copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 157.- Con base en el resultado de la inspección, la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas si las hubiere, notificando éstas al interesado por escrito.

TITULO OCTAVO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DEL ALINEAMIENTO PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 158.- El alineamiento oficial, es la traza sobre el terreno que limita al predio respecto a la vía pública, zonas federales, barrancas, derechos de vía, caminos de uso común u otras que se consideren.

ARTÍCULO 159.- Constancia de alineamiento, es la solicitud del propietario de un predio, en la que precisará el uso que se pretenda dar al mismo, la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial, para precisar si es viable la construcción, en el que se fijarán las restricciones especificadas de cada zona a las particulares de cada predio.

ARTÍCULO 160.- Este oficio tendrá una vigencia de 365 días naturales, en el mismo se incluirá el número oficial y para obtener éste deberán presentarse los siguientes documentos:

- I.- Solicitud debidamente elaborada por duplicado.
- II.- Escritura o constancia notarial, constancia ejidal o comunal según sea el régimen a que se encuentre sujeto el predio.
- III.- Recibo del impuesto predial al corriente.
- IV.- Recibo del pago de servicios públicos municipales al corriente.
- V.- Plano catastral certificado y actualizado.

ARTÍCULO 161.- No se expedirán alineamientos, números oficiales, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalaciones de servicios en predios con frente a las vías públicas, si éstos no se ajustan a la planeación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 162.- La ejecución de toda obra nueva, la regularización, modificación o ampliación de una que ya exista, requiere de la presentación del alineamiento oficial actualizado para que se expida la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe usar la vía pública o caminos de uso común para aumentar el área habitable de un predio o realizar una nueva construcción. La Dirección de Obras Públicas y la sindicatura, deberá negar la orden de construcción previa presentación y revisión de la constancia de alineamiento y en su caso tomar las medidas necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en cualquier momento, siempre con cargo al propietario o poseedor del predio.

CAPITULO II PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 164.- La autorización de licencias y permisos para mantenimiento de Imagen Urbana y para Construcción, corresponderá únicamente a la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura; y en lo que se refiere a las zonas de monumentos se acatarán los lineamientos establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH).

ARTÍCULO 165.- La Dirección de Obras Públicas y la sindicatura revisará y evaluará todos los proyectos, obras o intervenciones que afecten la imagen urbana, para otorgar la respectiva autorización dentro del Municipio.

ARTÍCULO 166.- Se requiere autorización, licencia y/o permiso para la Construcción de obra nueva, ampliación, remodelación, reparación, demolición, excavaciones, rellenos, bardas, circulación de terrenos, apertura de puertas y ventanas, modificación de fachadas, apertura de vía pública para instalación de drenajes y tomas domiciliarios de agua potable y para ocupar temporalmente la vía pública.

ARTÍCULO 167.- Para efectos del presente Reglamento ya teniendo licencia o permiso por parte de la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura se requerirá lo siguiente:

- I.- Para obra nueva, además de la licencia de construcción, deberá obtener respectiva constancia de alineamiento, número oficial y dar aviso de terminación de obra.
- II.- Para barda y/o cerca con malla ciclónica o similar se requiere licencia de construcción, así como de su respectivo alineamiento.

ARTÍCULO 168.- Las tipologías señaladas en este Reglamento como condicionadas, serán sujetas a previo dictamen por parte del cuerpo consultivo de peritos en la materia, registrados y autorizados para esta función por la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura.

ARTÍCULO 169.- Para fines de tramitación de solicitud de licencias, la autoridad expedirá un formato oficial, en el que se recabarán los datos requeridos al solicitante, quien será responsable de requisitarlo debidamente, así como la pena



resultante en caso de incurrir en falsedad en la información proporcionada para tal efecto.

ARTÍCULO 170.- Para efectos de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura la solicitud correspondiente, especificando el tipo de licencia de que se trate, acompañando la documentación que a continuación se detalla:

I.- Para obras de mantenimiento en general:

a) Aviso por escrito, especificando el lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración estimada de los trabajos, anexando fotografías del inmueble.

II.- Para la colocación de anuncios:

- a) Formato oficial de solicitud en original y tres copias que proporcionará la sindicatura, señalando al reverso el proyecto de anuncios que se proponga.
- b) Dos fotografías del inmueble, en las que se aprecie claramente las edificaciones vecinas y el espacio en el que será colocado el anuncio.
- c) Presentar las características del anuncio (medidas, material a utilizar, forma de colocación, etc.)

ARTÍCULO 171.- En los casos que la autoridad lo determine, solicitará entrega de documentación complementaria.

ARTÍCULO 172.- Para cada tipo de solicitud, la autoridad señalará un plazo de resolución y para efectos del presente Reglamento existirán dos tipos de licencia:

I.- Licencia de Imagen Urbana. - Se expedirá solo en los casos en que los solicitantes pretendan realizar modificaciones o remodelaciones de edificaciones existentes. Todas las licencias del polígono de protección del centro histórico deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH después de un estudio previo. En caso contrario, el interesado deberá responsabilizarse del proceso de reintegración.

II.- Licencia de Construcción. - Será expedida en los casos en que el solicitante pretenda llevar a cabo construcción nueva y/o ampliación de la misma, previa evaluación del proyecto arquitectónico.

ARTÍCULO 173.- La autorización, licencia y/o permiso que otorgue la Autoridad Municipal, dará derecho al particular de ejercer únicamente la actividad para la cual fue concedida en los términos expresos en el documento y tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, al vencimiento de ésta, en su caso, podrá obtener una prórroga de licencia y/o dar aviso de terminación de obra ante la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura.



ARTÍCULO 174.- Si la autoridad municipal niega una licencia de construcción, invocando la aplicación de las normas de imagen urbana, a pesar de que el solicitante proponga componentes arquitectónicos permitidos, ésta dictará los lineamientos para su corrección.

ARTÍCULO 175.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse ante la Dirección de Obras Públicas y la sindicatura, la cual deberá resolver en un plazo no menor de 20 días hábiles.

ARTÍCULO 176.- Una vez agotado el recurso a que se refiere el ARTÍCULO anterior, los afectados por la aplicación del presente decreto y de las normas de Imagen Urbana que contiene, podrán ejercer los recursos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 177.- A criterio de la Dirección y cuando lo estime necesario, ordenará el depósito de una fianza a favor del Ayuntamiento por la cantidad que aquella fije, para garantizar que las obras se realicen conforme a los lineamientos marcados en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 178.- Las licencias o permisos se concederán previo el pago de los derechos autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 179.- Cuando con motivo de la ejecución de las obras nuevas o de mantenimiento, se requiera depositar escombros y materiales de construcción en la vía pública, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente en la dirección de obras públicas ante la autoridad, donde se señalará los horarios preferentes, los plazos y el pago de los derechos, el depósito de estos materiales sin el permiso respectivo, será sancionado pecuniariamente con la cantidad que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III PERITAJE

ARTÍCULO 180.- Para la aplicación del presente Reglamento, la autoridad se auxiliará de peritos registrados y autorizados para extender responsiva en materia.

ARTÍCULO 181.- Para efectos del presente Reglamento, solo podrán ser peritos autorizados técnicos de la construcción con experiencia acreditada en los sistemas constructivos usuales en el Municipio.

ARTÍCULO 182.- Los peritos deberán de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que hayan realizado a la fecha su solicitud de incorporación al Registro Municipal de Peritos, y contar con al menos cinco construcciones apegadas estrictamente a la Imagen Urbana.

II.- contar con carta de NO antecedentes penales y de NO inhabilitación para el servicio público.

ARTÍCULO 183.- Las licencias de remodelación, ampliación o construcción, solo serán autorizadas cuando cuenten con la responsiva del perito autorizado, el perito asumirá con el propietario de manera conjunta, la responsabilidad del cumplimiento de este Reglamento y será sujeto de sanción por violación al mismo.

ARTÍCULO 184.- En caso de que algún perito autorizado incurra en infracción de este Reglamento por tres ocasiones, aún no consecutivas, será dado de baja del Registro Municipal de Peritos.

ARTÍCULO 185.- Corresponderá al Director de Obras Públicas y la sindicatura Municipio de Ures, Sonora, la calificación o determinación de violación de las previsiones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 186.- La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano previo al procedimiento administrativo, podrá imponer las siguientes medidas por cometer alguna infracción que vaya en contra del presente Reglamento.

ARTÍCULO 187.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

I.- Suspensión y/o Clausura de Obras en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento notorio de las disposiciones de este Reglamento durante el proceso constructivo.
- b) La falta de apego al proyecto arquitectónico autorizado cuando dicha modificación altere la vía pública.
- c) Una vez ordenada por la autoridad, la suspensión y/o clausura de obras, permanecerá hasta la resolución de los recursos que eventualmente hubieren interpuesto los interesados. En caso de que éstos incurran en violación a esta disposición, la autoridad impondrá la multa correspondiente y hará uso de la fuerza pública para evitar la continuación de trabajos en la obra suspendida y/o clausurada, hasta de ser el caso, contar con resolución favorable a los interesados, podrán continuarse las obras.
- d) Por la falta de Licencia de Construcción.

II.- Revocación o nulidad de licencia:

- a) Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos, aun parcialmente.

b) Cuando el propietario o técnico responsable de obra, habiéndosele notificado suspensión, continúe con el proceso constructivo sin haber dado solución a la causal de suspensión.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 188.- La Dirección impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 189.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Multa
- II.- Suspensión de la obra
- III.- Restauraciones o reconstrucciones
- IV.- Revocación de autorizaciones
- V.- Retiro de anuncios o propaganda

ARTÍCULO 190.- La Dirección impondrá las multas que correspondan de conformidad con las cuotas autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 191.- La autoridad impondrá sanciones económicas (equivalentes de cincuenta a trescientos UMA), a los propietarios, técnicos y peritos responsables cuando incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, de acuerdo con lo que en su caso la primera determine.

ARTÍCULO 192.- Independientemente de las sanciones que la autoridad imponga a él (los) infractor (es), está podrá proceder a ordenar la demolición con cargo económico a los responsables, de los elementos constructivos o decorativos que se determinen como no autorizados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 193.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas o impuestas por la autoridad en virtud del incumplimiento de lo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión en los términos de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Reglamento.


SEGUNDO: El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por el Cabildo.




TERCERO: Se faculta al Síndico de este H. Ayuntamiento para dictar todas las medidas transitorias, que sean necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del estado de Sonora. Para su publicación y observación, se promulgo el presente Reglamento en la ciudad de Ures, Sonora México a los 20 días del mes de julio del año 2022.






C.P. José Manuel Valenzuela Salcido
Presidente en H. Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Ures.





Mtro. José Luis Bustamante Valenzuela
Secretario en H. Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Ures

SECRETARÍA
MUNICIPAL
URES, SONORA
2021-2024



C.P. José Manuel Valenzuela Salcido
Presidente en H. Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Ures.


Mtro. José Luis Bustamante Valenzuela
Secretario en H. Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Ures.

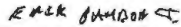

María Susana Ramírez Salcido
Segundo Regidor



Bárbara Alfaro Heredia
Cuarto Regidor




Profa. Francisca Siqueiros Ibarra
Síndica en H. Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Ures.


Antonio Peraza Berrellez
Primer Regidor


Erick Gamboa Tarango
Tercer Regidor


Héctor Gastón Rodríguez Galindo
Quinto Regido

Publicación electrónica
sin validez oficial



Reglamento de Construcción

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Todas las obras de construcción, modificación, ampliación, así como de instalación de servicios en la vía pública, que se realicen dentro de la Heroica Ciudad de Ures, en el Municipio de Ures, Sonora, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 2o.- Para los fines de este reglamento se designará a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, como "LA LEY"; al Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Ures, como "EL AYUNTAMIENTO"; al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales, como "PROGRAMAS"; a la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como a "LA SINDICATURA" y a la Comisión Técnica de Construcciones del Municipio de Ures, específicamente de la Heroica Ciudad de Ures como la "COMISION TECNICA".

ARTICULO 3o.- Para la realización de las obras señaladas en el artículo 1o. del presente ordenamiento, se requerirá autorización previa del AYUNTAMIENTO, por conducto de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, quien asimismo será la autoridad competente para la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 4o.- Son facultades y obligaciones de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN las siguientes:

I.- Proponer al AYUNTAMIENTO por conducto del Presidente Municipal y la Sindicatura Municipal, las políticas, normas, planes y PROGRAMAS sobre edificación, zonificación y uso del suelo, así como para la armonización, preservación o mejoramiento de aspectos arquitectónicos de los elementos urbanos.

II.- Exigir que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, y en su caso fijar los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse a fin de satisfacer las condiciones de seguridad, higiene e imagen urbana.

III.- Aplicar las políticas y normas establecidas en los planes, programas y en este Reglamento, en las autorizaciones de uso del suelo y de destino de las construcciones.

IV.- Otorgar o negar en los términos de la Ley y del presente ordenamiento, las licencias de construcción, instalación, ampliación, modificación y demolición de obras que les seansolicitadas.

V.- Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra, en coordinación con los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

VI.- Realizar las inspecciones y estudios necesarios para las autorizaciones de solicitudes de constancias de zonificación, de demoliciones, ampliaciones, construcciones y ocupaciones de vía pública, a través del personal técnicamente preparado y con grado mínimo de licenciatura en las ramas de Ingeniería o Arquitectura.

VII.- Acordar y aplicar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias a la comunidad.

VIII.- Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento la ocupación y el uso de una instalación, edificación o construcción.

IX.- Realizar en los términos que establece la LEY, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas del suelo urbano, de construcción, áreas verdes y determinar las densidades de población permisible.

X.- Ejecutar las obras con cargo al propietario de inmueble, de aquellas que LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN le hubiere ordenado realizar y que no las haya ejecutado.

XI.- Mantener abierta comunicación y coordinación con el Comité de Planeación Municipal, a fin de poder otorgar información actualizada a quien lo solicite, de los PROGRAMAS y declaratorias que definan los usos y destinos del suelo urbano, alineamientos y restricciones que han de regir los proyectos arquitectónicos de los distintos centros de población del Municipio.

XII.- Coadyuvar con las autoridades estatales y federales, en la aplicación de las disposiciones legales relativas a Desarrollo Urbano.

XIII.- Realizar inspecciones a las obras en ejecución o ya terminadas, a fin de verificar el cumplimiento a las especificaciones contenidas en la licencia correspondiente, el uso de la edificación y las condiciones estructurales que permitan su uso.

XIV.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones de este Reglamento. XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir las determinaciones.

XVI.- Notificar a la Tesorería Municipal de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento.

XVII.- Los demás que le confiere LA LEY, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o.- El Presidente Municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento creará la Comisión Técnica de Construcción, como organismo auxiliar de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, la cual se integrará por lo menos con un representante de cada uno de los organismos y dependencia siguientes: El Cuerpo de Regidores, la Secretaría del Ayuntamiento y LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de Servicios Públicos.

ARTICULO 6o.- La Comisión Técnica será un organismo de consulta, para la actualización o modificación de este Reglamento, y en los demás asuntos que en relación a su aplicación le sean planteados por el Ayuntamiento o LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

TÍTULO SEGUNDO

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 7o.- Se entiende por bienes del dominio público que constituyen el Patrimonio del Municipio, los señalados en el Artículo 96 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 8o.- Para los efectos de este Reglamento, Vía Pública es todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito de las personas y de los vehículos en los términos de la Ley de Tránsito del Estado, así como todo inmueble que de hecho se destine para tal fin. Es característica de la vía pública conformar la imagen urbana en todas sus necesidades, así como destinarla para recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la conforma y la limitan, dar acceso a las viviendas y a cualquier instalación de una obra pública o servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el linderro de dicha vía pública.

ARTICULO 9o.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano, o registro oficial existente en LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, en el archivo del AYUNTAMIENTO, museo, biblioteca y otra dependencia, se presumirá salvo prueba en contrario que es vía pública y que pertenece al Municipio.

CAPÍTULO II

USO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 10.- Nadie puede invadir la vía pública sin autorización de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN con construcciones e instalaciones, ni aéreas ni subterráneas y quien lo haga está obligado a destruirlas o retirarlas; de no hacerlo en el término que le conceda LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN ésta lo hará a cargo del infractor, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 11.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN podrá otorgar autorizaciones provisionales para la ocupación o ejecución de obras de la vía pública, en los siguientes casos:

Para realizar las obras, modificaciones o reparaciones a la vía pública.

Para las instalaciones de servicios públicos, o construcciones provisionales.

Para construir instalaciones subterráneas.

Para ocupar la vía pública con maquinaria o material de construcción.

LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN al otorgar autorización para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones a las cuales deberán sujetarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar

el estado original de la vía pública, o en su caso hacer el pago correspondiente cuando LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN la realice.

ARTÍCULO 12.- No se autorizará a los particulares el uso de la vía pública para:

Realizar obras o actividades que ocasionen molestias a la comunidad y que afecten el equilibrio ecológico como la producción de polvos, humos, malos olores, gases o ruidos.

Colocar anuncios.

Derramar agua por su superficie.

Colocar depósitos de basura, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Limpia.

Aquellos otros fines que EL AYUNTAMIENTO considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 13.- Los permisos o concesiones que EL AYUNTAMIENTO otorgue, para la ocupación, uso del aprovechamiento de las vías públicas o de cualquier bien destinado a un servicio público, no crea ningún derecho real y siempre serán de carácter revocable y temporal.

ARTÍCULO 14.- Toda persona que ocupe la vía pública con obras o instalaciones, estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta cuando LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN lo requiera, así como mantener los señalamientos necesarios para evitar cualquier clase de accidente.

En los permisos que el propio AYUNTAMIENTO expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente título, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 15.- En caso de fuerza mayor a las empresas prestadoras de servicios públicos, compañías constructoras o contratistas podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando EL AYUNTAMIENTO tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será el cargo de la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 16.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público, así como remover cualquier obstáculo natural o artificial que impida decretar las medidas pertinentes.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, de teléfonos, alumbrado público, semáforos, energía eléctrica, gas y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones.

Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del límite del predio. LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN fijará en cada caso, las profundidades máximas y mínimas a las que deberá colocarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones. Así mismo fijará en conjunto con la Tesorería Municipal el precio por el uso de suelo en el concepto de instalaciones subterráneas y deberá incluirse en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 18.- Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán ser sostenidas sobre postes colocados para tal efecto. Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros sobre el borde de la guarnición y el punto más próximo al poste. En las vías públicas en que no existan aceras, los interesados solicitarán al H. AYUNTAMIENTO el trazo de la guarnición.

ARTICULO 19.- Los cables de retenidas, las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro accesorio de los que se usan en los postes o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de la altura sobre el nivel de la acera.

ARTICULO 20.- Los propietarios de los postes e instalaciones en la vía pública, estarán obligados a solicitar permiso para la instalación de los mismos a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar el retiro o lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad, porque se modifique la anchura de las aceras por efecto de la vialidad o porque se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera.

Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, el propio AYUNTAMIENTO lo ejecutará a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en las aceras, cuando con éstos se impida la entrada a un Predio. Si el acceso a un predio se construye estando ya colocados, el poste o la instalación, deberá ser cambiado de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

CAPÍTULO IV

MANIOBRAS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública durante los horarios que fije LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día, y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

ARTÍCULO 24.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La banqueta deberá conservar su nivel normal y la rampa se realizará en el área comprendida por el arriate entre banqueta y guarnición.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios estarán obligados a restablecer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la obra.

ARTICULO 26.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar los daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

CAPÍTULO V

NOMENCLATURA Y NUMERACION OFICIAL

ARTÍCULO 27.- EL AYUNTAMIENTO, atendiendo las indicaciones del Consejo Municipal de Nomenclatura, establecerá la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas; y será LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, la autoridad facultada para fijar la numeración de los predios ubicados dentro del Municipio.

ARTÍCULO 28.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número.

ARTÍCULO 29.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada edificación, en un recuadro mínimo de 20 centímetros y deberá ser claramente legible.

ARTÍCULO 30.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN podrá ordenar cuando así se requiera, el cambio del número oficial, lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior durante los siguientes 90 días. LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN notificará dicho cambio a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN General de Correos, a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de Telégrafos y al Registro del Programa Municipal del Centro de Población.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO

ARTÍCULO 31.- El alineamiento oficial es la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con la vía pública y el parámetro más cercano de la construcción; entendiéndose por el límite del predio, a la traza sobre el terreno que limita al inmueble respectivo, con la vía pública en uso o con la futura vía determinada en planos y proyectos, de acuerdo al programa parcial de vialidad.

ARTÍCULO 32.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, con apego a los PROGRAMAS, estará facultada para fijar las distintas zonas en las que se divide el Municipio, a efecto de determinar el tipo, clase, alineamiento y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellas.

ARTÍCULO 33.- A solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN expedirá las constancias de zonificación, en las que se indicará:

I.- El uso permitido, prohibido o condicionado de acuerdo con los PROGRAMAS.

II.- Las restricciones de altura, características arquitectónicas de la zona en que se pretenda construir y el alineamiento oficial, el cual se determinará considerando lo siguiente:

La restricción mínima general será de 2.50 metros.

En predios ubicados en esquina la restricción lateral será de un metro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de este Reglamento.

En el caso de fraccionamientos o desarrollos urbanos cuya restricción haya sido determinada con anterioridad a la expedición de este Reglamento, deberá respetarse la impuesta originalmente, y

En todo caso, la restricción estará sujeta al tipo de obra de que se trate, y se aplicarán las disposiciones que para el efecto establecen los PROGRAMAS respectivos.

III.- El número oficial correspondiente al predio respectivo,

IV.- El coeficiente de ocupación máxima de suelo; y

V.- El área de estacionamiento con que deberán contar las edificaciones que se pretendan construir.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 34.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la realización de obras de construcción o para el uso de cualquier inmueble de acuerdo a la zona en la que se localicen, las que se precisarán en las constancias de zonificación que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

ARTICULO 35.- Los propietarios de los predios ubicados en esquina, además de respetar el alineamiento por la calle principal, deberán, en la calle secundaria remeterse un metro a partir del límite del predio y en una distancia mínima de 2.50 metros a partir del alineamiento oficial, pudiendo construir protección para su predio sobre el área que nos ocupa, siempre que ésta no obstruya la visual y sin que exceda de una altura de 0.80 metros, salvo que sea como barandal metálico ornamental y como delimitación del predio. Para el caso de construcción de estacionamiento a cubierto en esta área, sus apoyos serán en dimensiones que no excedan de 0.60 metros y en módulos de 0.15 metros, pudiendo cargarse éstos al límite del predio.

ARTICULO 36.- Se requerirá autorización expresa de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN para derribar árboles o arbustos que cumplan funciones de equilibrio ecológico, sin perjuicio de la observancia a las disposiciones que para el efecto establece la Ley Forestal y su reglamento.

ARTICULO 37.- En las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas por los PROGRAMAS de desarrollo urbano como preservación del patrimonio histórico y cultural, no podrá otorgarse autorización para ejecutar demoliciones, edificaciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin antes obtener dictamen de la Delegación Regional del Instituto de Antropología e Historia, la cual deberá anexarse a la solicitud de licencia correspondiente.

ARTICULO 38.- Las zonas de influencia de los aeródromos, serán fijadas por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que regirán las limitaciones de uso del suelo y las modalidades para la construcción que fije dicha LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 39.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como pasos a desnivel e instalaciones similares dentro de cuyos límites podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras, previa autorización especial de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, la que señalará las obras de protección que deban realizarse para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 40.- Si las determinaciones de los PROGRAMAS, modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá ejecutar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes, que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- Licencia es el documento mediante el cual, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN autoriza la ejecución de las obras a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

ARTICULO 42.- Para la expedición de las licencias que autoricen la realización de obras de construcción, se requiere que, el interesado presente ante LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN la solicitud correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

II.- Constancia de zonificación en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

III.- Permiso de construcción en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias y de la Secretaría que corresponda.

IV.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala conveniente para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y Director Responsable del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

V.- Tres tantos del proyecto estructural de las obras, en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo; protección de las colindancias y estudios de mecánica de

suelos, cuando en los términos de este Reglamento el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de la Obra y el calculista.

VI.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.

VII.- La responsiva profesional de un ingeniero o arquitecto registrado como Director de la Obra en los casos que así lo requiera.

Además, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN podrá exigir cuando juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación si el caso lo requiere.

ARTICULO 43.- Para la expedición de licencias que autoricen la ampliación, modificación o restauración de edificaciones, se requiere que el interesado presente ante LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

II.- Licencia de uso, cuando la realización de la obra, tenga como objeto el cambio de uso para el cual se encuentra afecto el inmueble de que se trate.

III.- Permiso de construcción en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias y de la Secretaría que corresponda.

IV.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala convenientes para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y director responsable del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

V.- Tres tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo, protección de colindancia y estudio de mecánica de suelos cuando en los términos de este Reglamento el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de la obra y el calculista.

VI.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.

VII.- La responsiva profesional, de un ingeniero o arquitecto registrado como director de la obra, en los casos que así se requiera.

Además, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación cuando así proceda.

ARTICULO 44.- Para la expedición de licencia que autorice la demolición de edificaciones, se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

I.- Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

II.- Plano de la construcción a demoler, y

III.- Responsiva profesional de un perito designado como director responsable de obra.

ARTICULO 45.- Para la autorización de construcción, ampliación, modificación, demolición y restauración de los edificios que a continuación se mencionan, se requerirá además de lo señalado en el artículo anterior, de la licencia de uso especial:

I.- Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II.- Instalación de anuncios publicitarios;

III.- Baños públicos;

IV.- Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualquiera otros relacionados con servicios médicos;

V.- Museos, salas de espectáculos, cines, centros de reunión y cualquier otro que se dedique a usos semejantes;

VI.- Estacionamientos y servicios de lavado y engrasado de vehículos;

VII.- Templos y construcciones dedicadas al culto religioso;

VIII.- Tiendas de autoservicio, expendios de comida, restaurantes y otros para uso semejantes;

- IX.- Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas; X.- Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
- XI.- Instituciones bancarias;
- XII.- Talleres mecánicos o hojalatería y otros usos semejantes;
- XIII.- Conjuntos habitacionales, fraccionamientos residenciales o de venta de lotes;
- XIV.- Edificios con más de tres niveles sobre el nivel de la calle;
- XV.- Terminales de vehículos de servicios públicos, tales como estacionamientos de pasajeros de carga y autobuses;
- XVI.- Funerarias y panteones;
- XVII.- Locales comerciales o conjuntos de ellos.
- XVIII.- Instalaciones deportivas o recreativas; y
- XIX.- Centros de recreación nocturna y otros semejantes.

Además de los edificios e instalaciones mencionados, también requerirán de la licencia de uso especial, previa a la expedición de la licencia de construcción, o de cambio de uso de destino, los demás edificios o instalaciones, que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento; afecten el equilibrio ecológico, demanden mayor proporción de servicios municipales; o den origen a problemas de riesgo y emergencias urbanas, u otras situaciones que por su carácter de desarrollo urbano se establezcan en los PROGRAMAS.

En cada licencia de uso especial o específico que se expida, se señalarán las condiciones que fijen los PROGRAMAS en materia de infraestructura, vialidad, densidad de población, medidas de protección ecológicas, comprendiendo éstas el debido aprovechamiento de las especies que sean propias de la región y cualquiera otra que se considere necesaria para el debido crecimiento y desarrollo de los centros de población del municipio; estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

ARTICULO 46.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I.- Resanes y aplanados interiores;
- II.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;

III.- Pintura y revestimiento de interiores y exteriores, salvo los casos que correspondan al Centro Histórico;

IV.- Reparación de albañales;

V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VI.- Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto.

VII.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de diez y seis metros cuadrados, que no afecten la estabilidad del resto de las construcciones, excepto cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y los PROGRAMAS.

VIII.- Construcciones provisionales para el uso de oficinas, bodegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

IX.- Construcción, previo aviso por escrito a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, de la primera pieza hasta de cuatro por cuatro metros, y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y

X.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTICULO 47.- Para la construcción de viviendas unifamiliares en fraccionamientos tipo colonia popular, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos en vigor, facilitará planos económicos debidamente autorizados, a las personas que así lo soliciten y acrediten la propiedad del terreno.

ARTICULO 48.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN no otorgará licencia de construcción respecto a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división del mismo, sin autorización correspondiente.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos, será de acuerdo a la siguiente relación:

Tipo Residencial

Calles Locales: Frente mínimo 12.00m Superficie mínima 240.00 m2

Calles Colectoras: Frente mínimo 14m Superficie mínima 280.00 m2

Para vivienda de interés social y construcciones populares

Calle Local: Frente mínimo 6.50 m

Superficie mínima 117.00 m²

Calle Colectora: Frente mínimo 7.50 m Superficie mínima 135.00 m²

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor de 117 metros cuadrados, se sujetarán a lo dispuesto en los PROGRAMAS.

Las construcciones de obras no especificadas en este artículo, se regirán por las disposiciones establecidas en este reglamento para cada caso.

ARTICULO 49.- Las construcciones oficiales relativas a programas federales, estatales y municipales, deberán ajustarse a las normas establecidas de este capítulo.

ARTICULO 50.- Presentada la solicitud de licencia en los términos de los artículos anteriores, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, en un plazo de 10 días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la misma. En caso de no emitir una respuesta, se entenderá que NO fue aprobada.

ARTICULO 51.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requerirán de licencia específica:

I.- Las excavaciones o corte de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros. En este caso la licencia tendrá vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;

II.- Los tapiales que invadan la acera, con una anchura superior a cuarenta centímetros;

III.- Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como director responsable de obra.

IV.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte eléctrico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia, se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista registrado como director de obra, con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicios que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

ARTICULO 52.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra solicitada por el director responsable, deberá presentarse con el proyecto respectivo por triplicado, sin que pueda autorizarse la modificación cuando implique cambio en lo establecido en los PROGRAMAS o bien que el inmueble no reúna las condiciones para el nuevo uso que le pretenda dar. Se requerirá además la autorización del propietario del predio.

ARTICULO 53.- La vigencia de las licencias de construcción que expida LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 metros cuadrados, la vigencia máxima será de seis meses; hasta de 1000 metros cuadrados de 24 meses y de más de 1000 metros cuadrados de 36 meses.

Si terminando el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no hubiere concluido, para continuarla deberá obtenerse una prórroga previo pago de los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos cuando sea necesario.

ARTÍCULO 54.- El propietario de las obras de construcción autorizadas, que por causas de fuerza mayor suspenda los trabajos, está obligado a dar aviso a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, dentro de los tres días siguientes a la fecha que se suspendieron.

ARTICULO 55.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN no está obligada a expedir constancia de zonificación, y en consecuencia licencia de construcción, o autorización para instalación de servicios públicos, respecto a los predios que con frente a la vía pública de hecho, no se ajusten a la planificación urbana oficial y no cumplan con lo que establece el artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 56.- Las personas responsables de la obra, están obligadas a conservar en la misma, los planos autorizados y la licencia respectiva.

ARTICULO 57.- Toda licencia causará los derechos que para el efecto fije La Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO II DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTICULO 58.- Director responsable de obra, es la persona física o moral que responde ante el AYUNTAMIENTO del cumplimiento de las disposiciones de la ley y de este ordenamiento, en la ejecución de las obras autorizadas por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 59.- Para ser director responsable de obra, el interesado deberá solicitar el registro correspondiente ante LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN y cumplir con los siguientes requisitos:

Cuando se trate de persona física.

I.- Acreditar ser de nacionalidad mexicana, y en caso de ser extranjero tener la documentación legal correspondiente.

II.- Acreditar poseer título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto o profesión relacionada directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este reglamento.

III.- Tener práctica profesional de 2 años contados a partir de la fecha de la expedición de su título, y recomendación de otro director responsable de obra.

IV.- Cubrir los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos en vigor.

Cuando se trate de personas morales.

I.- Acreditar a satisfacción de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN estar legalmente constituida, y que su fin esté totalmente o parcialmente relacionado con el proyecto y construcción de las obras que se refiere este reglamento.

II.- Acreditar a satisfacción de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, que cuenta con los servicios profesionales de un ingeniero o arquitecto.

ARTICULO 60.- Para los efectos de este reglamento se entiende que un director responsable de obra otorgará su responsiva profesional cuando:

I.- Suscriba la solicitud de licencia de construcción o demolición. II.- Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma. III.- Suscriba la solicitud de registro de una obra.

IV.- Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

ARTICULO 61.- Los Directores Responsables de Obra, con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil, o Ingeniero Arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional para cualquier obra a que se refiere este reglamento. Los demás Ingenieros cuyo título corresponda a algunas de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, podrán otorgarlas para cualquier obra de su especialidad y campos específicos. Cuando se trate de persona moral deberá acreditar que cuenta con los servicios de un profesionista en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cualquier proyecto arquitectónico cuyo desarrollo aloje más de 60 m2. de construcción cubierta, deberá presentarse firmado por un arquitecto, independientemente de que sus funciones puedan ser también como director Responsable de Obra.

ARTICULO 61 BIS. - Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de este Reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúen como corresponsales, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 59, inciso b) de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. en todo caso, tanto la persona física como la moral son responsables solidarios.

Se exigirá responsiva de los corresponsales para obtener la licencia de construcción de los siguientes casos:

I.- Corresponsable en seguridad Estructural, para las obras de los siguientes grupos:

GRUPO A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, que constituyan peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar a más de 200 personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas, y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.

GRUPO B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A y con las siguientes características:

Construcciones de más de 10 m. de altura o con más de 2000 m². de área total construida.

II.- Corresponsable en diseño Urbano y Arquitectónico, para los siguientes casos:

Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.

Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico.

El resto de las edificaciones que tengan más de 2000 m². cubiertos, o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueta, con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsable en Instalaciones para los siguientes casos:

En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárceles y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.

El resto de las edificaciones que tengan más de 2000 m²., o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.

IV.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

1.- El corresponsable de Seguridad Estructural cuando:

Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.

Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación, o:

Suscriba una constancia de seguridad estructural.

2.- El corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:

Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción, o:

Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

3.- El corresponsable en Instalaciones cuando:

Suscriba conjuntamente con el director Responsable de Obra una licencia de construcción.

Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o:

Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

V.- Para obtener el registro como corresponsable se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59. de este Reglamento.

VI.- Son obligaciones de los corresponsables:

1.- Del corresponsable en Seguridad Estructural:

Suscribir conjuntamente con el director Responsable de obra la solicitud licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B previstas en este Artículo.

Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título V de este Reglamento.

Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecida en el Título V de este Reglamento.

Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.

Notificar al Director Responsable de obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

Responder a cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, e; incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

2.- Del corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de construcción y zonificación, así como con las Normas de Imagen Urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.

Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a: El programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

Las condiciones que se exigen en la licencia de uso de suelo a que se refiere el Artículo 42 de este Reglamento, en su caso.

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e Integración al contexto e imagen Urbana contenidos en el Título V.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad ya que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

Notificar al Director Responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

Responder de cualquier violación de las disposiciones de este Reglamento, relativas a especialidad, e; incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

3.- Del corresponsal en Instalaciones:

Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

Notificar al Director Responsable de obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que puede afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarla a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN para que se proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

Responder cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, e;

Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

El Director Responsable de obra, cubrirá el área correspondiente con su responsiva, por lo tanto, en esta área no se requerirá corresponsable en su caso.

ARTICULO 62.- El director de la obra será el único responsable de la buena ejecución y LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de ésta deberá:

I.- Dirigir y vigilar la obra por sí, o por medio de técnicos auxiliares de acuerdo con este reglamento y con el proyecto aprobado de la misma.

II.- Responder cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

III.- Tener en la obra una bitácora foliada y encuadernada en la cual anotarán los siguientes datos:

Nombre, atribuciones y firma de los técnicos auxiliares si los hubiere, fecha de las visitas del director responsable de la obra, materiales empleados para fines estructurales de seguridad, procedimientos generales de construcción y de control de calidad, fecha de iniciación de cada etapa de la obra, incidentes y observaciones e instrucciones especiales del director responsable de la obra y observaciones de los inspectores del AYUNTAMIENTO o de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

Quedan exceptuadas de los requerimientos que se exigen en la bitácora, las construcciones destinadas a viviendas unifamiliares que no forman parte de un conjunto habitacional.

IV.- Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción.

V.- Colocar en un lugar visible de la obra, un letrero con su nombre y apellido, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.

VI.- Refrendar su registro de director responsable de obra durante el mes de enero de cada año.

VII.- En el caso particular de ferias e instalaciones de aparatos mecánicos, el director responsable de las mismas deberá vigilar diariamente y asentar sus observaciones en la bitácora.

ARTICULO 63.- Las personas morales deberán dar aviso a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN dentro de los 5 días hábiles siguientes, del cambio de profesionista a que se refiere la fracción II del Inciso B) del Artículo 59 de este reglamento.

ARTICULO 64.- El Director responsable de obra podrá designar a personas físicas o morales como técnicos auxiliares, para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por escrito a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN especificando la parte o etapa de la obra en que intervendrá y acompañado de la conformidad de los mismos.

El Director responsable tendrá la obligación de hacer que participen técnicos auxiliares altamente calificados en alguna especialidad particular, en el caso de obras o etapa de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el director responsable cumple con esta obligación.

ARTICULO 65.- Las funciones del Director responsable de obra, terminarán:

I.- Cuando ocurra su cambio, suspensión, abandono o retiro de la obra. En este caso, se deberá levantar un acta, asentado a detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona

designada por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, por el Director responsable o por el Director sustituto según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio de Director responsable de obra, no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

II.- Cuando no haya refrendado su calidad de Director responsable de obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución en tanto se regularice tal situación.

III.- Cuando LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del Director responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra, para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 66.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de obra, terminará en cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Artículo 322 de este Reglamento, o bien a partir de la fecha en que en su caso se conceda el registro de obra ejecutada sin licencia que establece al artículo 324 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 67.- No se requerirá la responsiva del Director Responsable, para la ejecución de las siguientes obras:

I.- Arreglo o cambio de techos o entrepisos que no requieran diseño estructural y no afecten la estabilidad del edificio.

II.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros.

III.- Apertura de los claros de un metro cincuenta centímetros como máximo de construcciones de dos niveles, si no afectan elementos estructurales y no cambia total o parcialmente el destino del inmueble.

IV.- Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación.

V.- En los casos de vivienda progresiva bajo el sistema de autoconstrucción.

TÍTULO CUARTO
 PROYECTO ARQUITECTONICO
 CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.- REQUISITOS GENERALES DE PROYECTOS. - Los proyectos arquitectónicos para las edificaciones a que se refiere este Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTICULO 69.- Todo proyecto deberá contener los siguientes elementos:

I.- ESCALA.

Planta de conjunto. Se utilizará escala 1:100 indicando el nombre de las partes que las conformen. Para detalles constructivos se usarán escalas 1:10 y 1:20.

II.- PLANTAS.

Para plantas de cimentación, arquitectónicas, estructurales e instalaciones, se utilizará escala de 1:50, indicando los ejes longitudinales de los muros con letras mayúsculas del alfabeto de arriba hacia abajo. Y con número los ejes en sentido vertical de izquierda a derecha, quedando espacio libre suficiente entre estos símbolos y los ejes perimetrales de la planta, para indicar las acotaciones parciales y totales.

Cuando se indiquen ejes en planta alta se ampliará la misma anotación si coinciden los mismos ejes, utilizándose el símbolo (*) para ejes intermedios que no coinciden con los indicados en planta baja.

Además, se deberá indicar los usos de cada área de la obra y el nivel de piso terminado en planta arquitectónica.

En caso de remodelación se considerarán los aspectos antes indicados cuando las características de la obra así lo requieran, y deberá señalarse:

Muro por demoler.

Muro existente.

Muro nuevo.

Cimentación nueva.

Cimentación existente.

Zapata nueva.

Zapata existente.

Cuando existe en el proyecto área de construcción que se efectuará en un futuro y no se desea tramitar la licencia de construcción por el momento, deberá de achurarse esta área mediante líneas inclinadas a 45 grados y paralelas.

Las dimensiones de cada plano serán, mínimo de 60 x 90 y máximo 90 x 1.20 mts y deberá doblarse a las dimensiones de una hoja tamaño carta.

III.- CROQUIS DE LOCALIZACION:

Este concepto deberá parecer en la parte inferior derecha de cada plano que integra el proyecto, y señalará:

El nombre de las calles que encierran la manzana donde se ubica el predio.

La distancia del predio a la esquina más próxima.

Las medidas del terreno según el documento que acreditan la propiedad.

La ubicación de la construcción dentro del terreno.

La orientación norte - sur.

Este croquis puede elaborarse sin escala, pero indicándose todas las medidas necesarias.

Número de lote, manzana, clave catastral y número oficial.

IV.- CUADRO DE DATOS.

Este cuadro deberá encontrarse en la esquina inferior derecha, abajo del croquis de localización y sus dimensiones serán de 8 x16 cms. contando con los datos siguientes:

Tipo de proyecto (construcción, remodelación, ampliación y levantamiento).

Tipo de obra (casa habitación, oficina, taller, departamentos, comercios, etc.).

Nombre del propietario del terreno y domicilio de la obra.

Proyecto (nombre y firma del proyectista)

Cálculo (nombre y firma del calculista)

Director responsable (nombre y firma)

Número de plano (1,2,3)

Tipo de plano (A-1, A-2, E-1, E-2, D-1, D-2, etc.)

Contenido del plano.

V.- SIMBOLOGIA

En planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas, se deberá utilizar la simbología adecuada, para la perfecta interpretación de las mismas.

Los planos constructivos deberán identificarse de la siguiente manera: A- 1,2,3, etc.

Planos arquitectónicos.

E-1,2,3, etc. Planos estructurales. IS- 1,2,3, etc. Instalación sanitaria.

IHS-1,2,3, etc. Instalación hidráulica y sanitaria.

IH-1,2,3, etc. Instalación hidráulica. IE-1,2,3, etc. Instalación eléctrica. IG- Instalación de gas.

D-1,2,3, etc. Detalles.

Los planos arquitectónicos comprenderán:

Plantas arquitectónicas. Cortes.

Fachadas. Acabados.

Plantas de azotea.

Detalles arquitectónicos. Los planos estructurales:

Planta de cimentación.

Detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas, columnas. Planta de armado de losa y trabes.

Especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio, etc.

Memoria de cálculo.

VI.- INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS:

Plana.

Isométrico.

Especificaciones (diámetro y material). Simbología.

INSTALACION ELECTRICA:

Planta.

VII.- INSTALACION DE GAS:

Planta.

Cuadro de caída de presiones.

Isométrico.

Especificaciones.

VIII.DETALLES:

Cuando los planos interiores resulten demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán de relacionar e identificar con los planos iniciales.

La documentación que se entregue ante LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN para su autorización, se hará por triplicado, conformándose los tres juegos correspondientes.

IX.- En las zonas con características típicas culturales, históricas o tradicionales, las edificaciones cuidarán la armonía que determine el sitio donde se vaya a erigir la nueva construcción, teniendo especial cuidado con las relaciones entre escala, ritmo, volúmenes, relación entre vanos y macizos, texturas y materiales.

X.- Los edificios que se proyectan para dos o más de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los capítulos correspondientes.

ARTICULO 70.- APROBACION DE PROYECTOS. - LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas necesarias, para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, tomándose la precaución de que dichos letreros, no invadan la vía pública integrándose al propio inmueble para que no se deformen los conceptos arquitectónicos de las fachadas sujetándose a las disposiciones del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 71.- CLASIFICACION. - Para los efectos de este reglamento se establece la siguiente clasificación de los edificios, atendiendo a su funcionamiento y estructura.

ASISTENCIALES:

Guarderías. Orfanatorios. Asilos.

Reformatorios

Centro de Readaptación Social. Establecimiento Psiquiátricos.

SANITARIOS:

Sanatorios Hospitales Clínicas Laboratorios Centros de Salud

DEPORTIVOS:

Estadios (Arenas, gimnasios, pistas de carreras de autos, lienzos para rodeos y charros, etc.) Canchas deportivas

Alberca

Baños y vestidores Plazas de toros

RECREATIVOS:

Cines Teatros Auditorios Museos

Parques y Jardines Plazas cívicas Clubes y salones Restaurantes Hoteles Exposiciones

Ferias con aparatos mecánicos

EDUCACION:

Jardín de Niños Escuelas primarias

Escuelas de educación media Escuelas de enseñanza superior Escuelas de educación técnica Centros culturales

HABITACIONALES:

Casa habitación unifamiliar Conjuntos habitacionales Edificios de apartamentos Fraccionamientos

ESTRUCTURA PÚBLICA:

Edificios de oficina

Terminales de FF.CC., autobuses, etc. Aeropuertos

Fábricas

Talleres Bodegas Rastros Mercados

Centros comerciales Central de Abastos Frigoríficos, y Baños públicos

ARTICULO 72.- Todo proyecto arquitectónico referente a los edificios mencionados en el artículo anterior, deberá contemplar las instalaciones necesarias para personas con capacidades diferentes, excepto los relativos a casas habitación unifamiliar.

ARTICULO 73.- VOLADIZOS Y SALIENTES. - Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros con cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del límite del predio hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán sobresalir hasta veinte centímetros de dicho límite.

Los balcones abiertos y construidos a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del límite del predio hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a las líneas de transmisión que señala el reglamento de Comisión Federal de Electricidad y el uso de la vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros los motivos

arquitectónicos tendrán las dimensiones anteriores y los balcones abiertos podrán salir del límite del predio hasta un máximo de 0.50 metros.

Las marquesinas podrán sobresalir del límite de predio, el ancho de la acera disminuido en un metro; no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

ARTICULO 74.- VESTIBULOS: En las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de 0.25 metros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área. En templos y salas de espectáculos con asistencia variable, para los efectos de este artículo se calculará que corresponde un metro cuadrado de la sala de reunión por concurrente.

ARTÍCULO 75.- ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES. - Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el límite del predio opuesto de la calle.

Para los predios que tengan frente a plazas y jardines, el límite del predio opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro de la guarnición de la acera posterior.

La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, y en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con los artículos 34, 37 y 38 de este reglamento.

ARTICULO 76.- ALTURA MAXIMA DE EDIFICACIONES EN ESQUINAS Y CALLES CON ANCHURAS

DIFERENTES. - Cuando una edificación se encuentra ubicada en la esquina de dos calles con frente a la calle angosta, la altura podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces al ancho de calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación de la calle angosta, tendrá como límite de altura el señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO II ESPACIOS SIN CONSTRUIR

ARTICULO 77.- SUPERFICIE DESCUBIERTA. - Toda edificación deberá tener los espacios descubiertos necesarios, para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establece en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 78.- DIMENSIONES DE LOS PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.

I.- Los patios para dar iluminación y ventilación natural, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que lo limiten.

Para piezas habitables, comercios y oficinas:

Con altura hasta Dimensión mínima 4.00 M. 1.50 M x 1.50 M

8.00 M 2.50 M x 2.50 M

12.00 M 3.00 M x 3.00 M

Para otras piezas no habitables:

Con altura hasta Dimensión mínima 4.00 M 1.50 M x 1.50 M

8.00 M 2.00 M x 2.50 M

12.00 M 2.50 M x 2.50 M

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limita. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

II.- Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios indicados en la fracción I de este artículo, en los casos que a continuación se indican:

Se autorizará la reducción hasta un 15%, en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este- oeste, y hasta una desviación de 45 grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente;

En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta un 15%, en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos vez y media de la mínima correspondiente;

En el sentido perpendicular a los paños en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta un 15% por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente;

En los patios exteriores cuyo lado menor este abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b de fracción II de este precepto;

Cuando se utiliza el recurso de ventilación cruzada, se permitirá que uno de los dos cubos de luz

necesarios a tal fin, tenga una dimensión hasta 50% menor de las dimensiones señaladas anteriormente.

ARTICULO 79.- ILUMINACION Y VENTILACION. - Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias, tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan los requisitos del artículo anterior.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos de la quinta parte de la superficie del piso de la habitación.

La superficie libre para ventilación será cuando menos de una tercera parte de la superficie mínima de iluminación.

Cualquier otro local deberá, preferentemente contar con iluminación y ventilación natural, de acuerdo con estos requisitos, pero se permitirá la iluminación a través de medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos permitidos.

No se autorizarán los proyectos que establezcan ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa a los pedios. Tampoco puede entenderse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay cuando menos un metro de separación entre las dos propiedades.

ARTICULO 80.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOS LOCALES BAJO MARQUESINAS O

TECHUMBRES.- Las ventanas de los locales sean o no habitables, ubicados bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente, cuando se encuentren remetedos del parámetro más cercano del patio de iluminación o de la fachada, en no más de dos metros, contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo anterior.

Cuando los locales se encuentren remetedos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

CAPÍTULO III

CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 81.- CIRCULACIONES.- Las circulaciones comprenden los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTICULO 82.- CIRCULACIONES HORIZONTALES.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos y corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras:

II.- El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de vivienda unifamiliares en donde podrán ser de 90 centímetros

III.- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyen su anchura a una altura inferior a 2.50 M.

IV.- Cuando los pasillos tengan escaleras deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en el artículo siguiente.

V.- En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas, el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 m., cuando al predio no exceda de 25 M de fondo, o el 10% de la longitud en aquellas construcciones que tengan mayor profundidad.

ARTICULO 83.- ESCALERAS.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Las escaleras serán de tal número que ningún punto servido del piso o planta, se encuentran en una distancia mayor de 25.00 m de alguna de ellas;

II.- Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;

III.- Las escaleras en casas unifamiliares, o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 m, excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.70 m

En los centros de reunión y las salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;

IV.- El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;

V.- Solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y para comercios y oficinas con superficie menor de 100 m2.

VI.- La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cm., y sus peraltes de un máximo de 18 cm.

La dimensión de la huella, se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas. Las medidas mínimas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$61\text{cms} = (2P + H)$

En donde: P = Peralte del escalón en cm. H = Ancho de la huella en cm.

VII.- Las escaleras contarán con un máximo de 14 peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol.

VIII.- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir con los peraltes.

IX.- El acabado de las huellas será antiderrapante; y

X.- La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90cms., medidos a partir de la nariz del escalón, y se construirán de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos. En el caso de edificios para habitación colectiva de primera y segunda enseñanza los barandales que sean colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

ARTICULO 84.- RAMPAS. - Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a que den servicio;

II.- La pendiente máxima será del 10%;

III.- Los pavimentos serán antiderrapantes, y

IV.- La altura mínima de los barandales, cuando se requieran serán de 90 cm, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de los barandales, cuando se requieran, serán de 90 cm, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de edificios de habitación colectiva y de escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

CAPÍTULO IV

ACCESOS Y SALIDAS

ARTICULO 85.- Todo vano que sirva de acceso a un local, lo mismo que las puertas respectivas, deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 86.- DIMENSIONES. - La anchura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen con la vía pública, serán siempre múltiplos de 60 cm, y el ancho mínimo será de 1.2 m. Para la determinación de la altura necesaria, se considerará que cada persona pueda pasar por un espacio de 0.60 m en un segundo.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casas habitación unifamiliares, a departamentos y oficinas ubicados en el interior de edificios, las que podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 m, así mismo en estos edificios las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre de 0.60 m.

ARTICULO 87.- ACCESOS Y SALIDAS EN SALAS DE ESPECTACULOS Y CENTROS DE REUNION. - Los accesos que en condiciones normales sirven también de salida, a parte de las consideradas como de emergencia que se refiere el artículo 88 de este reglamento, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando las dimensiones indicadas en el artículo 86 de este propio ordenamiento.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permiten su abatimiento o eliminen de inmediato su posición con el simple empuje de los espectadores, ejercidos de adentro hacia afuera.

ARTICULO 88.- SALIDAS DE EMERGENCIA. - Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, sean superior a 40 concurrentes o cuando el área de venta de locales y centros comerciales sean superior a 1000 m2, deberán contar con salida de emergencia que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Deberán existir en cada localidad o nivel del establecimiento;

II.- Serán en número y dimensiones tales que, sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;

III.- Tendrán salida directa a la vía pública, o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos; y

IV.- Deberán estar perfectamente iluminados y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales tales como cocinas, bodegas y otros similares.

ARTICULO 89.- SEÑALAMIENTO. - Las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos deportivos, locales y centros comerciales que requieran salidas de emergencia de acuerdo con los que establece el artículo 88 de este reglamento, deberán señalarse mediante letreros con los textos "salidas de emergencia" según el caso, y flechas y símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 90.- PUERTAS. - Las puertas de todas las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas; II.- El claro que dejen libre las puertas al abatirse, no será en ningún caso menor de la anchura mínima que fije el artículo 86 de este reglamento;

III.- Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

IV.- Cuando comuniquen con escaleras entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso en la longitud mínima de 1.20 m; y

V.- No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPÍTULO V

PREVISIONES CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 91.- GENERALIDADES. - Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, y observar las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 92.- LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, para conceder toda licencia de construcción requerirá de la aprobación del departamento de bomberos, el cual tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, sin perjuicio de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 93.- Los centros de reuniones, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales, laboratorios donde se manejen productos químicos, así como edificios con altura mayor de cinco niveles sobre el de la banqueta, deberán revalidar anualmente un dictamen de aprobación del departamento de bomberos relativo al funcionamiento del equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios están obligados a llevar un registro de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirán a solicitud del inspector de bomberos.

ARTÍCULO 94.- PREVISIONES DE ACUERDO A LA ALTURA Y SUPERFICIE DE LAS

EDIFICACIONES. - De acuerdo a la altura y superficie de las edificaciones deberán respetarse las siguientes condiciones:

I.- Las edificaciones de más de tres niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 30 m.

II.- Los edificios o conjunto de edificios de un predio con altura mayor de 15 m, así como los comprendidos en la fracción anterior cuya superficie constituida en un solo cuerpo sean mayor de 4000 m², deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipo:

Hidrantes. - En la cantidad, las especificaciones y ubicación que fije el cuerpo de bomberos.

Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad mínima de 20,000 L, o una proporción de 15 L por metro cuadrado de construcción, salvo los casos que exista mayor riesgo, y cuya capacidad se determinará de acuerdo al grado de éste.

Podrá autorizarse el uso de esta agua para el servicio del edificio siempre y cuando la bomba eléctrica o de combustibles o manual sea controlada y bombee hasta cualquier nivel del mismo.

Dos bombas automáticas, una eléctrica con control hidroneumático y otra con motor de combustión

interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendios.

Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotada de toma siamesa de 64 mm de diámetro, con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople móvil y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 m que se ubicará al paño del límite del predio, a un metro de altura sobre la banqueta. Estará equipadas las válvulas con bombas de no retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no dañe las instalaciones del bombeo.

En cada piso se instalarán gabinetes con salidas contra incendios, dotadas con conexiones para mangueras que cubran un área de 30 m de radio, y su separación no sea mayor de 60 m. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras y entradas.

Las mangueras deberán de ser de 38 mm de diámetro, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso.

Estarán provistas de chiflones de niebla.

Válvulas de control y demás dispositivos, se colocarán en cada uno de los pisos.

Además, se instalará una alarma local que se activará en el momento de que actúen los rociadores de este tipo, supervisando periódicamente todos los dispositivos de seguridad instalados para su operación eficiente.

La tubería puede ser de cobre o galvanizada con diámetros no menores que los requeridos para la suficiente y correcta alimentación. En tuberías de cobre deberá usarse soldadura con el 95% de estaño y 5% de antimonio.

Un mínimo de dos bombas con un caudal suficiente a la demanda; pudiendo conectarse

simultáneamente el sistema de rociadores y de hidratantes interiores. La instalación deberá tener siamesas, para que el caso de cualquier falla pueda ser alimentado el o los sistemas por medios de máquinas extinguidores de incendios.

Planta eléctrica de emergencia. - Deberá contar con una planta eléctrica equipada con arranque automático y para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con suficiente combustible para su funcionamiento de un mínimo de dos horas; fuerza, alumbrado, señalización y comunicaciones deberán ser energizados en caso de emergencia y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 95.- EXTINGUIDORES. - Los extinguidores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, la carga y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato, y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso de los extinguidores deberá mantenerse libre de obstáculos y colocarse a una altura de 1.60 m.

ARTÍCULO 96.- MANGUERAS CONTRA INCENDIOS. - Las mangueras contra incendios deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas. - Su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contraria del cuerpo de bomberos. Después del uso o pruebas deberán lavarse cuidadosamente, escurrirse y secarse (preferiblemente en la sombra) y colocarse nuevamente en sus respectivos gabinetes.

ARTÍCULO 97.- SISTEMA HIDRAULICO. - Deberá vigilarse que en todos los sistemas de tuberías contra incendios la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 98.- PRUEBA DE EQUIPO DE BOMBEO. - Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

ARTÍCULO 99.- PRESION DE AGUA Y PRUEBAS DE MANGUERA. - La presión del agua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 3.5 y 5 kg/cm², probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras más altas y a continuación las dos más alejadas del abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas, por lo menos, durante tres minutos.

Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetros y dispositivos que impidan el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 100.- SISTEMAS DE ALARMA. - Todas las construcciones dedicadas al servicio público, tales como oficinas, hoteles, hospitales, etc., y al igual que almacenes y algunas industrias y comercios deberán de contar, con sistemas de alarmas a base de detectores de combustión, centralizados a tableros con señalización visual y sonora, o ubicados estratégicamente en lugares donde haya personal constantemente.

Los componentes de este sistema serán debidamente localizados y de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por el cuerpo de bomberos, quienes deberán probar todo el sistema al ser terminado en su instalación y periódicamente se harán pruebas de su buen funcionamiento.

ARTICULO 101.- PREVENIONES PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES. - Todos los edificios

destinados para uso industrial y sobre todo aquellos donde exista mayor riesgo, deberán ubicarse todas las instalaciones eléctricas, como líneas de alta tensión y sus dispositivos, lo más alejado posible para que pueda actuar en caso de emergencia la brigada industrial contra incendios, mientras llegan los bomberos a atender dicha emergencia.

ARTÍCULO 102.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ACERO. - Los elementos

estructurales de acero en edificios de más de cinco niveles deberán protegerse por medio de recubrimientos a prueba de fuego. En los niveles destinados a estacionamiento será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos.

ARTICULO 103.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA. - Los elementos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes al fuego, o de recubrimientos de asbesto o de materiales similares de no menos de 6 mm. de espesor.

Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones sujetas a altas temperaturas, tales como tiros de chimeneas, campana de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los mismos un mínimo de 60 cm. En el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas instalaciones, deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a 80 grados centígrados.

ARTÍCULO 104.- RAMPAS Y ESCALERAS. - Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles.

ARTICULO 105.- PUERTAS. - En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior a 0.90 m, ni su altura menor a 2.05 m. Estas puertas abatirán hacia afuera en sentido de la circulación de salida; al

abrirse no deberán de obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas ni escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

ARTICULO 106.- ELEVADORES Y MONTACARGAS. - Los cubos de elevadores y montacargas estarán contruidos con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 107.- DUCTOS E INSTALACIONES. - Los ductos para instalaciones excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso.

ARTICULO 108.- TIROS O TOLVAS. - Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios y basura, se prolongarán y ventilarán hacia el exterior. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, ropería de hoteles, hospitales, etc., estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio, exceptuándose los depósitos sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyo caso el H. Cuerpo de Bomberos determinará lo conducente.

ARTICULO 109.- CAMPANAS. - Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de una campana y su unión con la chimenea, y por sistemas de incendio de operación automática o manual.

ARTICULO 110.- PAVIMENTOS. - En los pavimentos en las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 111.- PREVENIONES EN ESTACIONAMIENTOS. - Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo, con areneros de 200 L de capacidad colocados a cada 10 m, en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

ARTICULO 112.- CASOS NO PREVISTOS. - Los casos no previstos en este Capítulo, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el H. Cuerpo de Bomberos y LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

CAPÍTULO VI INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS

ARTICULO 113.- GENERALIDADES. - Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios en uso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, sus reglamentos, el presente ordenamiento y con los requerimientos que se señalan para cada caso específico.

ARTÍCULO 114.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. - Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria. Cuando se instalen tinacos estos deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación de ellos.

La capacidad de los depósitos se estimará de la siguiente manera:

En el caso de edificios destinados a habitación, 150 L por cada habitante;

En los centros de reunión y salas de espectáculos, 6 L por asistente o espectador; y

En los edificios para espectáculos deportivos, 2 L por espectador.

ARTÍCULO 115.- DESAGUES Y FOSAS SEPTICAS. - Las edificaciones y los predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales sujetándose a las siguientes reglas:

Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente del límite del predio, deberán drenarse de manera que se evite la caída o escurrimiento libre del agua, directamente sobre la vía pública o predios vecinos.

Los patios, estacionamientos y jardines deberán contar con las pendientes e instalaciones necesarias para que el escurrimiento de las aguas pluviales se haga directamente hacia la vía pública y no drenarse a través de los colectores o albañales de la red municipal.

De no existir servicio público de albañales, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuyas salidas esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras en campos de filtración o al pozo de absorción.

CAPITULO VII INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ESPECIALES

ARTICULO 116.- NORMAS PARA LAS INSTALACIONES. - Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría que corresponda, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, y acordes con las demás disposiciones legales vigentes. El propietario estará obligado a conservarlas en condiciones de proporcionar permanentemente servicio seguro y eficiente.

ARTÍCULO 117.- NIVELES DE ILUMINACION. - Los edificios e instalaciones deberán estar dotados de los dispositivos para proporcionar los siguientes mínimos de iluminación en luces:

Edificios para habitación:

Circulaciones 30

Edificios para comercios y oficinas:

Circulaciones 30

Vestibulos 125

Oficinas 300

Comercios 300

Sanitarios 75

Elevadores 100

Edificios para la educación:

Circulaciones 100 Salones de clase 150 Salones de dibujo 300

Salones de costura, iluminación localizada 300 Sanitarios 75

Instalaciones deportivas:

Circulaciones 100

Sanitarios 75

Baños:

Circulaciones 100 Baños y sanitarios 100 VI. Hospitales:

Circulaciones 100

Salas de espera 125 Salas de encamado 60

Consultorios y salas de curación 300

Emergencia en consultorio y salas de curación 300 Sanitarios 75

Inmuebles para establecimiento de hospedaje y casa habitación: Habitaciones 60

Circulaciones 100

Sanitarios 75

Industrias: Circulaciones 100 Áreas de Trabajo 300 Sanitarios 75

Comedores 150

Salas de espectáculo: Circulaciones 100

Vestíbulos 150

Salas de descanso 50 Salas durante la función 1

Salas durante los intermedios 50

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

Sanitarios 75

Centros de reunión:

Circulaciones 100

Cabarets 30

Restaurantes 50

Cocinas 200

Sanitarios 75 Emergencia en la Sala 5

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

Edificios para espectáculos deportivos:

Circulaciones 100

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

Sanitarios 75

Templos:

Altar y retablos 100 Nave principal 100

Sanitarios 75

Estacionamiento:

Entrada 150

Espacio para circulación 75 Espacio para estacionamiento 30 Sanitarios 75

Gasolineras:

Acceso 15

Área de bomba de gasolina 100 Áreas de servicio 30

Sanitarios 75

Ferías y aparatos mecánicos:

Circulaciones 100

Sanitarios 75

Para otros tipos de locales y actividades se deben considerar las disposiciones que marca el Reglamento de Obras Eléctricas, así como las que emanan de otros ordenamientos legales vigentes.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no sea mayor de tres a uno.

No se autorizará que se utilicen lámparas de vapor de mercurio, cuarzo o reflectores de luz incandescente, en techos bajos o salas de dimensiones largas o paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado, no excederá de 0.25 Lambert; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a 0.5 Lambert.

ARTICULO 118.- INSTALACIONES ELECTRICAS DE EMERGENCIA.- Los edificios destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos, que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia, con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación señalados en este Reglamento. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN cuando así lo solicite.

Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 119.- VENTILACION ARTIFICIAL - Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Reglamento, deberán contar con ventilación artificial con capacidad suficiente para renovar, por lo menos diez veces el volumen de aire por hora.

Los dormitorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo 78 de este reglamento.

ARTÍCULO 120.- ELEVADORES Y DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTACION VERTICAL.

I.- Se considerarán equipos y dispositivos para transportación vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación.

Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga al doble de la carga útil citada.

Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado para la conservación, y buen funcionamiento, debiendo efectuarse revisiones periódicas.

II.- **ELEVADORES DE PASAJEROS.** - Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble, sea mayor de 13 M., y menor de 24 M., contados a partir del nivel inferior que se requerirá instalar, cuando menos un elevador y cuando dicha altura exceda de 24 M., el número mínimo de elevadores será de dos.

No se tomará en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores que, elaborada por un Ingeniero mecánico o Mecánico Electricista, Director Responsable de Obra, deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio.

Dicha memoria deberá prepararse de acuerdo a las siguientes bases:

La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de 5 minutos, debe ser igual o mayor al 10% de la población del edificio: y

El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder de 150 segundos. En edificios para habitación, la población se establecerá considerando 1.85 personas por recámara.

En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada 10 M²., de área rentable.

En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de 1.5 personas por cuarto de huéspedes tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y sanitarios.

En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando 2 personas por cama.

Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberá contar con servicio de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III.- ELEVADORES DE CARGA. - Para carga normal, la carga de régimen, debe basarse en un mínimo de 250 kg. de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos (monta-automóviles), la carga de régimen, debe basarse en un mínimo de 150 kg., de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

IV.- ESCALERAS ELECTRICAS. - Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de 35 grados y la velocidad de viaje puede ser de 0.30 m/s, hasta 0.60 m/s.

Los cálculos de las capacidades se harán de acuerdo a la siguiente tabla:

ANCHO ENTRE PASAMANOS	PERSONAS POR ESCALON	VELOCIDAD	
0.81 m	1.25	0.30 m/s.	500 personas/hora
		0.60 m/s.	6,700 personas/hora
1.12 M	1.80	0.30 m/s.	7,200 personas/hora
		0.60 m/s.	9,700 personas/hora

V.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. - Los elevadores y los dispositivos para transportación vertical contarán con los elementos de seguridad para proporcionar el máximo de protección al transporte de pasajeros y de carga.

ARTICULO 121.- CALDERAS, CALENTONES Y SIMILARES. - Las instalaciones de calderas, calentones y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas.

Deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 122.- PREPARACION PARA RED TELEFONICA. - Deberán construirse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con más de tres departamentos; en comercios u

oficinas con área superior a 300 m²., en industrias y bodegas con más de 500 m²., y en casas de huéspedes, hoteles y hospitales.

CAPÍTULO VIII

VISIBILIDAD EN ESPECTACULOS

ARTÍCULO 123.- GENERALIDADES. - Los locales destinados a salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el evento.

ARTICULO 124.- CALCULO DE LA ISOPTICA. - La visibilidad se calculará mediante el trazo de isóptica, a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles, comprendida entre los ojos de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila mediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el Artículo siguiente.

Para calcular el nivel de piso de cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso, es de un metro diez centímetros para los espectadores sentados, y de un metro cincuenta centímetros para los espectadores de pie.

ARTICULO 125.- CALCULO DE ISOPTICAS EN TEATROS Y ESPECTACULOS. - Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el evento se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá reverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo, y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha, límite más cercano a los espectadores, o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTICULO 126.- CALCULO DE ISOPTICAS EN CINES. - En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTÍCULO 127.- DATOS QUE DEBERA CONTENER EL PROYECTO. - Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondiente que deberán incluir:

La ubicación o nivel del punto base, o de los puntos más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores, y las distancias entre cada fila sucesiva;

Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y D) La magnitud de la constante K empleada.

ARTICULO 128.- TRAZO DE LA ISOPTICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO MATEMATICO. - Para la obtención del trazo de la isóptica por medios matemáticos, deberá aplicarse la siguiente fórmula: $h' = d' (h + K) / d$

En la cual h' es igual a la altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva, con respecto al punto base del trazo.

d' es igual a la distancia horizontal de los mismos espectadores al punto base del trazo;

h es igual a la altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula con respecto al punto base del trazo.

K es la constante que se indica en el Artículo 124 de este Reglamento; y d es igual a la distancia horizontal al punto base para el trazo, de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en el Artículo 124 de este ordenamiento.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 130.- DIMENSIONES MINIMAS. - Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de seis metros cuadrados, y la dimensión mínima de uno de sus lados será, de dos metros libre, sin embargo, en cada casa, vivienda o departamento, deberá existir por lo menos una recámara con dimensión libre mínima de dos metros sesenta centímetros por lado.

La altura libre interior como mínimo será de 2.40 M.

ARTÍCULO 131.- VIVIENDA MINIMA. - Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan, como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina y baño.

ARTÍCULO 132.- ESCALERAS. - Las escaleras de edificios multifamiliares deberán cumplir los requisitos del Artículo 83 de este Reglamento y su número se calculará de modo que cada una dé servicio a veinte viviendas como máximo en cada piso.

ARTICULO 133.- SERVICIOS SANITARIOS EN VIVIENDAS. - Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, que constarán por lo menos de tina o regadera, lavabo, excusado, lavadero de ropa y fregadero.

En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes, deberán de existir por cada cinco habitaciones que no tengan en ese piso sus servicios privados completos, dos locales de servicio sanitario por piso, uno destinado al servicio de hombre y otro al de mujeres. El local para hombres tendrá un excusado, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio; el local de mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría.

CAPÍTULO IX

EDIFICIOS PARA HABITACION

CAPÍTULO X

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTICULO 134.- EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS. - Los edificios destinados a centros comerciales y a comercios, los locales comerciales que formen parte de edificios de uso mixto, así como los edificios para oficinas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este capítulo, además de las que se fijen en los capítulos I al VII del Título IV del presente Reglamento.

ARTICULO 135.- CRISTALES Y ESPEJOS. - En comercios y oficinas los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 m., del nivel del piso, colocado en los lugares en que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

No deberán existir espejos que por sus dimensiones o ubicación puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

ARTICULO 136.- SERVICIOS SANITARIOS. - Los edificios para comercios de más de 1000 m², y los edificios para oficinas, deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar separados los destinados a hombres y los destinados a mujeres, y ubicados de tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por los primeros cuatrocientos metros cuadrados de la superficie construida, se instalarán un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres, y por los trescientos metros cuadrados, un excusado y un lavabo para mujeres. Por cada mil metros cuadrados excedentes de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres. Así mismo se deberá contar con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

En las áreas de oficina cuya función sea dar servicio al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

ARTICULO 137.- CIRCULACIONES HORIZONTALES EN COMERCIOS. - Las circulaciones para uso

del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrá un mínimo de 1.20 m. de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 138.- SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA EN COMERCIOS. - Todo comercio con

área de ventas de más de 1000 m², y todo centro comercial deberá tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPÍTULO XI

EDIFICIOS PARA LA EDUCACION

ARTICULO 139.- SUPERFICIES MINIMAS. - Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I.- La superficie total del predio será a razón de 2.50 M². por alumno.

II.- La superficie de las aulas se calculará a razón de 1 M² por alumno, y;

III.- La superficie de esparcimiento será de 0.60 M² por alumno en jardines de niños y de 1.25 M² por alumno en primarias y secundarias, la cual deberá tener los jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTÍCULO 140.- AULAS. - Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y característica tales, que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza.

La altura mínima interior será de 2.90 m

ARTÍCULO 141.- PUERTAS. - Las puertas de las aulas y salones de reunión deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO 142.- ESCALERAS. - Las escaleras de los edificios para la educación deberán cubrir con los requisitos que fije el artículo 83 de este Reglamento. Su anchura mínima será de 1.20 m, cuando den servicio hasta 350 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 m por cada 180 alumnos más, pero en ningún caso podrá tener una anchura mayor de 2.40 m. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo a la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

ARTÍCULO 143.- DORMITORIOS. - La capacidad de dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de 10 M2 por cada cama individual como mínimo.

ARTÍCULO 144.- VENTILACION. - La ventilación de edificios escolares deberá ajustarse a lo que especifica el artículo 79 de este Reglamento.

Los dormitorios deberán adicionalmente contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 M2, por cada metro cuadrado de superficie del piso.

ARTICULO 145.- PATIO PARA ILUMINACION DE LAS AULAS. - En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a la mitad de la altura de los parámetros de los límites, pero no menor a tres metros.

ARTÍCULO 146.- SERVICIOS SANITARIOS. - Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán de tal manera que, en escuelas primarias, como mínimo exista un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 30 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 60 educandos. Las escuelas de segunda enseñanza y preparatoria un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos y un excusado por cada 50 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 100 educandos.

Las escuelas tendrán un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente por la red pública. La concentración mínima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contarán, en cada piso con un servicio sanitario de acuerdo con el número de camas

debiendo tener como mínimo cuando sea para hombres, un excusado por cada 20 educandos, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la toma municipal. Cuando sea para mujeres existirá como mínimo, un excusado por cada 15 educandos, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la red pública.

ARTÍCULO 147.- LOCAL PARA SERVICIO MEDICO. - Cada escuela deberá tener un local destinado para el servicio médico de emergencia, dotado del equipo necesario para los primeros auxilios.

CAPÍTULO XII

EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTICULO 148.- GENERALIDADES. - Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales federales o estatales, los edificios para hospitales deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

ARTICULO 149.- DIMENSIONES DE LOS CUARTOS. - las dimensiones mínimas en planta de cuartos para enfermos será de 2.70 m libres y la altura libre de 2.40 m. En todo caso, los cuartos para enfermos individuales o generales tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTÍCULO 150.- PUERTAS. - Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el Capítulo IV de este Reglamento. Las de acceso para cuartos de enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 m. y las de la sala de emergencia y quirófanos será de doble acción con ancho mínimo de 1.20 m, cada hoja.

ARTICULO 151.- PASILLOS. - Los pasillos de acceso, a cuartos de enfermos, quirófanos y similares, así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura mínima de 2.00 m., independientemente de que se cumplan los requisitos del Artículo 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

CENTROS DE REUNION

ARTICULO 152.- GENERALIDADES. - Se considerarán centros de reunión los edificios o locales que se destinen a cafetería, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiesta y similares, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 153.- CUPO. - El cupo de los centros de reunión se calcularán a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiere pista de baile ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 154.- AISLAMIENTOS ACUSTICOS. - Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido y las vibraciones.

ARTÍCULO 155.- SERVICIOS SANITARIOS. - En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo; para mujeres, un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior. En el departamento de hombres con un excusado y un mingitorio por cada sesenta concurrentes y en el departamento de mujeres, con un excusado; y para ambos departamentos, con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empelados y actores, en locales separados de los destinados a uso del público.

CAPÍTULO XIV
SALAS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 156.- GENERALIDADES. - Se considerarán salas de espectáculos los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios y cualquier otro con usos semejantes, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 157.- ALTURA LIBRE. - La altura mínima libre en cualquier punto de la sala de espectáculos será de 3.00 M.

El volumen mínimo de la sala se calculará a razón de 2.5 M3., por espectador o asistente.

ARTICULO 158.- BUTACAS. - En las salas de espectáculos sólo se permitirá la instalación de butacas. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta y cinco centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos, de ochenta y cinco centímetros; deberá quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo. La colocación de las butacas se hará en forma tal que cumpla con las condiciones de visibilidad para los espectadores que se fijan en el capítulo VIII de este Título. Se ordenará el retiro de butacas en las zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso, con excepción de las que se encuentren en los palcos y plateas.

Los asientos serán plegadizos a menos que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sea mayor de 1.20 M.

Las filas que desemboquen a dos pasillos no podrán tener más de catorce butacas y las que desemboquen a uno solo, no más de siete.

En el caso de los cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor se siete metros.

ARTICULO 159.- PASILLOS INTERIORES. - La anchura libre mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de un metro veinte centímetros, cuando existan asientos en un solo lado, ésta será de noventa centímetros.

Sólo se permitirán pasillos transversales, además del pasillo central o de distribución, cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida, debiendo tener un ancho no menor a la suma del ancho reglamentario de los pasillos que concurran a ellos, hasta la puerta más próxima.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros, en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 160.- ESCALERAS. - Las localidades ubicadas a un nivel superior al del vestíbulo de acceso, deberán contar un mínimo de dos escaleras que satisfagan los requisitos señalados en el Artículo 83 de este Reglamento.

ARTICULO 161.- SALIDAS. - Independientemente de que se cumpla con lo que dispone el Capítulo IV Título IV de este Reglamento, las puertas que comuniquen los vestíbulos de las salas de espectáculos con la vía pública o de los pasillos que comuniquen con ésta, deberán tener una anchura total por lo menos igual a cuatro veces la tercera parte que resulte de la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los propios vestíbulos.

Sobre todos los accesos o salidas que comuniquen con la vía pública deberán colocarse marquesinas.

ARTÍCULO 162.- CASETAS DE PROYECCION. - Las casetas de proyección tendrán una superficie mínima de cinco metros cuadrados. Su acceso y su salida independiente de los de la sala y no tendrán comunicación directa con ésta.

Se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

ARTICULO 163.- SERVICIOS SANITARIOS. - En las salas de espectáculos se deberán proporcionar como mínimo por cada cuatrocientos concurrentes en los servicios sanitarios para hombres: un excusado, tres mingitorios y dos lavabos; y en los de mujeres: dos excusados y dos lavabos. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Además, se deberán proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores,

empleados y otros participantes. Así mismo, se deberá contar cuando menos, con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 164.- TAQUILLAS. - Las taquillas para la venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos sin quedar directamente en la vía pública; se deberá señalar claramente su ubicación y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

Habrà una taquilla por cada 1500 personas.

ARTÍCULO 165.- AISLAMIENTO ACUSTICO. - Los escenarios, vestidores, bodegas, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculos deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

CAPÍTULO XV

EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 166.- GENERALIDADES. - Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, y cualquiera con uso semejante.

ARTÍCULO 167.- GRADAS. - Las gradas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I.- El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de ochenta y cinco, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 158 de este Reglamento;

II.- Se considerará módulo longitudinal de sesenta centímetros por espectador, como mínimo;

III.- La visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título IV de este Reglamento; y IV.- En las gradas techadas, la altura libre mínima del piso a techo será de tres metros.

ARTICULO 168.- CIRCULACIONES EN EL GRADERIO. - Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros de cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderio, como mínimo.

Por cada diez filas, habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas contiguas.

ARTICULO 169.- SERVICIOS SANITARIOS. - Deberán proporcionarse servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta.

En el local de hombres deberán instalarse un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta espectadores; en el departamento de mujeres, dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos cincuenta espectadores.

En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Así mismo, se deberá contar cuando menos, con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos. Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los de público.

ARTICULO 170.- SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIA. - Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesarios y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán recubiertas de material impermeable hasta 1.80 m de altura, como mínimo.

ARTICULO 171.- PROTECCIONES ESPECIALES. - Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del evento que se presente.

CAPÍTULO XVI

CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES

ARTICULO 172.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que precisan en este Capítulo. Las canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo XV de este Reglamento. Los centros de reunión de los mismos clubes deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, del Título IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 173.- DRENADO DE CAMPOS DEPORTIVO S.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTÍCULO 174.- ALBERCAS. - Las albercas sean cual fuere su tamaño y forma contarán cuando menos con:

Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;

Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

Andadores a las grillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 m, con superficie áspera o de material antiderrapante construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

Un estalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 m con respecto a la superficie del agua de la alberca;

En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.

La instalación de trampolines y plataformas deberán cumplir además de las normas que para el efecto establezca la Federación Deportiva con las siguientes condiciones:

Las alturas mínimas permisibles serán de 3.00 M., para los trampolines y de 10.00 para las plataformas, al espejo de agua.

La anchura de los trampolines será de 0.50 M., y mínima de la plataforma de 2.00 M. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante con dimensiones de huellas con peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 61 cm, ni mayor de 66 cm considerando como huella mínima la de 25 cm.

Deberán contar con bañadales tanto las escaleras como las plataformas con una altura de 90 cm. En las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y a ambos lados.

En el caso de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente.

Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso.

ARTÍCULO 175.- VESTIDORES. - Los clubes deportivos tendrán servicios de baño y vestidores por separado para hombres y mujeres.

CAPÍTULO XVII EDIFICIOS PARA BAÑOS

ARTÍCULO 176.- REGADERAS. - En los edificios para baños, estarán separados los departamentos de regaderas para hombres y para mujeres. Cada uno de ellos contarán como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo por cada regadera será de 0.90 x 0.90 m., y para regaderas de presión será de 1.20 x 1.20 m., y con altura mínima de 2.10 m., en ambos casos.

ARTÍCULO 177.- BAÑOS DE VAPOR O DE AIRE. - En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres. En cada uno de ellos, los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2 M2. y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de 1.3 M2. por usuario, con un mínimo de 14 M2. y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 m.

Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

ARTÍCULO 178.- SERVICIOS SANITARIOS. - En los baños públicos estarán separados los baños para hombres y para mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo, por cada veinte casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

CAPÍTULO XVIII TEMPLOS

ARTÍCULO 179.- CUPO. - El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

ARTÍCULO 180.- ALTURA LIBRE MINIMA. - En los templos la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de tres metros, debiéndose calcularse para ello un volumen mínimo de 2.5 M3 por concurrente.

ARTÍCULO 181.- Para la autorización de uso, de los edificios a que se refiere este Capítulo, LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN requerirá del permiso a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 136 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO XIX FERIAS CON APARATOS MECANICOS

ARTICULO 182.- PROTECCIONES. - Toda instalación de aparatos de juegos mecánicos deberá cercarse de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de dos metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 183.- SERVICIOS SANITARIOS. - Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios móviles que en cada caso señale LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 184.- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS. - Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar por lo menos de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles, a no menos de veinte metros de distancia.

CAPÍTULO XX ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 185.- GENERALIDADES. - Estacionamiento es el lugar público o privado destinado para guardar vehículos.

En las zonas destinadas para uso habitacional, comercial, industrial, turístico, recreativo o cualquier otro tipo de instalación que así lo demanda, deberán de contar con un área de estacionamiento, cuya dimensión mínima de cajón sea de 2.50 m x 5.50 m., y de acuerdo con la siguiente relación:

Por cada vivienda unifamiliar:

Un cajón de estacionamiento como mínimo.

Multifamiliar, condominios, etc.:

Deberá proveerse un espacio para todas y cada una de las primeras 36 viviendas. Si el número de viviendas está comprendido entre 36 y 72 además de los primeros 36 espacios, se deberá proveer de 3/4 de espacio por el excedente de 36.

Si el número de viviendas es mayor de 72 deberá proveerse además de los espacios anteriormente señalados, 1/2 espacio por cada vivienda en exceso de las primeras 72. En todos los casos deberá considerarse para uso de invitados o huéspedes, un espacio adicional por cada 6 unidades. Este espacio deberá estar claramente señalado.

Oficinas particulares y gubernamentales:

Un cajón de estacionamiento por cada 70 M2 de área útil.

Centros comerciales, supermercados y tiendas diversas:

Un cajón de estacionamiento por cada 40 M2. del área del piso.

Ventas de materiales para construcción (ferreterías con bodega): Un cajón de estacionamiento por cada 50 M2 del negocio.

Bodegas:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M2., de superficie neta comercial.

Talleres, gasolineras, lavado de vehículos, agencias de automóviles:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 M2 de superficie neta comercial.

Industrias maquiladoras:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M2 del área industrial.

Hoteles:

Un cajón de estacionamiento por cada 4 camas.

moteles:

Un cajón de estacionamiento por cada cuarto.

Restaurantes, bares, cantinas:

Un cajón de estacionamiento por cada 4 asientos.

Teatros y auditorios:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

Cines:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 asientos.

Hospitales:

Un cajón de estacionamiento por cada 2 camas.

Iglesias:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

Jardines de niños, primarias, secundarias oficiales y particulares:

Un cajón de estacionamiento por cada salón.

Preparatorias, academias, escuelas de artes y oficios y similares:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 alumnos.

Universidades y escuelas profesionales:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 alumnos.

Centros deportivos como estadios, plazas de toros, albercas, etc.:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos.

Centros deportivos para la enseñanza de gimnasia, judo, karate, baile, y similares: Un cajón de estacionamiento por cada 50 M2 de área práctica.

Squash y frontones:

Un cajón de estacionamiento por cada media cancha.

Canchas**deportivas:**

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M2 de su área.

Boliches:

Un cajón de estacionamiento por cada cuarto de línea.

Billares:

Un cajón de estacionamiento por cada mesa de juego.

Panteones:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 fosas. 26.- Agencias de inhumaciones:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos de la capilla.

27.- Asilo de ancianos:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 camas.

Todo estacionamiento destinado al servicio público deberá estar pavimentado y drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias.

ARTICULO 186.- ENTRADAS Y SALIDAS. - Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y la salida de los vehículos con una anchura mínima del arroyo a dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTICULO 187.- ÁREAS DE ESPERA PARA RECEPCION Y ENTREGA DE VEHICULOS. - Los

estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada uno de los carriles de entrada y salida, las que deberán tener una longitud UD mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros; el nivel del piso de la caseta estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 188.- CASETA DE CONTROL - Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 M., del límite del predio y con superficie mínima de 2 M2.

ARTICULO 189.- ALTURA LIBRE MINIMA. - Las construcciones para estacionamientos tendrán una

altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 190.- RESTRICCIÓN. - En los estacionamientos públicos y privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 M. de éstos.

ARTÍCULO 191.- PROTECCIONES. - En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y los muros que limiten pasillos de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm de altura y 30 cm con los ángulos redondeados.

ARTÍCULO 192.- CIRCULACIONES PARA LOS VEHÍCULOS. - Las circulaciones para vehículos de estacionamientos públicos deberán estar separadas de las del tránsito para peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en recta de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición de altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en recta y de cincuenta centímetros en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

ARTÍCULO 193.- CIRCULACIONES VERTICALES PARA USUARIOS Y EMPLEADOS. - Las

circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos serán separadas entre sí y de los destinados a vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos, y cumplirán con lo que dispone el Artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 194.- VENTILACION. - Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTÍCULO 195.- SERVICIOS SANITARIOS. - Los estacionamientos públicos tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público; los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres.

Los predios para estacionamientos de casas sobre ruedas deberán tener por cada 25 lugares de estacionamiento o fracción, cuando menos un baño para hombres y otro para mujeres, dotados cada uno de regadera con agua fría y caliente, un excusado y un lavabo; además de un mingitorio en el departamento de hombres.

ARTÍCULO 196.- ESTACIONAMIENTO EN PREDIOS BALDIOS. - Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir, en su caso, con lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 197.- ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PRIVADO. - En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

En los casos de edificaciones que de acuerdo a su giro comercial demanden patios de maniobras para transportes de carga, estas construcciones deberán contar con un espacio para estacionar un camión por cada 100 M³, de volumen de edificación.

Estos espacios deberán proyectarse de tal manera que permitan realizar dichas maniobras con amplitud y seguridad.

La ubicación de estos negocios deberá permitir que los accesos y salidas de los patios de maniobras se localicen en calles secundarias.

TÍTULO QUINTO

PROYECTO ESTRUCTURAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 198.- ALCANCE. - Las normas señaladas en este Título, relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicarán a las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación o demolición referidas en este Reglamento.

ARTICULO 199.- NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO. - Las Normas

Técnicas Complementarias de este Reglamento, en las que se especifica la ampliación de los requisitos generales de seguridad y servicios contenidos en este Título para los materiales y sistemas estructurales particulares, son las que a continuación se enuncian:

I.- Para estructuras de concreto: el "REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE CONCRETO REFORZADO ACI 318-83" del Instituto Americano del Concreto (American Concrete Institute), o el que se encuentre vigente a la fecha.

II.- Para estructuras metálicas: las "ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO, FABRICACION Y ERECCION DEL ACERO ESTRUCTURAL PARA EDIFICIOS" del Instituto Americano para la Construcción de Acero (American Institute of Steel Construction, AISC) vigente a la fecha.

III.- Para estructuras de mampostería, madera y mixtas, se diseñarán con los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales, y se indicarán en las memorias de cálculo las especificaciones usadas para complementar el análisis y diseño de dichas estructuras.

Dichas Normas Técnicas Complementarias serán de observancia general y obligatoria para las construcciones a las que se refiere este Título.

Podrán usarse normas técnicas complementarias diferentes a las mencionadas en este artículo, siempre y cuando proporcionen niveles de seguridad equivalentes y sean previamente aprobadas por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 200.- PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACION DE SEGURIDAD. - La estructura deberá revisarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurando que no se

presente ningún estado de comportamiento que lo impida. Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento que se describe en el capítulo de Resistencia y Servicialidad del Reglamento de las Construcciones de Concreto Reforzado ACI-83, o el que se encuentre vigente al tiempo de usarse.

Se aceptarán procedimientos alternativos de diseño para la verificación de la seguridad si se demuestra que proporcionan niveles de seguridad equivalentes a los que se obtendrán aplicando el criterio establecido en el párrafo anterior y cuando sean previamente aprobados por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

CAPÍTULO II

ACCIONES

ARTICULO 201.- CRITERIO PARA CONSIDERAR LAS ACCIONES. - En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente. Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de este Capítulo.

ARTICULO 202.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES. - Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

- I.- Acciones permanentes. Son los que obran en forma continua sobre la estructura cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo.
- II.- Acciones variables. Son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.
- III.- Acciones accidentales. Son la que no se deben al funcionamiento propio de la construcción y que pueden alcanzar valores significativos sólo durante lapsos breves.

ARTÍCULO 203.- ACCIONES PERMANENTES. - Esta categoría comprenderá:

I.- La carga muerta, debido al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado que futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma en que se especifica en el Capítulo IV del presente Título.

II.- El empuje estático de tierras y líquidos, de carácter permanente.

III.- Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura tales como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTÍCULO 204.- ACCIONES VARIABLES. - Esta categoría comprenderá:

I.- La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo V de este Título.

II.- Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperatura y por contracciones.

III.- Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.

IV.- Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativos, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y drenaje.

De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se esté diseñando, cada acción variable se tomará con tres posibles intensidades:

Intensidad media, cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos a largo plazo.

Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleará para combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.

Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes.

Los valores nominales a que se refieren los tres párrafos anteriores se definen en los Artículos 206, 211 y 216 de este ordenamiento.

ARTICULO 205.- ACCIONES ACCIDENTALES. - Se considerarán acciones accidentales las siguientes:

I. Sismo. Las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a los mismos, deberán considerarse en la forma en que se especifica en el Capítulo VI del presente Título.

II.- Viento. Las acciones estáticas y dinámicas debidas al viento se determinarán en la forma que se especifica en el Capítulo VII del presente Título.

III.- Otras acciones accidentales. Estas serán explosiones, incendios, y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general no será necesario incluirlas en el diseño formal, sino únicamente tomar precauciones, en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar comportamiento catastrófico de la construcción en casos de ocurrir tales acciones.

ARTICULO 206.- CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD NOMINAL DE LAS

ACCIONES NO ESPECIFICADAS.- Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento, y en general para casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que sea excedida en el lapso de interés (según se trate la intensidad media, instantánea, o máxima) sea de dos por ciento, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura, en cuyo caso se tomará como valor nominal aquel que tenga una probabilidad de dos por ciento de no ser excedido. En la determinación del valor nominal de la acción, deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

ARTICULO 207.- DETERMINACION DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES. - Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en las estructuras se determinarán mediante un análisis estructural.

En las Normas Técnicas Complementarias se especificarán procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este Título.- Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre que su falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta, modificando adecuadamente los factores de carga especificados en las Normas Técnicas Complementarias de este

ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que se alcanzaría con los métodos especificados.

ARTÍCULO 208.- COMBINACIONES DE ACCIONES. - La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán dos categorías de combinaciones:

I.- Combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables. Se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio.

Entran en este tipo de combinación de la carga muerta más carga viva. Se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del Artículo 216 de este Reglamento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones más desfavorables de la carga viva, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea del Artículo 216 del presente cuerpo de normas reglamentarias.

II.- Combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales. Se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales, y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con las Normas Técnicas del Artículo 199 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 209.- DEFINICION. - Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una sección se haga en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas producidas por las acciones. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 210.- RESISTENCIA DE DISEÑO. - La revisión de la seguridad contra estados de límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

Para la determinación de la resistencia de diseño deberán seguirse los procedimientos fijados en las Normas Técnicas Complementarias para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el Artículo 211 de este Reglamento. En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia nominal por el factor de resistencia determinado con base en lo que fijan las Normas Técnicas Complementarias de este Ordenamiento.

La resistencia nominal será tal que la probabilidad de que no sea alcanzada por la estructura resulte de dos por ciento. En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que se obtienen en la estructura. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia.

Cuando se siga un procedimiento no estipulado en las Normas Técnicas Complementarias, el Departamento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo a lo que estipula el Capítulo XVI del Título VI de este Reglamento.

CAPÍTULO III

RESISTENCIA

CAPÍTULO IV

CARGAS MUERTAS

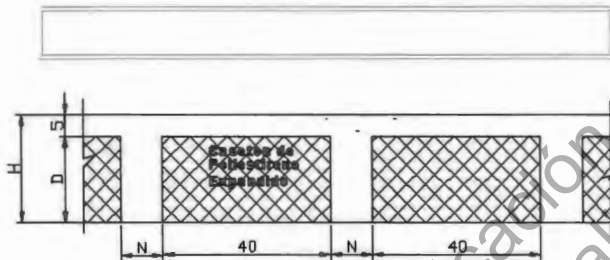
ARTICULO 211.- VALORES NOMINALES. - Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente. Los valores mínimos señalados se emplearán, de acuerdo con el Capítulo 206 de este Reglamento, cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de flotación, lastre y succión producida por viento. En los otros casos se emplearán los valores máximos.

PESOS VOLUMETRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

PESOS VOLUMETRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS		
MATERIALES	Pesos volumétricos	
	Máximo ton/m ³	Mínimo ton/m ³
1.- PIEDRAS NATURALES		
Arcillas	2.50	1.75
Areniscas (chiluca y canteras) secas	2.45	1.75
	saturada	2.50
Basaltos (p. braza, laja, etc.)	2.60	2.35
	saturado	2.65
Granito	3.2	2.4
Mármol, piedras calcáreas	2.6	2.55
Riolita	2.55	2.05
Pizarras	2.85	2.35
Tepelates	1.95	1.3
Tezontiles	1.55	1.15
Calizas	2.85	2.45
2.- SUELOS		
	Máximo ton/m ³	Mínimo ton/m ³
Arena de grano de tamaño uniforme	2.10	1.85
Arena bien graduada	2.30	1.95
Arcilla típica del valle de México	1.50	1.2
Caliche	2.10	1.7
3.- PIEDRAS ARTIFICIALES Y MORTEROS		
	Máximo ton/m ³	Mínimo ton/m ³
Adobe	1.80	1.50
Argamasa Fraguada	1.80	1.50
Cemento Portland fraguado	2.95	---
Concreto simple con agregados de peso Normal	2.20	2.00
	Concreto reforzado	2.40

Mortero de cal y arena	1.50	1.40	
Mortero de cemento y arena	2.10	1.90	
Apianado de yeso	1.50	1.10	
Tabique macizo hecho a mano	1.50	1.30	
Tabique macizo prensado	2.20	1.80	
Bloque hueco de concreto ligero	1.30	0.90	
Bloque hueco de concreto intermedio	1.70	1.30	
Bloque hueco de concreto pesado	2.20	2.00	
Bloque de Vidrio para muros	1.25	0.65	
Prismáticos para tragaluces	2.00	1.50	
Vidrio plano	3.10	2.80	
4.- MADERA			
	Máximo ton/m ³	Mínimo ton/m ³	
Alamo seco	0.59	0.39	
Cabba saturada	1.00	0.70	
Cedro blanco seco	0.38	0.32	
Cedro rojo	seco	0.55	0.40
	saturado	0.70	0.50
Oyamej	0.65	0.55	
Encino saturado	1.00	0.80	
Pino saturado	1.00	0.80	
Fresno seco	0.95	0.57	
Ocote seco	0.80	---	
Palma real seca	0.70	0.60	
Roble blanco seco	0.80	---	
Roble rojo o negro seco	0.70	---	
Roble (otras especies) seco	0.95	0.85	
5.- RECUBRIMIENTOS			
	Máximo Kg/m ²	Mínimo Kg/m ²	
Azulejo	15	10	
Mosaico de pasta	35	25	
Granito 40x40	65	55	
Loseta asfáltica o vinílica	10	5	
6.- METALES			
	Máximo Ton/m ³	Mínimo Ton/m ³	
Aluminio	2.75	2.55	
Acero, Hierro	7.85	7.85	
Cobre fundido laminado	9.00	8.80	
Latón, fundido laminado	8.70	8.40	
Plomo	11.35	---	

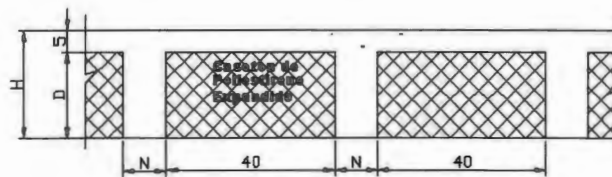
Zinc, fundido laminado	7.20	6.90
7.- PRODUCTOS ORGÁNICOS		
	Máximo ton/m ³	Mínimo ton/m ³
Asfalto	1.50	1.10
Carbón antracita	0.92	0.75
Carbón butamino	0.86	0.72
Carbón turba, seca	0.65	0.55
Carbón vegetal de pino	0.44	0.28
Petróleo crudo	0.90	---
Petróleo refinado	0.82	0.79
Petróleo bencina	0.75	0.73
Petróleo gasoline	0.69	0.66



H (cm)	D (cm)	N (cm)	W kg/m ²	H (cm)	D (cm)	N (cm)	W Kg/m ²
20	15	10	307	35	30	10	494
20	15	11	314	35	30	11	508
20	15	12	320	35	30	12	520
20	15	13	326	35	30	13	532
20	15	14	332	35	30	14	544
				35	30	15	554
25	20	10	367	35	30	16	565
25	20	11	379	35	30	17	574

	20	12	367		30	18	663
	20	13	396		30	19	682

25	20	14	402	35	30	20	600
25	20	15	410	35	30	21	608
25	20	16	416	35	30	22	616
30	25	10	432	40	35	10	557
30	25	11	443	40	35	11	572
30	25	12	453	40	35	12	587
30	25	13	464	40	35	13	601
30	25	14	473	40	35	14	614
30	25	15	482	40	35	15	627
30	25	16	490	40	35	16	639
30	25	17	498	40	35	17	650
30	25	18	505	40	35	18	660
30	25	19	513	40	35	19	670
30	25	20	520	40	35	20	680
				40	35	21	689
				40	35	22	698
				40	35	23	706
				40	35	24	714
				40	35	25	721



H (cm)	D (cm)	N (cm)	W Kg/m ²	H (cm)	D (cm)	N (cm)	W Kg/m ²
17	12	10	224	33	30	12	396
17	12	12	238	33	30	14	425
17	12	14	251	33	30	16	451

				33	30	18	474
21	16	10	259	33	30	20	495
21	16	12	278	33	30	22	514
21	16	14	294				
21	16	16	309	39	30	12	456
				39	30	14	490
26	21	10	303	39	30	16	522
26	21	12	327	39	30	18	550
26	21	14	349	39	30	20	575
26	21	16	368	39	30	22	598
26	21	18	385	39	35	24	619
26	21	20	401				
				46	35	12	525
30	25	12	367	46	35	14	567
30	25	14	392	46	35	16	604
30	25	16	416	46	35	18	638
30	25	18	438	46	35	20	669
30	25	20	456	46	35	22	696
30	25	22	471	46	35	24	722

Cargas Muertas.

Incluye el peso de todos los elementos estructurales basados en las dimensiones de diseño (peso propio) y el peso permanente de materiales o artículos, tales como: paredes y muros, cielos rasos, pisos, cubiertas, escaleras, equipos fijos y todas las cargas que no son causadas por la ocupación del edificio. Son cargas que tendrán invariablemente el mismo peso y localización durante el tiempo de vida útil de la estructura.

MASA DE LOS MATERIALES

Al calcular las cargas muertas deben utilizarse las densidades de masa reales de materiales. Pueden usarse como guías los valores mínimos siguientes.

Cargas Muertas Mínimas. Al calcular las cargas muertas deben utilizarse las masas reales de los materiales. En la siguiente tabla se establecen algunos pesos reales de diferentes elementos que pueden ser usados como guía en el cálculo de las cargas muertas. Para otros productos utilice el que especifica el fabricante.

Elemento	Peso (kN / m ²)	Peso (Kgf / m ²)
Entrepisos de madera (entresuelo, listón, arrostamientos y cielo raso pañetado)	1.20	120
Pisos de baldosín de cemento	1.00	100
Placa ondulada de asbesto cemento	0.18	18

Canaleta 43	0.30	30
Canaleta 90	0.22	22
Teja de lámina galvanizada (zinc)	0.05	5
Teja de aluminio	0.02	2
Teja de barro (incluido el mortero)	0.80	80
Alistado en cubiertas de concreto por mm de	0.22	22
Impermeabilización	0.15	15
Cielos rasos livianos pegados a la losa	0.05 a 0.10	5 a 10
Cielos rasos de yeso, suspendidos	0.25	25
Cielos rasos de madera	0.10 a 0.50	10 a 50
Cielos rasos de malla y pañete	0.80 a 1.00	80 a 100

Fachadas

La carga muerta causada por las fachadas en la edificación debe evaluarse como una carga por metro lineal sobre el elemento estructural que sirva de soporte en el borde de la losa, o como una carga concentrada en el extremo exterior cuando se trate de elementos en voladizo. Pueden emplearse los siguientes valores mínimos, por m² de área de fachada alzada, a lo largo del elemento:

Elemento	Peso (kN / m ²)	Peso (Kgf / m ²)
Fachadas en ladrillo tolete a la vista y pañetado en el interior	3.00	300
Fachadas en ladrillo tolete a la vista, más muro adosado en bloque de perforación horizontal de arcilla de 100 mm de espesor, pañetado en el interior	4.50	450
Fachadas bloque de perforación horizontal de arcilla de 120 mm de espesor, pañetado en ambas caras	2.00	200
Ventanas incluye el vidrio y el marco	0.45	45
Lámina de yeso de 16 mm (5/8") protegida, al exterior, costillas de acero y lámina de yeso de	1.00	100

10 mm al interior

Lámina de yeso de 16 mm (5/8") protegida, mas enchape cerámico al exterior, costillas de acero y lámina de yeso de 10 mm al interior		250
Enchapes en granito; adicional a la fachada, por cada mm de espesor del enchape	0.017	1.7
Enchapes en mármol; adicional a la fachada, por cada mm de espesor del enchape	0.015	1.5
Enchapes en piedra arenisca; adicional a la fachada, por cada mm de espesor del enchape	0.013	1.3
Enchape cerámico, adicional a la fachada.	1.50	150

ARTÍCULO 212.- CARGA MUERTA ADICIONAL PARA PISOS DE CONCRETO. - El peso muerto

calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20kg/m². Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolado, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m²; de manera que en losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 kg/m².

Tratándose de losas y capas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

CAPÍTULO V

CARGAS VIVAS

ARTICULO 213.- DEFINICION. - Se considerarán cargas vivas las fuerzas gravitacionales que obran en una construcción y que no tienen carácter permanente.

ARTICULO 214.- TIPOS DE CARGAS VIVAS. - En el diseño deberá considerarse los valores nominales

de las cargas vivas especificados en el Artículo 216 de este Reglamento por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión.

La carga máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales, de los cimientos.

La carga instantánea W_a se deberá usar para diseño sísmico y por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

La carga media W se deberá emplear en el cálculo de asentamiento diferido en materiales poco permeables (limos y arcillas) saturados.

Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del Artículo 206 de este Ordenamiento.

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS NOMINALES DE KG/ M2

	W (media)	W_a (Inst.)	W_m (máxima)
Habitación (Casas Habitación, Departamentos, Dormitorios, Cuartos de Hoteles, Internados, Cuarteles, Cárceles, Correccionales, Hospitales y Similares)	70	90	170
Oficinas, Despachos y Laboratorios	100	180	250
Circulaciones Peatonales (Pasillos, Escaleras, Rampas, Vestíbulos y Pasajes de Acceso Libre al Público)	40	150	350
Estadios, Graderíos, Lugares de Reunión sin Asientos Individuales y salones de baile.		350	450
Otros Lugares de Reunión (Templos, Cines, Teatros, Gimnasios, Restaurantes, Áreas de lectura en Bibliotecas, Aulas y Recintos Escolares, Salas de Juego y Similares)		250	350
Comercios, Fabricas, Bodegas y Almacenes	0.8 W_m	0.9 W_m	W_m
Cubiertas y Azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100

Cubiertas y Azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20	40
Volados en vía Pública (Marquesinas, Balcones y Similares)	15	70	300
Cocheras y Estacionamientos (para Automóviles Exclusivamente en Losas de Entrepiso o Azoteas con uso de estacionamiento)	40	100	250

ARTICULO 215.- VALORES NOMINALES. - Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente, donde A representa el área tributaria en metros cuadrados, correspondiente al elemento que se diseña.

CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO.

ARTICULO 216.- CARGAS VIVAS DURANTE LA CONSTRUCCION. - Durante el proceso de

construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que la carga viva que se especifica para cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.

ARTICULO 217.- CAMBIOS DE CARGAS. - El propietario será responsable de los perjuicios que ocasionen el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

CAPÍTULO VI

DISEÑO POR SISMO

ARTICULO 218.- NOTACION. - Cada símbolo empleado en el presente capítulo se definirá donde se emplee por primera vez. Los más importantes son:

a (adimensional) = Ordenada de los espectros de diseño, como fracción de la aceleración de la gravedad, sin reducción por ductilidad.

ao (adimensional) = Valor de a para $T=0$ B = base de un tablero de vidrio.

c (adimensional) = V/W = coeficiente sísmico.

H = altura de un tablero de vidrio

$h(m)$ = altura de la masa para la que se calcula fuerza horizontal. Q (adimensional) = factor de ductilidad

Q' (adimensional) = factor reductivo de fuerzas sísmicas para fines de diseño $T(s)$ = período natural

$T1-T2(s)$ = períodos característicos de los espectros de diseño R = respuesta de diseño

R_i = respuesta en el modo i

r = exponente en las expresiones de los espectros de diseño

r_o = radio de giro de la masa en el extremo superior de un péndulo invertido V (ton) = fuerza cortante horizontal en la base de la construcción

W (ton) = peso de la construcción (carga muerta más carga viva)

ARTÍCULO 219.- ZONAS. - Para fines de diseño sísmico, el Estado de Sonora se considerará dividido en tres zonas sísmicas: A, B y C. La zona A es la de menor intensidad sísmica, mientras que la mayor es la zona C; El municipio de Ures, específicamente de la Heroica Ciudad de Ures queda comprendido dentro de la Zona B.

ARTICULO 220.- CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES SEGUN SU USO.- Según su uso las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A.- Construcciones cuyo funcionamiento sea especialmente importante a raíz de un sismo o que es caso de fallar causaría pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad. Tales el caso de las subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojen equipo especialmente costoso en relación con la estructura, así como instalaciones industriales cuya falla puede ocasionar la difusión en la atmósfera de gases tóxicos o que pueda causar daños materiales importantes en bienes o servicios.

GRUPO B.- Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia, tales como otras

plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, centros de reunión, edificios de habitación, hoteles, edificios de oficinas, bardas cuya altura exceda de 2.5 m y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del A.

GRUPO C.- Construcciones con falla por sismo implicaría un costo pequeño y no causaría normalmente daños a construcciones de los primeros grupos. Se incluyen en el presente grupo bardas con altura no mayor de 2.5 m y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

ARTÍCULO 221.- CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES SEGUN SU ESTRUCTURACION. - Las construcciones a que se refiere este Capítulo se clasificarán en los siguientes tipos de estructuración:

TIPO 1.- Se incluyen dentro de este tipo los edificios y naves industriales, salas de espectáculos y construcciones semejantes, en las que las fuerzas laterales se resisten en cada nivel por marcos continuos contraventeados o no, por diafragmas o muros o por combinación de diversos sistemas como los mencionados. Se incluyen también las chimeneas, torres y bardas, así como los péndulos invertidos, o estructuras en que el 50 por ciento o más de su masa se hallen en el extremo superior, y que tengan un solo elemento resistente en LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de análisis.

TIPO 2.- Tanques.

TIPO 3.- Muros de retención. TIPO 4.- Otras estructuras.

Los criterios de diseño para estructuras Tipo 1 se especifican en los Artículos 223 al 233 de este Reglamento. Los que se aplican a los tipos 2 y 3 se especifican en los Artículos 234 y 235. El análisis y diseño de las estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que marca el presente Reglamento para los tipos aquí tratados, previa aprobación de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 222.- CLASIFICACION DE TERRENOS DE CIMENTACION SEGUN SU RIGIDEZ. Para

efectos de este Capítulo, y atendiendo a su rigidez, se considerarán los siguientes tipos de terreno:

TIPO 1.- Terreno firme, tal como tepetate, arenisca medianamente cementada, arcilla muy compacta o suelos con características similares.

TIPO 2.- Suelos de baja rigidez, tal como arenas no cementadas o limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad o suelos de características similares.

TIPO 3.- Arcillas blandas muy comprensibles.

Los terrenos cuyas propiedades se desconozcan se supondrán pertenecientes al Tipo 3.

ARTICULO 223.- COEFICIENTE SISMICO. - Se entiende por coeficiente sísmico c el cociente de la fuerza cortante horizontal en la base de la construcción, sin reducir por ductilidad, y el peso W de la misma sobre dicho nivel. Para el cálculo de W se tomarán las cargas muertas y vivas que especifican los Capítulos IV y V del presente Título.

Para el análisis estático de las construcciones clasificadas en el grupo B, según su uso, se emplearán los valores de c que consigna la tabla siguiente:

COEFICIENTE SISMICO PARA ESTRUCTURAS DEL GRUPO B

Espectro de diseño sísmico para la República Mexicana

Espectro de diseño para Estructuras del Grupo B

*Para Estructuras Del Grupo A, multiplicar por 1.5

Zona sísmica de la

República Mexicana	Tipo de suelo	a_0	C	T_a (s)	T_b (s)	r
	I (Terreno Firme)	0.02	0.08	0.2	0.6	1/2
	II (Terreno de Transición)	0.04	0.16	0.3	1.5	2/3
Zona A	III (Terreno Compresible)	0.05	0.20	0.6	2.5	1
	I	0.04	0.14	0.2	0.6	1/2
	II	0.08	0.30	0.3	1.5	2/3
	III	0.10	0.36	0.6	2.9	1
Zona B	I	0.36	0.36	0.0	0.6	1/2
	II	0.64	0.64	0.0	1.4	2/3
Zona C	III	0.64	0.64	0.0	1.9	1
	I	0.50	0.50	0.0	0.6	1/2
	II	0.86	0.86	0.0	1.2	2/3

Zona D	III	0.86	0.86	0.0	1.7	1
Según las NTC D.F. 2001						

Zona sísmica del D.F.	C	a_0	T_a (s)	T_b (s)	r
Zona I	0.16	0.04	0.2	1.35	1.0
Zona II	0.32	0.08	0.2	1.35	1.33
Zona IIIa	0.40	0.10	0.53	1.8	2
Zona IIIb	0.45	0.11	0.85	3.0	2
Zona IIIc	0.40	0.10	1.25	4.2	2
Zona IIId	0.30	0.10	0.85	4.2	2

Quando se aplique el análisis dinámico modal, se adoptará como ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico, a , expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, la que se estipula a continuación:

$$a = a_0 + (c - a_0) (T/T_a); \quad \text{si } T \text{ es menor que } T_a = c; \text{ si } T \text{ esta entre } T_a \text{ y } T_b$$

$$a = c(T_b/T)^r; \quad \text{si } T > T_b$$

a = Ordenada de los espectros de diseño, como fracción de la aceleración de la gravedad a_0 = Valor de a que corresponde a $T=0$

c = Coeficiente sísmico.

T = Periodo natural de vibración de la estructura (en segundos).

T_a, T_b = Periodos característicos de los espectros de diseño (en segundos).

ARTICULO 224.- REDUCCION POR DUCTILIDAD.- Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas para análisis estático y los espectros para análisis dinámico modal, se obtendrán según especifican los Artículo 225 y 226 de este Reglamento, dividiendo respectivamente los coeficientes sísmicos del Artículo 223 de este mismo ordenamiento o las ordenadas de los espectros de diseño sísmico del mencionado Artículo 225 entre el factor Q' , obtenido como se define en este precepto y en el citado 226 para los métodos dinámico y estático, respectivamente. Q' es función del factor de ductilidad Q que se especifica más

adelante. Las deformaciones se calcularán multiplicando por Q las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas.

El factor Q podrá diferir en las dos LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN es ortogonales en que se analiza la estructura, según sea la ductilidad de ésta en dichas LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 225.- ESPECTRO PARA DISEÑO SISMICO. - Cuando se aplique el análisis dinámico modal se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes hipótesis:

I.- La estructura se comporta elásticamente.

II.- La ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico, a, expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones, donde c es el coeficiente sísmico. Para evaluar las fuerzas sísmicas, estas ordenadas se dividirán entre el factor Q', el cual se tomará igual a Q si T es mayor que T1, e igual a $1+(Q-1) T/T1$ en caso contrario.

III.- Las ordenadas espectrales especificadas tienen en cuenta los efectos de amortiguamiento, por lo que, excepto la reducción por ductilidad, no deben sufrir reducciones adicionales a menos que éstas se concluyan de estudios específicos aprobados por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 226.- ANALISIS ESTÁTICO. - Para efectuar el análisis estático de una estructura, se procederá en la forma siguiente:

I.- Para calcular las fuerzas constantes a diferentes niveles de una estructura, se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales actuando sobre cada uno de los puntos donde se suponga concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomará igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente proporcional a h, siendo h la altura de la masa en cuestión sobre el desplante (o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables), sin incluir tanques, apéndices u otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la misma. El factor de proporcionalidad se tomará de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a c/Q, pero no menor que a0 siendo Q el factor de ductilidad que se define en el Artículo 224 de este Reglamento y c el valor dado por la tabla del Artículo 223 de este mismo ordenamiento. Al calcular V/W se tendrán en cuenta los pesos de tanques, apéndices y otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de al resto de la estructura y las fuerzas laterales asociadas a ellos, calculadas según se especifica en el inciso V de este Artículo.

II.- Podrán adoptarse fuerzas cortantes menores de las calculadas según el inciso anterior, siempre y cuando se tome en cuenta el valor aproximado del período fundamental de vibración de la estructura, de acuerdo con lo siguiente:

El período fundamental de vibración T, se tomará igual a $6.3(1/g\Delta W \sum x_i^2/P_i x_i^2)^{1/2}$ en donde W i es el

peso de la masa i, P i la fuerza horizontal que actúa sobre ella de acuerdo con el inciso I, x i el correspondiente desplazamiento de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de la fuerza, y g la aceleración de la gravedad.

Si T está comprendido entre T1 y T2 no se permitirá reducción por concepto de la influencia del período fundamental de vibración.

Si T es mayor que T2 se procederá como en el inciso I, pero de tal manera que cada una de las

fuerzas laterales se tome de igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente igual a $(K1h + K2h^2) c/Q$

siendo

$$K1 = q [(1-r) (1-q)] \Delta W i / (\Delta W i h i)$$

$$K2 = 1.5 r q [(1-q)] \Delta W i / (\Delta W i h i)^2 r$$

$$q = (T2/T)$$

y h i la altura de la i-ésima masa sobre el desplante.

Si T es menor que T1, se procederá como el inciso I, pero de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a:

$$[a_0 + (c-a_0) T-T1] / Q'$$

III.- En el análisis de péndulos invertidos (estructuras en que 50 por ciento o más de su masa se halle en el extremo superior y tengan un sólo elemento resistente en LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de análisis), además de la fuerza lateral estipulada se tendrán en cuenta las aceleraciones verticales de la masa superior asociadas al giro de dicha masa con respecto a un eje horizontal normal a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN de análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente. El efecto de dichas aceleraciones se tomará equivalente a un par 2 aplicado en el extremo superior del elemento resistente, cuyo valor es $1.5Vr_0 A/x$ siendo V la fuerza lateral actuante sobre la masa, r0 el radio de giro de dicha masa con respecto al eje horizontal en cuestión, A el giro del extremo

superior del elemento resistente bajo la acción de la fuerza lateral V y x el desplazamiento lateral de dicho extremo.

IV.- Cuando el análisis estático se lleve a cabo de acuerdo con el inciso II, el factor Q' definido en el

Artículo 224 del presente cuerpo de normas reglamentarias se calculará de acuerdo con lo especificado en el Artículo 225 del presente cuerpo de normas reglamentarias.

V.- Para valuar las fuerzas sísmicas que obran en tanques, apéndices y demás elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la construcción, se supondrá actuando sobre el elemento en cuestión la misma distribución de aceleraciones que le correspondería si se apoya directamente sobre el terreno, multiplicada por $(c'+a0) / a0'$, donde c' es el factor por el que se multiplican los pesos a la altura de desplante del elemento cuando se valúan las fuerzas laterales sobre la construcción. se incluyen en este requisito los parapetos, pretilas, anuncios, ornamentos, ventanales, muros, revestimientos, y otros apéndices con que cuenten.

Se incluyen así mismo, los elementos sujetos a esfuerzos que dependen principalmente de su propia aceleración (no de la fuerza cortante ni del momento de volteo), como las losas que transmiten fuerzas de inercia de las masas que soportan.

VI.- El momento de volteo para cada marco o grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse, tomándolo igual al calculado multiplicado por $0.8 + 0.2z$ (siendo z la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductivo por momento de volteo y la altura total de la construcción), pero no menor que el producto de la fuerza cortante en el nivel en cuestión multiplicada por su distancia al centro de gravedad de la parte de la estructura que se encuentre por encima de dicho nivel. En péngulos invertidos no se permite reducción de momento de volteo.

VII.- La excentricidad torsional calculada en cada nivel se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho nivel.

para fines de diseño, el momento torsionante, se tomará igual a la fuerza cortante de entrepiso multiplicada por la excentricidad que para cada marco resulte más desfavorable de las siguientes: $1.5es+0.1b$ o $es-0.1b$, donde es la excentricidad torsional calculada en el entrepiso considerado y b es la máxima dimensión en planta de dicho entrepiso medida perpendicularmente a LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN del movimiento del terreno.

ARTICULO 227.- TANQUES. - En el diseño de tanques deberán tomarse en cuenta las presiones hidrodinámicas y las oscilaciones del líquido almacenado, así como los momentos que obren en el

fondo del recipiente. De acuerdo con el tipo de la estructura que los soporte, se adoptarán los valores de Q que se fijan en el Artículo 224 de este ordenamiento correspondientes a la estructuración 1 y los criterios de análisis estático, especificado en el Artículo 226 de este Reglamento.

ARTICULO 228.- MUROS DE RETENCION. - Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención, debidos a la acción de los sismos, se valorarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de deslizamiento se encuentran en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a carga vertical, y a una aceleración horizontal igual a c/3 veces la gravedad. Podrán así mismo emplearse procedimientos diferentes siempre y cuando sean previamente aprobados por LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

CAPÍTULO VII

CIMENTACIONES

ARTICULO 229.- ALCANCE. - En este Capítulo se fijan los requisitos mínimos para el diseño y la construcción de las cimentaciones de las estructuras.

ARTICULO 230.- DEFINICIONES. - Para los propósitos de este Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

I.- Se llamará cimentación al conjunto formado por la subestructura, los pilotes o pilas sobre los que ésta se apoye, en su caso, y el suelo en que aquella y éstos se implanten.

II.- Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por una subestructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha subestructura o elemento, la presión o carga total previamente existente en el suelo al nivel de desplante.

III.- Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que produciría alguno de los estados límite de falla que se indican en el Artículo 238 de este Reglamento.

ARTICULO 231.- OBLIGACION DE CIMENTAR. - Toda construcción se aportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal o sobre desechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos cumplen con los requisitos definidos en el Artículo 240 de este Reglamento.

ARTÍCULO 232.- PROFUNDIDAD MINIMA DE DESPLANTE. - Los cimientos deberán desplantarse sobre suelo resistente, y por lo menos a 60 centímetros bajo la superficie del terreno. Se exceptúan las construcciones cimentadas directamente sobre roca.

ARTICULO 233.- TIPOS DE CIMENTACION. - Las cimentaciones podrán ser: zapatas aisladas, zapatas corridas, losas, pilotes, pilas, cascarones o bóvedas invertidas, cajones y mixtas. Cualquier otro tipo de cimentación distinto a los anteriores, se podrá construir previa autorización de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 234.- CARGAS Y FACTORES DE SEGURIDAD.- Toda cimentación deberá diseñarse para soportar las acciones permanentes, variables y accidentales del Capítulo II de este Título, de conformidad con sus valores dados en los Capítulos IV, V, VI y VII, del presente TÍTULO, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, los pesos y los empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre ellos, y todas las acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

Los factores de carga para el diseño de cimentaciones serán los que se indican en las Normas Técnicas del Artículo 199 de este Reglamento.

ARTICULO 235.- REQUISITOS MINIMOS DE ACUERDO AL TIPO DE SUELO. - En general, para el diseño de una cimentación, se deberá tener conocimiento de las características y propiedades mecánicas e hidráulicas del suelo sobre el cual se va a desplantar la cimentación.

Siendo la finalidad de la subestructura transmitir las cargas al terreno de modo que no sobrepase su capacidad de carga, deberá hacerse un estudio para determinar esta capacidad en los casos siguientes:

Cuando la estructura se construya sobre arenas limosas, bastará conocer comportamiento de las construcciones existentes en la vecindad de la obra. De no conocer éste, será necesario identificar el

tipo de suelo y determinar su capacidad de carga. Esto se hará cuando la estructura transmita una carga menor de 10 ton/m². Cuando la carga transmitida sea mayor de 10 ton/m². deberá efectuarse un estudio del suelo y tomar las precauciones necesarias.

Cuando el suelo de cimentación esté constituido por arcillas expansivas, necesariamente deberá hacerse un estudio de mecánica de suelos.

Cuando el suelo de cimentación sea del tipo calcáreo, será necesario realizar un estudio de mecánica de suelos.

Cuando la cimentación se desplante sobre roca sana, se usará una capacidad de carga máxima de 30 ton/m².

ARTICULO 236.- INVESTIGACION DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES. - Deberán

investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

ARTICULO 237.- PROTECCION DEL SUELO D E CIMENTACION. - La subestructura deberá

desplantarse a una profundidad tal que sea insignificante la, posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el conato con la subestructura.

En toda cimentación, y especialmente en las someras, se adoptarán medidas adecuadas para evitar el arrastre de los suelos por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas.

ARTICULO 238.- ESTADOS LIMITE. - En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

De servicio: movimiento vertical medio (hundimiento y emersión) con respecto al nivel del terreno circundante, inclinación media y deformación diferencial. Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos. El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

Los valores límites de hundimiento diferenciales en estructuras serán los consignados en la Tabla 6. (ver anexo 10)

De falla: a) flotación; b) falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límites de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma.

ARTICULO 239.- EXCAVACIONES. - En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

De servicio: movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes y a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.

De falla: colapso de las paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación.

ARTICULO 240.- RELLENOS. - Cuando la cimentación se vaya a ejecutar sobre relleno, la profundidad de desplante se llevará hasta suelo firme, salvando la profundidad del relleno cuando éste esté formado por materiales degradables o excesivamente compresibles y no se haya constatado la compactación de campo y se cumplan las especificaciones de diseño. Los rellenos deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que estarán sometidos, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o cloacadas sobre los mismos.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. En el cálculo de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables de los capítulos II y III al VII de este Título y cualesquiera otras que actúen sobre el relleno o la estructura de retención. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, lloraderas y demás medidas tendientes a controlar los empujes de agua.

ARTÍCULO 241.- EMPUJE DE TIERRAS. - En términos generales, se considerarán tres casos diferentes para definir las presiones de tierras que intervienen en el cálculo de estructuras de contención, y son: Presión ejercida contra muros de sostenimiento cuyo borde superior tiene libertad de desplazamiento, o sea, muros en voladizo. Presión en muros cuyo borde superior está impedido de desplazamiento. Presiones ejercidas sobre ademes de excavaciones.

Las condiciones de análisis de cada uno de los casos mencionados se señalan en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTÍCULO 242.- MEMORIA DEL DISEÑO. - La memoria del diseño deberá incluir una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, cuando éstos se hayan realizado, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará ante estas cimentaciones y las que se proyecta.

TÍTULO SEXTO

EJECUCION DE OBRAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 243.- RESPONSABILIDAD. - Los Directores Responsables de Obra, o los propietarios de una obra que no requiera Director Responsable, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Reglamento y en sus Normas Técnicas Complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias, y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 244.- SEGURIDAD EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS. - Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable de Obra o propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos

ARTICULO 309.- INSTALACIONES DE GAS COMBUSTIBLE. - Las instalaciones de gas combustible deberán cumplir con las disposiciones del instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones y Aprovechamiento de Gas Licuado de Petróleo de LA SINDICATURA Y LA DIRECCIÓN General de Gas de la Secretaría que corresponda.

ARTICULO 310.- INSTALACIONES DE VAPOR Y DE CALIENTE. - Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Para la instalación y funcionamiento de calderas deberá cumplirse, además, con los requisitos del Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes sujetos a Presión, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas; aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado.

Los ductos de vapor de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

CAPÍTULO XV FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS

ARTICULO 311.- GENERALIDADES. - Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título II de este Reglamento.

ARTICULO 312.- APARIENCIA EXTERIOR DE LAS CONSTRUCCIONES. - Las fachadas y los parámetros de las construcciones que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



C.P. JOSE M. VALENZUELA SALCIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. JOSE LUIS BUSTAMANTE VLZA.
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARIA
MUNICIPAL
URES SONORA
2021 2024



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHABIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2023CCX142IV-25052023-BA2A193E7

